

# **Ley de Vehículos y Tránsito**

Ley Núm. 22 de enero de 2000, según enmendada

<b>Contenido</b>		<b>Pág.</b>
1.	Índice	v
2.	Ley de Vehículos y Tránsito, con enmiendas integradas	1
3.	Procedimiento para Intervenir con los Conductores bajos los Efectos del Alcohol o Drogas	170
4.	Advertencias a las Personas Detenidas	314
5.	Tabla de Multas de Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos	315
6.	Tabla de Multas de Semáforos, Señales y Marcas	266
7.	Tabla de Penas por Conducir Vehículos bajos los efectos de Bebidas Alcohólicas y otras Drogas.	267
8.	Tabla de Multas Administrativas y otras Penalidades	269
9.	Jurisprudencia de las Anotaciones aplicada	CD Rom
10.	CD ROM para búsqueda e Investigaciones jurídica y conexión a <a href="http://www.LexJuris.com">www.LexJuris.com</a> para otras leyes y casos.	CD ROM

## **LexJuris de Puerto Rico**

Publicaciones CD, Inc.

PO Box 3185

Bayamón, P.R. 00960-3185

Teléfono: (787) 269-6435

[www.LexJuris-Store.com](http://www.LexJuris-Store.com)

Club de LexJuris de Puerto Rico

[www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net)



(Sustitutivo al P. del S. 637), Ley Núm. 22, 2000  
(Conferencia)

**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**

**INDICE**

**Pág**

<b>Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000 .....</b>	<b>1</b>
<b>EXPOSICION DE MOTIVOS .....</b>	<b>1</b>
<b>DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO: .....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I. TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES .....</b>	<b>2</b>
Artículo 1.01- Título Corto .....	2
Artículo 1.02- Definiciones .....	2
Artículo 1.03- Acera .....	2
Artículo 1.04- Agente del Orden Público .....	2
Artículo 1.05- Altura de un vehículo .....	2
Artículo 1.06- Ancho de un vehículo .....	2
Artículo 1.07- Año del Automóvil .....	2
Artículo 1.08- Arbitrios .....	2
Artículo 1.09- Arrastre o trailer .....	3
Artículo 1.10- Arrendatario .....	3
Artículo 1.11- Autociclo o Motociclo .....	3
Artículo 1.12- Automóvil .....	3
Artículo 1.12A Automóvil de Lujo .....	4
Artículo 1.13- Automóvil manejado por quien lo alquila o lo arrienda .....	4
Artículo 1.14- Autopistas de peaje .....	4
Artículo 1.15- Autoridad .....	4
Artículo 1.16- Autoridades Locales.....	4
Artículo 1.17- Bicicleta .....	4
Artículo 1.17A Biombo o Bombo .....	4
Artículo 1.18- Callejón .....	5
Artículo 1.19- Camino privado.....	5
Artículo 1.19A Camino Vecinal .....	5
Artículo 1.20- Camión liviano .....	5
Artículo 1.21- Camión pesado .....	5
Artículo 1.21A Camión remolcador semiarrastra-semiarrastra .....	5
Artículo 1.22- Carril .....	6
Artículo 1.23- Carril de aceleración y deceleración.....	6
Artículo 1.23A Carril de emergencia .....	6
Artículo 1.24- Carril especial .....	6
Artículo 1.25- Carril exclusivo .....	6
Artículo 1.25A Carril exclusivo de bicicleta .....	6
Artículo 1.26- Carril de Solo .....	6

Artículo 1.26A Carruaje .....	7
Artículo 1.27- Certificado de título .....	7
Artículo 1.28- Cesco .....	7
Artículo 1.28A Ciclista .....	7
Artículo 1.29- Comisión .....	7
Artículo 1.30- Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre ..	7
Artículo 1.31- Concesionario de servicio .....	8
Artículo 1.32- Concesionario especial .....	8
Artículo 1.32A Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre .....	8
Artículo 1.33- Conductor .....	8
Artículo 1.34- Departamento .....	8
Artículo 1.34A Cuerpo de ordenamiento de Tránsito .....	8
Artículo 1.35- Derecho de Paso .....	9
Artículo 1.36- Detener o detenerse .....	9
Artículo 1.37- Disco .....	9
Artículo 1.38- Distribuidor de vehículos de motor.....	9
Artículo 1.39- Dueño de un vehículo .....	9
Artículo 1.40- Eje .....	10
Artículo 1.41- Emisión de gases.....	10
Artículo 1.42- Endoso especial.....	11
Artículo 1.43- Estacionar .....	11
Artículo 1.43A Estacionamiento .....	11
Artículo 1.44- Explosivo .....	11
Artículo 1.45- Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos.....	11
Artículo 1.46- Franquicia de Servicio .....	11
Artículo 1.47- Garaje .....	12
Artículo 1.48- Gestores de Licencia .....	12
Artículo 1.49- Grúa .....	12
Artículo 1.50- Honorarios .....	12
Artículo 1.51- Inspección de vehículos de motor .....	12
Artículo 1.52- Intersección .....	12
Artículo 1.53- Isleta Central .....	13
Artículo 1.54- Certificado de Licencia de conducir y licencia .....	13
Artículo 1.55- Línea de carril .....	14
Artículo 1.56- Línea de carril reversible .....	15
Artículo 1.57- Línea de centro .....	15
Artículo 1.58- Líneas de centro y no pasar .....	15
Artículo 1.59- Líneas de no pasar .....	15
Artículo 1.60- Líquido inflamable .....	15
Artículo 1.61- Llanta de goma sólida .....	15
Artículo 1.62- Llanta neumática .....	16
Artículo 1.63- Longitud del vehículo .....	16
Artículo 1.64- Longitud total .....	16
Artículo 1.65- Motocicleta .....	16
Artículo 1.66- No residente .....	16
Artículo 1.67- Notificar por correo .....	16

Artículo 1.68- Numero de identificación del vehículo .....	16
Artículo 1.69- Ómnibuses públicos o privados .....	17
Artículo 1.70- Ómnibus o transporte escolar .....	17
Artículo 1.71- Parabrisas .....	17
Artículo 1.72- Parar .....	17
Artículo 1.73- Paseo .....	17
Artículo 1.73A Paseo lineal .....	17
Artículo 1.74- Paso de peatones .....	18
Artículo 1.75- Peatón .....	18
Artículo 1.76- Persona .....	18
Artículo 1.76A Persona con impedimento .....	18
Artículo 1.77- Permiso de vehículo de motor o arrastre .....	18
Artículo 1.78- Permiso especial .....	18
Artículo 1.79- Peso bruto del vehículo (“GVW”o Gross Vehicle Weight) ...	19
Artículo 1.80- Peso por eje .....	19
Artículo 1.81- Policía .....	19
Artículo 1.82- Policía Municipal .....	19
Artículo 1.83- Poseedor .....	19
Artículo 1.84- Precio Contributivo en Puerto Rico .....	19
Artículo 1.84A Precio de venta .....	19
Artículo 1.85- Prensa general activa .....	19
Artículo 1.86- Regateo .....	20
Artículo 1.86A Redistribuidor de vehículos de motor o arrastre .....	20
Artículo 1.87- Revocación de licencia de conducir .....	20
Artículo 1.88- Secretario.....	20
Artículo 1.89- Seguro obligatorio de responsabilidad .....	20
Artículo 1.90- Semiarrastre o semi-trailer .....	21
Artículo 1.91- Señales de transito .....	21
Artículo 1.92- Sistema automático de control de transito .....	21
Artículo 1.93- Sistema electrónico de cobro de peaje .....	21
Artículo 1.94- Sistema biométrico .....	21
Artículo 1.94A Sello de transmisión de luz aprobada .....	22
Artículo 1.95- Superintendente .....	22
Artículo 1.96- Suspensión de certificado de licencia .....	22
Artículo 1.97- Tablillas .....	22
Artículo 1.98- Tractor o remolcador .....	22
Artículo 1.99- Tránsito .....	22
Artículo 1.100- Transportador de automóviles stinger-steered .....	22
Artículo 1.101- Tren o Ferrocarril .....	23
Artículo 1.102- Vehículo .....	23
Artículo 1.103- Vehículo de motor .....	23
Artículo 1.104- Vehículo de motor comercial .....	23
Artículo 1.105- Vehículo de motor de Emergencia.....	24
Artículo 1.106- Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo .....	24
Artículo 1.107- Vehículo exento de inscripción .....	24
Artículo 1.108- Vehículo exento confidencial .....	25
Artículo 1.109- Vehículo pesado de motor .....	25

Artículo 1.110- Vehículo pesado de motor de uso público .....	25
Artículo 1.110A Vehículo todo terreno o “four tracks” utilizado fuera de las calles y carreteras .....	25
Artículo 1.111- Vehículos transportadores de automóviles .....	25
Artículo 1.112- Vehículos transportadores de botes .....	26
Artículo 1.113- Ventanas o ventanillas .....	26
Artículo 1.114- Veterano ex prisionero de guerra .....	26
Artículo 1.115- Vía pública .....	26
Artículo 1.116- Vía pública de acceso controlado .....	26
Artículo 1.117- Vía pública preferente .....	26
Artículo 1.118- Zona de carga y descarga .....	27
Artículo 1.119- Zona de inspección de vehículos de motor .....	27
Artículo 1.120- Zona de no pasar .....	27
Artículo 1.121- Zona de pesaje e inspección .....	27
Artículo 1.122- Zona de rodaje o pavimento .....	27
Artículo 1.123- Zona de seguridad .....	27
Artículo 1.124- Zona escolar .....	28
Artículo 1.125- Zona urbana .....	28
Artículo 1.126- Zona rural .....	28

**CAPITULO II. REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE  
Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS ..... 29**

Artículo 2.01- Regla básica .....	29
Artículo 2.02- Certificados de título; registros y archivo .....	29
Artículo 2.03- Autorización y expedición de certificados de título .....	29
Artículo 2.04- Prueba de titularidad de vehículos de motor .....	30
Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por las vías públicas .....	30
Artículo 2.06- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación; cambio de dirección .....	32
Artículo 2.07- Vehículos pesados de motor .....	33
Artículo 2.08- Registro provisional de vehículos de motor .....	33
Artículo 2.08A Registro de vehículos todo terreno o “four tracks” .....	34
Artículo 2.09- Facultad del Secretario para reglamentar .....	34
Artículo 2.10- Certificado de título y permiso de vehículos de motor o arrastres o semiarrestres .....	35
Artículo 2.11- Renovación de autorización de vehículos de motor o arrastres .....	36
Artículo 2.12- Permiso provisional para transitar a vehículos de motor o arrastres importados para la venta .....	37
Artículo 2.13- Obligación de devolver el permiso o tablilla .....	38
Artículo 2.14- Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor o arrastres .....	38
Artículo 2.15- Concesionarios especiales .....	40
Artículo 2.16- Fundamentos para denegar autorización para transitar a un vehículo de motor o arrastre .....	41

Artículo 2.17- Expedición y uso de tablillas de vehículos de motor o arrastres .....	42
Artículo 2.18- Contenido, características y exhibición de las tablillas .....	42
Artículo 2.19- Pérdida del permiso o tablilla .....	42
Artículo 2.20- Identificaciones para miembros de la prensa general activa .....	43
Artículo 2.21- Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos .....	44
Artículo 2.22- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas .....	46
Artículo 2.23- Características de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas .....	47
Artículo 2.24- Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas .....	48
Artículo 2.25- Actos ilegales y penalidades .....	48
Artículo 2.26- Tablillas especiales para automóviles antiguos .....	49
Artículo 2.27- Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados .....	50
Artículo 2.28- Tablillas especiales de radioaficionados .....	51
Artículo 2.29- Tablillas especiales para legisladores .....	52
Artículo 2.30- Tablillas especiales para alcaldes y miembros de las legislaturas municipales .....	53
Artículo 2.31- Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas .....	54
Artículo 2.31A Tablillas distintivas para veteranos .....	55
Artículo 2.32- Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares .....	56
Artículo 2.32A Programa de Tablillas Personalizadas para fortalecer la Educación tecnológica en P.R. ....	57
Artículo 2.33- Derechos a pagar por tablillas especiales personalizadas...	61
Artículo 2.34- Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre..	61
Artículo 2.35- Efectos del traspaso .....	63
Artículo 2.36- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso .....	64
Artículo 2.37- Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyo dueño no resida en Puerto Rico .....	64
Artículo 2.38- Contenido del certificado de permiso especial concedida a dueños no residentes de vehículos de motor o arrastres..	66
Artículo 2.39- Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastre de dueños no residentes .....	66
Artículo 2.40- Revocación de autorización para transitar .....	67
Artículo 2.41- Procedimiento para la revocación .....	67
Artículo 2.42- Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para transitar .....	68
Artículo 2.43- Actos ilegales y penalidades .....	69

<b>CAPITULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR .....</b>	<b>74</b>
Artículo 3.01- Regla básica .....	74
Artículo 3.02- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado .....	74
Artículo 3.03- Tipos de certificados de licencias .....	75
Artículo 3.04- Facultad para reglamentar .....	76
Artículo 3.05- Exenciones del requisito de licencia .....	76
Artículo 3.06- Requisitos para conducir vehículos de motor .....	77
Artículo 3.06A Requisitos para obtener el endorso para conducir motocicletas .....	79
Artículo 3.07- Expedición de licencia de conducir a personas que no saben leer ni escribir .....	79
Artículo 3.08- Requisito para licencia de aprendizaje .....	80
Artículo 3.09- Capacidad mental y física para conducir .....	81
Artículo 3.10- Junta Médica Asesora .....	82
Artículo 3.11- Requisito de examen .....	83
Artículo 3.12- Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial .....	83
Artículo 3.13- Certificados de licencia de conducir .....	84
Artículo 3.13A Restricciones para obtener certificado de licencia de conducir .....	85
Artículo 3.14- Vigencia y renovación de licencias de conducir .....	86
Artículo 3.15- Registros, expedientes e archivo de personas autorizadas a conducir vehículos de motor .....	87
Artículo 3.16- Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir .....	88
Artículo 3.17- Endoso especial para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas .....	89
Artículo 3.18- Gestores de licencias .....	90
Artículo 3.19- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir .....	91
Artículo 3.20- Vista administrativa y recurso de revisión .....	92
Artículo 3.21- Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales .....	92
Artículo 3.22- Escala de evaluación ( <i>point system</i> ) .....	93
Artículo 3.22A Eliminación de faltas administrativas del récord del Conductor .....	93
Artículo 3.23- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades .....	94
Artículo 3.24- Tarjeta de Identificación (derogado) .....	96
<b>CAPITULO IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO .....</b>	<b>97</b>
Artículo 4.01- Regla general .....	97
Artículo 4.02- Acto ilegal y penalidades .....	97
Artículo 4.03- Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente .....	97



Artículo 4.04-	Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente .....	98
Artículo 4.05-	Obstrucción innecesaria del tránsito .....	98
Artículo 4.06-	Aviso inmediato a la Policía .....	98
Artículo 4.07-	Informe de la Policía .....	98
Artículo 4.08-	Obligación de encargados de talleres .....	99
Artículo 4.09-	Análisis y tabulación de informes de accidentes por el Departamento .....	99
Artículo 4.10-	Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes .....	99
Artículo 4.11-	Poder de la Policía en caso de fugas .....	100
Artículo 4.12-	Obstrucción de labores de emergencia .....	100
Artículo 4.13-	Obligación de los agentes del orden público en caso de accidente .....	101
Artículo 4.14 -	Deber de los agentes del orden público .....	101

**CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD .... 102**

Artículo 5.01-	Regla básica .....	102
Artículo 5.02-	Límites máximos legales y penalidad .....	102
Artículo 5.03-	Velocidad muy lenta y penalidades .....	104
Artículo 5.04-	Zona de velocidad .....	105
Artículo 5.05-	Imputación de violaciones .....	105
Artículo 5.06-	Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración. ....	105
Artículo 5.07-	Imprudencia o negligencia temeraria .....	107

**CAPITULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.. 111**

Artículo 6.01-	Regla básica .....	111
Artículo 6.02-	Excepciones y situaciones especiales .....	111
Artículo 6.03-	Alcanzar y pasar por la izquierda .....	112
Artículo 6.04-	Cuándo se permite pasar por la derecha .....	113
Artículo 6.05-	Zona de no pasar .....	114
Artículo 6.06-	Conducción entre carriles .....	114
Artículo 6.07-	Cruzarse en direcciones opuestas .....	115
Artículo 6.08-	Luces al alcanzar a otros vehículos .....	115
Artículo 6.09-	Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares ...	116
Artículo 6.10-	Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado .....	116
Artículo 6.11-	Ceder el paso .....	116
Artículo 6.12-	Deber del conductor alcanzado .....	117
Artículo 6.13-	Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos .....	117
Artículo 6.14-	Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados .....	118
Artículo 6.15-	Movimiento en retroceso .....	118
Artículo 6.16-	Viraje .....	119

Artículo 6.17-	Señales que han de hacer los conductores .....	120
Artículo 6.18-	Forma de detenerse .....	120
Artículo 6.19-	Parar, detener o estacionar en sitios específicos .....	120
Artículo 6.20-	Estacionamiento de noche .....	124
Artículo 6.21-	Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros..	124
Artículo 6.22-	Estacionamiento perpendicular .....	125
Artículo 6.23-	Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento .....	125
Artículo 6.24-	Uso del freno de emergencia .....	125
Artículo 6.25-	Vehículos de compañías de servicio público .....	125
Artículo 6.26-	Efectividad de las penalidades .....	126
Artículo 6.27-	Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados .....	126
Artículo 6.28-	Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados .....	127
Artículo 6.29-	Uso carril izquierdo en autopistas de P. Rico (derogado)....	129

**CAPITULO VII. CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO  
LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O  
SUSTANCIAS CONTROLADAS ..... 130**

Artículo 7.01-	Declaración de propósitos y regla básica .....	130
Artículo 7.02-	Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes .....	130
Artículo 7.03-	Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas .....	135
Artículo 7.04-	Penalidades .....	135
Artículo 7.05-	Penalidades en caso de daño corporal a otra persona .....	140
Artículo 7.06-	Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano .....	140
Artículo 7.07-	Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos .....	141
Artículo 7.08-	Sentencia suspendida bajo ciertas Circunstancias .....	144
Artículo 7.09-	Análisis químico o físicos [Procedimiento para intervenir con conductores bajo los efectos del alcohol o drogas] .....	145

**CAPITULO VIII. SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS ..... 155**

Artículo 8.01-	Regla básica .....	155
Artículo 8.02-	Semáforos, señales y marcas .....	155
Artículo 8.03-	Semáforos para peatones .....	159
Artículo 8.04-	Semáforo de carriles .....	159
Artículo 8.05-	Señales de tránsito .....	159
Artículo 8.06-	Marcas en el pavimento o encintado .....	161
Artículo 8.07-	Señales y marcas no autorizadas .....	161
Artículo 8.08-	Actos ilegales y penalidades .....	162

**CAPITULO IX. DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS  
CONDUCTORES HACIA ESTOS ..... 163**

Artículo 9.01-	Regla básica .....	163
Artículo 9.02-	Deberes de los peatones al cruzar una vía Pública .....	163
Artículo 9.03-	Deberes de los conductores hacia los peatones .....	164
Artículo 9.04-	Disposiciones adicionales .....	165

**CAPITULO X. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS ..... 166**

Artículo 10.01-	Regla básica .....	166
Artículo 10.02-	Vehículos destinados a servicio de emergencia .....	166
Artículo 10.03-	Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar .....	166
Artículo 10.04-	Obstrucciones a la visibilidad del conductor .....	167
Artículo 10.05-	Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de Cristal .....	168
Artículo 10.06-	Paso sobre mangueras de incendio .....	170
Artículo 10.07-	Protección debida a personas ciegas .....	170
Artículo 10.08-	Obstrucción de visibilidad al conducir .....	170
Artículo 10.09-	Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar .....	170
Artículo 10.10-	Distancia a guardarse entre vehículos .....	171
Artículo 10.11-	Obligación en las intersecciones de vías públicas .....	171
Artículo 10.12-	Precauciones con animales .....	172
Artículo 10.13-	Aviso con bocina .....	172
Artículo 10.13A	Deslizamiento en neutro por la cuestas o pendientes .....	172
Artículo 10.14-	Deportes en las vías públicas .....	172
Artículo 10.15-	Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia .....	172
Artículo 10.16-	Uso de cualquier vehículo, carruaje, motocicletas, autociclos o motocicletos .....	173
Artículo 10.17-	Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros .....	175
Artículo 10.18-	Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños .....	176
Artículo 10.19-	Vehículos abandonados, destartalados o inservibles .....	176
Artículo 10.20-	Conservación de las vías públicas y paseos .....	177
Artículo 10.21-	Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas .....	179
Artículo 10.22-	Autoridad de Agentes del Orden Público .....	179
Artículo 10.23-	Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos .....	180
Artículo 10.24-	Conducir sobre la acera .....	180

**CAPITULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS 181**

Artículo 11.01-	Regla básica .....	181
Artículo 11.02-	Política Pública .....	181
Artículo 11.03-	Uso de bicicletas en las vías públicas .....	181
Artículo 11.04-	Carta de derechos del Ciclista y Obligaciones del	

Conductor .....	183
Artículo 11.05- Responsabilidad del padre, madre o tutor .....	186
Artículo 11.06- Campaña educativa .....	186
<b>CAPITULO XII. INSPECCION DE VEHICULOS .....</b>	<b>187</b>
Artículo 12.01- Regla básica .....	187
Artículo 12.02- Inspección periódica .....	187
Artículo 12.03- Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección .....	189
Artículo 12.04- Establecimiento de estaciones de inspección. ....	189
Artículo 12.05- Designación de estaciones oficiales de Inspección .....	189
Artículo 12.06- Operación de las estaciones de inspección .....	191
Artículo 12.07- Actos ilegales y penalidades .....	192
Artículo 12.08- Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades .....	193
Artículo 12.09- Equipo exento del pago arbitrios .....	193
<b>CAPITULO XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD .....</b>	<b>194</b>
Artículo 13.01- Regla básica .....	194
Artículo 13.02- Uso de cinturones de seguridad .....	195
Artículo 13.03- Uso de asientos protectores de niños .....	196
Artículo 13.04- Reglamentación .....	196
<b>CAPITULO XIV. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHICULOS DE MOTOR .....</b>	<b>197</b>
Artículo 14.01- Regla Básica .....	197
Artículo 14.02- Frenos .....	197
Artículo 14.03- Efectividad de los frenos .....	197
Artículo 14.04- Alumbrado requerido a los vehículos .....	198
Artículo 14.05- Luces delanteras .....	198
Artículo 14.06- Luces posteriores .....	198
Artículo 14.07- Luces direccionales .....	199
Artículo 14.08- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos .....	199
Artículo 14.09- Luces de parada .....	200
Artículo 14.10- Reflectores .....	200
Artículo 14.11- Alumbrado en otros vehículos .....	201
Artículo 14.12- Luces intermitentes o de colores .....	201
Artículo 14.13- Luces proyectoras .....	202
Artículo 14.14- Ruedas de goma .....	202
Artículo 14.15- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor .....	202
Artículo 14.16- Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper) ....	202
Artículo 14.17- Espejo de retrovisión .....	202
Artículo 14.18- Equipo adicional para grúas .....	203
Artículo 14.19- Equipo de emergencia .....	203
Artículo 14.20- Guardalodos .....	203

Artículo 14.21- Uso de sirenas y campanas .....	204
Artículo 14.22- Bocina .....	204
Artículo 14.23- Reglamentación .....	204
Artículo 14.24- Incautación de equipo .....	204
Artículo 14.25- Actos ilegales y penalidades .....	204

**CAPITULO XV. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS ..... 205**

Artículo 15.01- Regla básica .....	205
Artículo 15.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus Cargas .....	205
Artículo 15.03- Permisos especiales .....	208
Artículo 15.04- Personas sobre la carga .....	208
Artículo 15.05- Actos ilegales y penalidades .....	208
Artículo 15.06- Inspección de los dispositivos y aditamentos de seguridad y las cargas de los vehículos pesados de motor y sus arrastres o semiarrastre .....	209
Artículo 15.07- Inspección de vehículo pesado de motor descargado .....	210
Artículo 15.08- Estación de pesaje permanente .....	211

**CAPITULO XVI- VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO .... 212**

Artículo 16.01- Regla básica .....	212
Artículo 16.02- Rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público .....	212
Artículo 16.03- Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga .....	213
Artículo 16.04- Revocación o suspensión de permisos .....	213
Artículo 16.05- Actos ilegales y penalidades .....	214

**CAPITULO XVII. ESCUELAS DE CONDUCTORES ..... 215**

Artículo 17.01- Regla básica .....	215
Artículo 17.02- Requisitos para licencia o permiso .....	215
Artículo 17.03- Operación .....	215
Artículo 17.04- Actos ilegales y penalidades .....	216

**CAPITULO XVIII. DISPOSICIONES SOBRE ALQUILER DE AUTOMOVILES ..... 217**

Artículo 18.01- Regla básica .....	217
Artículo 18.02- Registros .....	217

**CAPITULO XIX. SUSPENSIONES Y REVOCACIONES DE LICENCIAS Y NOTIFICACION DE SENTENCIA O AUTORIZACION ESPECIAL..... 218**

Artículo 19.01- Regla básica .....	218
Artículo 19.02- Notificación de sentencias y remisión de licencias al	

Secretario .....	218
Artículo 19.03- Forma de aplicar suspensiones y revocaciones de licencias de conducir .....	218
Artículo 19.04- Alteración de vehículo pesado de motor y la no obtención de certificado de peso descargado .....	219
<b>CAPITULO XX. PODERES ESTATALES Y LOCALES .....</b>	<b>220</b>
Artículo 20.01- Facultad general .....	220
Artículo 20.02- Reglamentación por el Secretario .....	220
Artículo 20.03- Aplicación uniforme en todo Puerto Rico .....	221
Artículo 20.04- Poderes de las autoridades locales .....	221
Artículo 20.05- Autoridad para cerrar pasos de peatones no marcados ...	223
Artículo 20.06- Reglamentación sobre ómnibus o transportes escolares...	223
Artículo 20.07- Designación de vehículos de emergencia autorizados .....	224
Artículo 20.08- Remoción de árboles y objetos .....	224
Artículo 20.09- Vistas administrativas .....	224
<b>CAPITULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>226</b>
Artículo 21.01- Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia .....	226
Artículo 21.02- Penalidades no declaradas .....	227
Artículo 21.03- Multas a arrastres y semiarrastres .....	227
Artículo 21.04- Avances tecnológicos .....	228
Artículo 21.05- Facultad para reglamentar .....	228
Artículo 21.06- Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente .....	228
<b>CAPITULO XXII. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES A SU USO .....</b>	<b>229</b>
Artículo 22.01- Tránsito unidireccional .....	229
Artículo 22.02- Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos .....	229
Artículo 22.03- Viraje en la isleta central .....	229
Artículo 22.04- Carriles para camiones .....	229
Artículo 22.05- Limitaciones al uso .....	230
Artículo 22.06- Zona de Velocidad .....	230
Artículo 22.07- Aplicabilidad .....	231
Artículo 22.08- Penalidades .....	231
<b>CAPITULO XXIII. COBRO DE DERECHOS .....</b>	<b>232</b>
Artículo 23.01- Procedimiento para el pago de derechos .....	232
Artículo 23.02- Derechos a pagar .....	234
Artículo 23.03- Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves .....	240

Artículo 23.04- Pago de daños .....	241
Artículo 23.05- Procedimiento administrativo .....	242
Artículo 23.06- Sistema Automático de Control de Tránsito .....	251
Artículo 23.07- Remoción, depósito y custodia de vehículos .....	253
<b>CAPITULO XXIV. CARRILES EXCLUSIVOS .....</b>	<b>256</b>
Artículo 24.01- Establecimiento de carriles exclusivos .....	256
Artículo 24.02- Limitaciones al uso .....	256
Artículo 24.03- Penalidades .....	256
<b>CAPITULO XXV. CARRILES ESPECIALES .....</b>	<b>257</b>
Artículo 25.01- Propósito .....	257
Artículo 25.02- Limitaciones al uso del carril especial .....	257
Artículo 25.03- Limitaciones al uso de carriles especiales .....	257
Artículo 25.04- Penalidades .....	257
<b>CAPITULO XXVI. DISPOSICIONES ESPECIALES .....</b>	<b>258</b>
Artículo 26.01- Cláusula de Separabilidad .....	258
Artículo 26.02- Anotación de pago de multas administrativas .....	258
Artículo 26.03- Cláusula de Salvedad .....	258
Artículo 26.04- Reglamentación .....	258
Artículo 26.05- Legislación o Reglamentación Federal Aplicable .....	258
<b>CAPITULO XXVII. EFECTIVIDAD Y VIGENCIA .....</b>	<b>259</b>
Artículo 27.01- Notificación y publicidad .....	259
Artículo 27.02- Derogación .....	259
Artículo 27.03- Fecha de vigencia .....	259
Notas Importantes .....	<b>259</b>
A. Enmiendas .....	259
B. Leyes Integradas que enmienda esta Ley .....	259
C. Artículos y Vigencias Importantes de algunas enmiendas integradas....	260
<b>TABLAS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PENAS .....</b>	<b>265</b>
Tabla de Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos .....	265
Tabla de Semáforos, Señales y Marcas .....	266
Tabla de Conducción de Vehículos bajos los efectos de bebidas .....	267
Tabla de Multas Administrativas y otras Penalidades .....	269





---

# **Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**

## **Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.**

---

**(Sustitutivo al P. del S. 637), Ley Núm. 22, 2000  
(Conferencia)**

Para adoptar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y derogar la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre las obligaciones más importantes del Estado moderno se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Desde su aprobación hace casi cuatro décadas, la vigente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, ha sufrido numerosas enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y deroga la anterior Ley Núm. 141, supra. Con este nuevo estatuto, se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

# **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

## **CAPITULO I. TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES**

### **Artículo 1.01- Título Corto (9 L.P.R.A. sec. 5001)**

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

### **Artículo 1.02- Definiciones**

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

### **Artículo 1.03- Acera**

"Acera" significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

### **Artículo 1.04- Agente del Orden Público**

"Agente del Orden Público" significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

### **Artículo 1.05- Altura de un vehículo**

"Altura de un vehículo" significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

### **Artículo 1.06- Ancho de un vehículo**

"Ancho de un vehículo" significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

### **Artículo 1.07.- Año del Automóvil**

Significa el año del modelo del automóvil.  
(Adicionado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.08.- Arbitrios**

Significa los arbitrios aplicables a los automóviles según establece la Sección 2014, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". (Adicionado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

## **Artículo 1.09- Arrastre o trailer**

"Arrastre o *trailer*" significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

## **Notas Importantes**

### **Jurisprudencia**

-Se define "arrastre", antes y después de la ley enmendatoria de 1973, como "todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento y diseñado para ser tirado por un vehículo de motor." **González Tamayo v. Seatrain Lines of P.R., 106 D.P.R. 494 (1977)**

Un vehículo de arrastre, como tal, no es un vehículo de motor, pero una vez está enganchado a un camión remolcador ambos vehículos--el camión y el arrastre--constituyen una sola unidad móvil que debe ser considerada un vehículo de motor a los fines de la citada Sec. 13-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito. **González Tamayo v. Seatrain Lines of P.R., 106 D.P.R. 494 (1977)**

## **Artículo 1.10- Arrendatario**

"Arrendatario" significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

## **Artículo 1.11- Autociclo o motociclo**

"Autociclo o motociclo" significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como motocicletas, "minibikes", monopatines, patineta motorizada, "gocarts", bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1; Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 1, enmienda en términos generales, efectiva en 60 días después de su aprobación.)

## **Artículo 1.12- Automóvil**

"Automóvil" significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas. (Enmendado en Junio 3, 2000, ley 414, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.12-A.- Automóvil de Lujo**

Significa todo automóvil según definido en el Artículo 1. 12 de esta Ley y con un precio de venta de cuarenta mil (40,000) dólares o más, el cual se utilice para uso privado. (Adicionado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.13- Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda**

"Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda" significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines de esta Ley como automóvil de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en esta Ley. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.14- Autopistas de peaje**

"Autopistas de peaje" significarán aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para mayor capacidad de tránsito de vehículos de motor en una o ambas direcciones en altas velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.15- Autoridad**

"Autoridad " significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.16- Autoridades locales**

"Autoridades locales" significarán todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y legislaturas municipales de los Municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.17- Bicicleta**

"Bicicleta" significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.17-A -Biombo o Bombo**

"Biombo o Bombo" significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia. (Adicionado en el 2004, ley 132; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.18- Callejón**

"Callejón" significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.19- Camino privado**

"Camino privado" significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.19-A - Camino Vecinal**

"Camino Vecinal" significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor. (Adicionado en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.20- Camión liviado**

"Camión liviado" significará todo vehículo de motor que se utilice, principalmente, para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica. (Enmendado en el 2000, ley 414; junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.21- Camión pesado**

"Camión pesado" significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante. (Enmendado en el 2000, ley 414; junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Nota Importante**

#### **Jurisprudencia**

-Un vehículo de arrastre, como tal, no es un vehículo de motor, pero una vez está enganchado a un camión remolcador ambos vehículos--el camión y el arrastre--constituyen una sola unidad móvil que debe ser considerada un vehículo de motor a los fines de la citada Sec. 13-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito. **González Tamayo v. Seatrain Lines of P.R., 106 D.P.R. 494 (1977)**

### **Artículo 1.21-A- Camión remolcador semiarrastre- semiarrastre**

"Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre" significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (dolly) con la

quinta rueda del segundo semiarrastre. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.22- Carril**

"Carril" significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.23- Carril de aceleración y deceleración**

"Carril de aceleración y deceleración" significarán, respectivamente, aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entren a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.23-A - Carril de Emergencia**

"Carril de Emergencia" significará aquel carril identificado con una letra "E" en las vías públicas con dos (2) o más carriles, para uso de los vehículos autorizados durante una emergencia. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132 art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.24- Carril especial**

"Carril especial" significará aquel carril identificado por el Secretario, para ser transitado sólo por los autobuses, vehículos o vehículos de motor autorizados que transporten más de dos (2) personas, y cumplan con los requisitos que a tales efectos promulgue el Secretario mediante reglamento. (Enmendado en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.25- Carril exclusivo**

"Carril exclusivo" significará aquel carril identificado por el Secretario para ser transitado exclusivamente por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos o vehículos de motor autorizados por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente, o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario. (Enmendado en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.25-A- Carril exclusivo de bicicletas**

"Carril exclusivo de bicicletas" significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario. El Secretario adoptará un símbolo que se

utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento. (Adicionado en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.26- Carril de Solo**

"Carril de Solo" significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.26-A- Carruaje**

"Carruaje" significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros coches y calesas. (Adicionado en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.27- Certificado de título**

"Certificado de título" significará el documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por esta Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

#### **Artículo 1.28- CESCO**

"CESCO" significará Centro de Servicio al Conductor.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.28-A- Ciclista**

"Ciclista" significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.29- Comisión**

"Comisión" significará la Comisión de Servicio Público.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.30- Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre**

"Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre" significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de

arrendamiento. (Enmendado en Agosto 13, 2004, ley 213, art. 4, efectiva 180 días después del 13 de agosto de 2004; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.31- Concesionario de servicios**

"Concesionario de servicios" significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.32- Concesionario especial**

"Concesionario especial" significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.32-A- Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre**

"Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre" significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento. (Adicionado en Agosto 13, 2004, ley 213, art. 4, efectiva 180 días después del 13 de agosto de 2004; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.33- Conductor**

"Conductor" significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará Conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente. (Enmendado en el 2004, ley 132) ; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.34- Departamento**

"Departamento" significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.34-A- Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito**

"Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito" significará el programa de funcionarios o empleados del Departamento, en quienes el Secretario delega la facultad de expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas



en virtud de esta Ley, que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento, excepto en cuanto a las disposiciones del inciso (j) del Artículo 8.02 de esta Ley relacionado con el semáforo inteligente y las multas relacionadas al Programa de Pesaje del Departamento, según se dispone en el Artículo 15.06 de esta Ley, por faltas administrativas de tránsito relacionadas con las violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas. El Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito podrá utilizar el sistema electrónico de expedición de boletos. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.35- Derecho de paso**

"Derecho de paso" significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.36- Detener o detenerse**

"Detener o detenerse" significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.37- DISCO**

"DISCO" significará Directoría de Servicios al Conductor. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.38- Distribuidor de Vehículos de Motor**

"Distribuidor de Vehículos de Motor" significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres, directamente del manufacturero, para la venta al por mayor a concesionarios. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.39- Dueño de un vehículo**

"Dueño de un vehículo" significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento. (Enmendado en el 2004, ley 132; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

## **Notas Importantes**

### **Jurisprudencia**

#### **1. Propiedad-**

En el pasado establecimos la doctrina de que los registros oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas en que aparezca una persona, en determinada fecha,

como dueña de un vehículo de motor, constituye evidencia prima facie de propiedad, susceptible de ser controvertida mediante prueba en contrario. Como corolario de esta presunción de propiedad, en ausencia de prueba en contra, se entiende que la persona inscrita como dueño del vehículo lo conducía al momento del accidente. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

La Ley de Tránsito, como ley especial, goza de supremacía sobre las disposiciones del Código Civil relativas a la forma y momento en que de ordinario se perfeccionan los contratos de compraventa sobre bienes muebles por lo que tratándose de la compraventa de vehículos de motor, su perfeccionamiento no tiene eficacia jurídica, para fines de tercero, hasta la fecha en que la transacción se formaliza ante uno de los funcionarios autorizados por ley. Ello implica que cualquier prueba tendente a destruir la presunción de propiedad que emane de los registros oficiales debe estar basada en documentos autorizados ante un funcionario público conforme lo dispone la ley, y no en orden a convenios orales o escritos privados carentes del elemento de autenticidad de fecha cierta. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

## **2. Evidencia para Controvertir-**

Cualquier prueba tendente a destruir la presunción de propiedad que emane de los registros oficiales debe estar basada en documentos autorizados ante un funcionario público conforme lo dispone la ley, y no en orden a convenios orales o escritos privados carentes del elemento de autenticidad de fecha cierta. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

Para destruir la presunción de propiedad que emana de los registros oficiales es menester "... prueba fuerte, que satisfaga plenamente la conciencia judicial." **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

## **3. Embargo-**

No es ilegal un embargo trabado sobre un vehículo de motor inscrito en el correspondiente Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del deudor demandado en una acción judicial, máxime cuando no se demostró que el acreedor demandante tuviera conocimiento previo de que las constancias en dicho Registro fueran incorrectas. **Quiles Pagán V. Colón, Héctor Auto Sales, 109 D.P.R. 490 (1979)**

## **Artículo 1.40- Eje**

"Eje" significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

## **Artículo 1.41- Emisión de gases**

"Emisión de gases" significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.42- Endoso Especial**

"Endoso Especial" significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.43- Estacionar**

"Estacionar" significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.43-A –Estacionamiento**

"Estacionamiento" significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.44- Explosivo**

"Explosivo" tendrá el significado que se establece en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico" y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.45- Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos**

"Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos" significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

(a) Rampas peatonales - Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.

(b) Andén – Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.46- Franquicia de Servicio**

"Franquicia de Servicio" significará la autorización otorgada por el Secretario a una persona natural o jurídica, para la prestación de un servicio que es ofrecido por el Departamento, mediante contratación entre las partes, según sea promulgado por el Secretario mediante reglamento.

(Enmendado en el 2004, ley 132; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.47- Garaje**

"Garaje" significará:

(a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.

(b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.48- Gestores de Licencias**

"Gestores de Licencias" significará toda persona autorizada por el Secretario para dedicarse al negocio de gestionar o tramitar por otro, con la autorización de éste, la obtención de cualquier tipo de licencia, o su renovación, relacionada con vehículos de motor, y por cuyos servicios podrá recibir el pago de honorarios. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.49- Grúa**

"Grúa" significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones. (Enmendado en el 2000, ley 414; Junio 3, 2004, ley 132. art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.50- Honorarios**

"Honorarios" significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en esta Ley.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.51- Inspección de vehículos de motor**

"Inspección de vehículos de motor" significará el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas.

(Enmendado en el 2004, ley 132; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.52- Intersección**

"Intersección" significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.53- Isleta central**

"Isleta central" significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.54- Certificado de Licencia de conducir y licencia**

"Licencia de conducir" significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

(a) Aprendizaje- para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.

(b) Conductor- para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (*Gross Vehicle Weight* o "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

(c) Chofer- para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

(d) Vehículos pesados de motor- para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

(1) Vehículos pesados de motor tipo I- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

(2) Vehículos pesados de motor tipo II- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

(3) Vehículos pesados de motor tipo III- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

(4) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.

(e) Motocicleta- para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en este Artículo, y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

(f) Endoso Especial- para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de licencia, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley, por las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

(Enmendado en el 2000, ley 414; Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1; Junio 29, 2007, Núm. 55, art. 1. enmienda el inciso (a) de este artículo, efectiva 180 días después de su aprobación; Agosto 10, 2007, Núm. 107, Art. 1 enmienda el primer párrafo, los incisos (a) y (e), efectiva 60 días después de su aprobación.)

## **Notas Importantes**

### **Enmiendas**

**-2007, ley 107** – Esta ley enmienda el 1er párrafo de este artículo y los incisos (a) y (e).

**-2007, ley 55** -Esta ley enmienda el inciso (a) de este artículo e incluye el siguiente artículo relacionado:

“Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación y será de aplicación únicamente a aspirantes menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16) años de edad, que no tengan un Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a la fecha de vigencia de esta Ley.”

### **Artículo 1.55- Línea de carril**

"Línea de carril" significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.56- Línea de carril reversible**

"Línea de carril reversible" significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.57- Línea de centro**

"Línea de centro" significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.58- Líneas de centro y no pasar**

"Líneas de centro y no pasar" significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.59- Línea de no pasar**

"Línea de no pasar" significará:

(a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

(b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.60- Líquido inflamable**

"Líquido inflamable" tendrá el significado que se establece en la Ley Núm. 233 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico" y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132. art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.61- Llanta de goma sólida**

"Llanta de goma sólida" significará toda llanta de goma que no sea neumática. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.62- Llanta neumática**

“Llanta neumática” significará toda llanta inflada con aire comprimido. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.63- Longitud del vehículo**

“Longitud del vehículo” significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.64- Longitud total**

“Longitud total” significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.65- Motocicleta**

“Motocicleta” significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

(Enmendado en el 2000, ley 414; Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1; Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 1, enmienda en términos generales, efectiva en 60 días después de su aprobación.)

### **Artículo 1.66- No residente**

“No residente” significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.67- Notificar por correo**

“Notificar por correo” significará depositar en el Correo de los Estados Unidos (*United States Postal Service*) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.68- Número de identificación del vehículo**

“Número de identificación del vehículo” significará el número de identificación (VIN) asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado



por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor o arrastre en cuestión. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132. art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.69- Ómnibus público o privado**

“Ómnibus público o privado” significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión. (Enmendado en el 2000, ley 414; Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.70- Ómnibus o transporte escolar**

"Ómnibus o transporte escolar" significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.71- Parabrisas**

"Parabrisas" significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire. (Enmendado en el 2004, ley 132; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.72- Parar**

"Parar" significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor. (Enmendado en el 2004, ley 132; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.73- Paseo**

"Paseo" significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.73 -A- Paseo lineal**

“Paseo lineal” significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132. art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.74- Paso de peatones**

"Paso de peatones" significará:

(a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

(b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

(c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.75- Peatón**

"Peatón" significará cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.76- Persona**

"Persona" significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.76-A- Personas con Impedimento...**

Persona con Impedimento significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerando como una persona con tal impedimento.

(Adicionado en el 2003, ley 100; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.77- Permiso de vehículo de motor o arrastre**

"Permiso de vehículo de motor o arrastre" significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1; Junio 30, 2006, Núm. 116, art. 1, añade la última oración.)

### **Artículo 1.78- Permiso especial**

"Permiso especial" significará la autorización por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas por un, tiempo limitado, un vehículo, vehículo de motor o combinación de vehículos con peso o dimensiones mayores a lo dispuesto en esta Ley, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en esta Ley o por sus reglamentos.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.79- Peso bruto del vehículo ("GVW" o Gross Vehicle Weight)**

"Peso bruto del vehículo ("GVW" o *Gross Vehicle Weight*)" significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.80- Peso por eje**

"Peso por eje " significará el peso total transmitido al pavimento por un eje. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.81- Policía**

"Policía" significará la Policía de Puerto Rico. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.82- Policía Municipal**

"Policía Municipal" tendrá el significado que se establece en los Artículos 2 al 17 de la Ley Núm. 45 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.83- Poseedor**

"Poseedor" significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.84.-Precio Contributivo en Puerto Rico**

Significa el precio según definido en la Sección 2001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. (Adicionado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.84-A Precio de Venta**

Significa el precio contributivo en Puerto Rico del automóvil, más las cantidades correspondientes por concepto de arbitrios. (Adicionado en Agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.85- Prensa general activa**

"Prensa general activa" significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedican a la

búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.  
(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.86- Regateo**

“Regateo” significará el uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de esta Ley, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento. (Derogado y adicionado nuevo en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo. 186-A- Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres**

Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres" significará toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios y concesionarios no residentes de venta de vehículos de motor o arrastre.

(Adicionado en Agosto 13, 2004, ley 213, art. 5, efectiva 180 días después del 13 de agosto de 2004; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo. 1.87- Revocación de licencia de conducir**

"Revocación de licencia de conducir" significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en esta Ley. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.88- Secretario**

"Secretario" significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.89- Seguro obligatorio de responsabilidad**

"Seguro obligatorio de responsabilidad" significará el seguro de responsabilidad requerido, luego de aprobarse la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a toda persona que inscriba por primera vez, o renueve el permiso de un vehículo de motor.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.90- Semiarrastre o Semi-trailer**

"Semiarrastre" o "semi-trailer" significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo Roll On - Roll Off (RO-RO) o Lift On - Lift Off (LO-LO)." (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1; enmendado en Agosto 19, 2005, Núm. 57, art. 1.)

#### **Artículo 1.91- Señales de tránsito**

"Señales de tránsito" significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con esta Ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.  
(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.92- Sistema automático de control de tránsito**

"Sistema automático de control de tránsito" significará cualquier sistema operado por el Secretario o agencia gubernamental o compañía privada a quien el Secretario haya designado o contratado, mediante el cual se registra por medio de fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, a un vehículo de motor y su tablilla al momento en que se comete una infracción de tránsito. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.93- Sistema electrónico de cobro de peaje**

"Sistema electrónico de cobro de peaje" significará un sistema de cobro de peajes mediante cargos a una cuenta establecida, por una persona o dueño para esos fines, que se realiza por transmisión de información de un aparato electrónico instalado en un vehículo a un lector cuya información se usa para debitar de dicha cuenta el monto del peaje.  
(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.94- Sistema biométrico**

"Sistema biométrico" significará cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite al Secretario que le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.  
(Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.94-A- Sello de transmisión de luz aprobada**

“Sello de transmisión de luz aprobada” significará el certificado, en forma de sello, que evidencia que el vehículo de motor ha sido debidamente inspeccionado y cumple con todas las disposiciones de ley en cuanto a uso de tintes en los cristales. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.95- Superintendente**

"Superintendente" significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. (Renumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.96- Suspensión de Certificado de licencia**

"Suspensión de certificado de licencia" significará la anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.97- Tablillas**

"Tablillas" significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor o arrastre, le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.98- Derogado**

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 1.95, derogado en Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.98- Tractor o remolcador**

“Tractor o remolcador” significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura. (Enero 7, 2000, Núm. 22 art. 1.96: Enmendado en el 2000, ley 414: reenumerado como art. 1.95 en junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.99- Tránsito**

"Tránsito" significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.97; enmendado y reenumerado como art. 1.96 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.100- Transportador de automóviles stinger-steered**

"Transportador de automóviles *stinger-steered*" significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastré dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje

trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastre.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.98; reenumerado como art. 1.97 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.101- Tren o Ferrocarril**

"Tren o Ferrocarril" significará cualquier máquina impulsada por energía eléctrica, solar o de cualquier otro tipo, diseñada y utilizada para el transporte de pasajeros o carga, con o sin vagones, operada sobre rieles, excepto tranvías.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.99; reenumerado como art. 1.98 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.102- Vehículo**

"Vehículo" significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.100; reenumerado como art. 1.99 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.103- Vehículo de motor**

"Vehículo de motor" significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción.
- (b) Rodillos de carretera.
- (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- (d) Palas mecánicas de tracción.
- (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.101; reenumerado como art. 1.100 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.104- Vehículo de motor comercial**

"Vehículo de motor comercial" significará todo vehículo de motor diseñado y dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público privado, y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil una (10,001) libras, o
  - (b) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
  - (c) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
  - (d) sea dedicado para la transportación de materiales peligrosos.
- (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.102; enmendado y reenumerado como art. 1.101 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.105- Vehículo de motor de Emergencia**

"Vehículo de motor de emergencia" significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaría de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.103; enmendado y reenumerado como art. 1.102 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.106- Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo**

"Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo" significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso de] vehículo, según se dispone en esta Ley. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.104; enmendado y reenumerado como art. 1.103 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

#### **Artículo 1.107- Vehículo exento de inscripción**

"Vehículo exento de inscripción" significará aquellos vehículos de motor incluidos en el Artículo 1.100 de esta Ley, los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados, según lo establezca por reglamento el Secretario, por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.



(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.105; enmendado y reenumerado como art. 1.104 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.108- Vehículo exento confidencial**

"Vehículo exento confidencial" significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá un permiso especial, según lo disponga por Reglamento.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.106; reenumerado como art. 1.105 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.109- Vehículo pesado de motor**

"Vehículo pesado de motor" significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("GVW") en exceso diez mil una (10,001) libras.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.107; enmendado y reenumerado como art. 1.106 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.110- Vehículo pesado de motor de uso público**

"Vehículo pesado de motor de uso público" significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- (a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- (b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- (c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.108; enmendado y reenumerado como art. 1.107 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.110-A- Vehículo todo terreno o "four tracks" utilizado fuera de las calles y carreteras.**

"Vehículo todo terreno o "four tracks" utilizado fuera de las calles y carreteras" significará cualquier vehículo de motor de cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road". (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.111- Vehículos transportadores de automóviles**

"Vehículos transportadores de automóviles" significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.109; reenumerado como art. 1.108 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.112- Vehículos transportadores de botes**

"Vehículos transportadores de botes" significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (*hulls*).

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.110; reenumerado como art. 1.109 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.113- Ventanas o ventanillas**

"Ventanas o ventanillas" significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.111; reenumerado como art. 1.110 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.114- Veterano ex prisionero de guerra**

"Veterano ex prisionero de guerra" significa toda persona natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.112; enmendado y reenumerado como art. 1.111 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.115- Vía pública**

"Vía pública" significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.113; enmendado y reenumerado como art. 1.112 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.116- Vía pública de acceso controlado**

"Vía pública de acceso controlado" significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.114; reenumerado como art. 1.113 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.117- Vía pública preferente**

"Vía pública preferente" significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual, el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.115; enmendado y reenumerado como art. 1.114 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.118- Zona de carga y descarga**

"Zona de carga y descarga" significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.116; reenumerado como art. 1.115 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1)

### **Artículo 1.119- Zona de inspección de vehículos de motor**

"Zona de inspección de vehículos de motor" significará cualquier lugar o porción de una vía pública, oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.117; enmendado y reenumerado como art. 1.116 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.120- Zona de no pasar**

"Zona de no pasar" significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.118; reenumerado como art. 1.117 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.121- Zona de pesaje e inspección**

"Zona de pesaje e inspección" significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.119; reenumerado como art. 1.118 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.122- Zona de rodaje o pavimento**

"Zona de rodaje o pavimento" significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.120; reenumerado como art. 1.119 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

### **Artículo 1.123- Zona de seguridad**

"Zona de seguridad" significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.121; reenumerado como art. 1.120 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.124- Zona escolar**

"Zona escolar" significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.122; reenumerado como art. 1.121 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.125- Zona urbana**

"Zona urbana" significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.123; reenumerado como art. 1.122 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

#### **Artículo 1.126- Zona rural**

"Zona rural" significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límite definidos en el Artículo 1.122 de esta Ley, así como cualquier zona expresamente designada como tal, bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 1.124; enmendado y reenumerado como art. 1.123 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 1; reenumerado en agosto 1, 2005, ley 42, art. 1.)

## **CAPITULO II. REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS**

### **Artículo 2.01- Regla básica**

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de América.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.01; Enmendado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 2.02- Certificados de título; registros y archivos**

El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los certificados expedidos. Además, organizara y conservara cualesquiera índices o registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.02; Enmendado en el 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.03- Autorización y expedición de certificados de título**

No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a ningún vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el vehículo de motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra legislación aplicable. Cuando un vehículo de motor fuere vendido en Puerto Rico para ser entregado en cualquier estado u otro territorio de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, el comprador podrá inscribirlo en Puerto Rico cumpliendo con los requisitos establecidos en ley, siempre que preste fianza al Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el vehículo de motor cuando se introduzca a Puerto Rico.

Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico vehículo de motor alguno, sin la documentación correspondiente que pruebe la titularidad del mismo, según se dispone mas adelante. Ningún vehículo de motor podrá ser retirado de los muelles luego de su llegada a Puerto Rico, si la persona que lo introduce no presenta el documento de titularidad. En ambos casos, el Secretario podrá autorizar el retiro de un vehículo de motor de los muelles, según se dispone en el Artículo 2.08 de esta Ley.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.03; Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 2.04- Prueba de titularidad de vehículos**

(a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los vehículos o vehículos de motor nuevos:

- (1) Factura del vendedor reconocida ante notario público, si la transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.
- (2) Documento de origen (*manufacturer's statement of origin*) expedido por el fabricante.
- (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca mediante reglamento.

(b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de vehículos de motor usados:

- (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o vehículo de motor proviene de un estado o país que utiliza el sistema de título. Dicho documento deberá mostrar, sobre su faz, el nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y si existe o existía un gravamen. En caso de gravamen, éste deberá aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una certificación de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículo de motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o vehículo de motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no tener el título, deberá tramitar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para la autorización de la inscripción con notificación al Ministerio Público y al Departamento. El peticionario deberá pagarle al Secretario, los derechos correspondientes por la inscripción del gravamen por concepto de dicho financiamiento, según se dispone más adelante en esta Ley.
- (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el documento de compraventa (*bill of sale*) reconocido ante notario, cuya firma esté autenticada, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado o país que no utiliza el sistema de título.
- (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador autorizado.
- (4) Certificado de cesión (*certificate of release*).
- (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.
- (6) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario, sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca mediante reglamento.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.04; Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por las vías públicas**

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrestres autorizados a transitar por las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o

semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario.

Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

- (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su dueño.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño.
- (4) Identificación o tablilla concedida del vehículo o vehículo de motor.
- (5) Uso autorizado.
- (6) Derechos anuales de licencia pagados.
- (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:

- (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.
- (2) Cualquier otra información sobre el dueño, su dirección y número de seguro social, gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.05; Enmendado en el 2004, Núm. 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, art. 2.)

## **Notas Importantes**

### **Jurisprudencia**

-Una persona aparezca como propietaria de un vehículo de motor en los registros oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas, constituye evidencia prima facie de que tal persona es la verdadera dueña del vehículo. **Hernández Cañete V. Procesadora Montebello, Inc., 114 D.P.R. 289 (1983)**

-Una controversia común de titularidad entre las partes que supuestamente celebraron un contrato de compraventa. Se rige la situación, por tanto, por nuestro Código Civil, que no exige ningún requisito esencial de forma para la compraventa. En consecuencia, es admisible para probar la celebración del contrato cualquier prueba que las Reglas de

Evidencia permitan. **Hernández Cañete V. Procesadora Montebello, Inc., 114 D.P.R. 289 (1983)**

-El valor del procedimiento establecido en la ley trasciende la simple conveniencia de las partes. Los requisitos mencionados no son una mera formalidad. Constituyen unos trámites sabios encaminados a poder identificar y señalar, en todo momento, la persona propietaria de un vehículo de motor a los fines de cualquier contingencia judicial. Con ello se evitan múltiples controversias fácticas y jurídicas, que de ordinario no son de fácil detección y esclarecimiento entre las cuales se destaca la compraventa fraudulenta o simulada con posterioridad a la ocurrencia de un accidente con miras a evitar responsabilidad frente a terceros. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

-Al exigir la Ley de Tránsito, que es una ley especial, que se dé fe pública del acto correspondiente a la compraventa de un vehículo de motor, pierde eficacia la regla general dispuesta en el Art. 1339 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3746) aplicada por la sala sentenciadora, al efecto de que toda venta se perfecciona mediando simplemente conformidad entre las partes sobre la identidad en la cosa y en el precio, independientemente del acto de la entrega. Esta regla general tiene obligatoriedad entre las partes, pero no frente a terceros, a quienes las partes contratantes no pueden oponer una compraventa que no haya sido perfeccionada en virtud de las disposiciones de la Ley de Tránsito. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

-La Ley de Tránsito, como ley especial, goza de supremacía sobre las disposiciones del Código Civil relativas a la forma y momento en que de ordinario se perfeccionan los contratos de compraventa sobre bienes muebles por lo que tratándose de la compraventa de vehículos de motor, su perfeccionamiento no tiene eficacia jurídica, para fines de tercero, hasta la fecha en que la transacción se formaliza ante uno de los funcionarios autorizados por ley. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

-Cualquier prueba tendente a destruir la presunción de propiedad que emane de los registros oficiales debe estar basada en documentos autorizados ante un funcionario público conforme lo dispone la ley, y no en orden a convenios orales o escritos privados carentes del elemento de autenticidad de fecha cierta. **Muñoz Meléndez V. Kelly Farmer, 104 D.P.R. 297 (1975)**

#### **Artículo 2.06- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección**

(a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.



(b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa, que conllevará una multa de cincuenta (50) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.06; Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2)

### **Artículo 2.07- Vehículos pesados de motor**

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de los da por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento.

Esta información deberá consignarse, además, en lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor. Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de quinientos (500) dólares, el declarar un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados por una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del manufacturero.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.07; Enmendado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 2.08- Registro provisional de vehículos de motor**

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un período que no excederá de treinta (30) días. Podrán ser inscritos en este archivo, inclusive los vehículos de motor pertenecientes a los concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Ningún vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, podrá ser inscrito sin que antes se hayan pagado los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

Los dueños de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres así inscritos, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho período de treinta (30) días. Una vez transcurrido dicho período sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo de motor o de un vehículo de motor que tire de

un arrastre o un semiarrastre que transitar por las vías públicas expirado el término de treinta (30) días, el cual establece este Artículo y que no hubiere cumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.08; Enmendado en el 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.08-A- Registro de vehículos todo terreno o “four tracks”**

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos todo terreno o “four tracks” que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno o “four tracks” una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario, además de la información siguiente:

(1) Descripción del vehículo todo terreno o “four tracks”, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.

(2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.

(3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno o “four tracks” o su dueño.

(4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno o “four tracks”..

[5] Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Disponiéndose que dichos vehículos todo terreno o “four tracks”, no estarán autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Enero 7, 2000, Núm. 22; Adicionado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 2.09- Facultad del Secretario para reglamentar**

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo concerniente a la concesión al registro provisional, y a la documentación que estime necesaria para inscribir finalmente cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro de la DISCO. Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que deberá pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado, en su

totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la DISCO. Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por ley la forma o manera en que habrá de efectuarse el pago.

El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en español o inglés de acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores intereses del Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte interesada, según se disponga mediante reglamento.

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo concerniente a la concesión y registro, y a la documentación que estime necesaria para inscribir finalmente cualquier vehículo todo terreno o *"four tracks"* en el registro. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.09; Enmendado en el 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, primer párrafo.)

#### **Artículo 2.10- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.**

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección y número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o "VIN"), así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, previo el pago de los derechos correspondientes, a solicitud del titular del vehículo. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la

persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.10; Enmendado en el 2000, ley 414; Junio 3, 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.11- Renovación de autorización de vehículos de motor o arrastres**

A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este

párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de título.

A todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que devuelva al Secretario la tablilla y permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y que así lo solicite, le serán devueltos, por el Secretario de Hacienda, los derechos pagados sobre el permiso, en proporción a los meses completos del año, que resten del año para el cual fue expedida tal permiso o tablilla. No procederá una rebaja proporcional en los derechos de permiso cuando el dueño solicite un nuevo permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la expedición o renovación del mismo. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.11; Enmendado en el 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.12- Permiso provisional para transitar a vehículos de motor o arrastres importados para la venta**

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales y tablillas correspondientes. Dichos permisos provisionales y tablillas se expedirán solamente a los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres nuevos o usados vendidos por personas dedicadas a la venta de

vehículos de motor, arrastre o semiarrastre, según se dispone en esta Ley. En caso de incumplimiento, el Secretario o representante autorizado tomará las medidas correctivas necesarias.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir la que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.12; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.13- Obligación de devolver el permiso o tablilla**

Todo permiso o tablilla que expida el Secretario, excepto la tablilla personalizada se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.13; Enmendado en Junio 3, 2004, Núm. 132; Agosto 13, 2004, Núm. 213, art. 6, efectiva 180 días después de su aprobación; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.14- Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor o arrastres**

(a) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

(b) Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.

(c) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las Licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

(d) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre, podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de la persona que está operando un vehículo en estas circunstancias portar una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya dispuesto por reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario, a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

(e) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que

fueron usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

(f) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres para asegurar el desempeño adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres mantendrá un registro de los vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

(g) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Artículo o en los reglamentos aprobados en virtud del mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.14; Enmendado en el 2003, ley 276, inciso (a); Adicionado en Agosto 13, 2004, ley 213, art. 7, inciso (b), se enmienda el inciso (c) y se redesignan los incisos (b) al (f) respectivamente, como incisos (e) al (g), efectiva 180 días después del 13 de agosto de 2004; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, incisos (a) a la (e).)

### **Nota Importante:**

#### **Enmienda-**

**-2004, ley 213** – Véase la Exposición de Motivos, y los artículos de vigencia y reglamentación. “El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.”

### **Artículo 2.15- Concesionarios especiales**

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el Secretario. El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la expedición, supervisión y revocación de tales licencias ejercicio de dichas labores, disponiendo, entre otras cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias, y los fundamentos y



procedimientos para denegar, suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las disposiciones que por reglamento éste establezca.

Previo la expedición de la licencia de concesionario especial, la persona deberá proveer al Secretario evidencia de que está suscrito a un servicio de información de historia] vehicular. Todo concesionario especial que a la aprobación de esta Ley tenga licencia vigente deberá presentar al Secretario, en un término no mayor de treinta (30) días la evidencia de que está suscrito a un servicio de información vehicular. El informe de historial vehicular deberá ser ofrecido a los clientes libre de costo al momento en que el cliente solicita información del vehículo que interesa comprar.

Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Artículo o en los reglamentos aprobados en virtud del mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(Enmendado en el 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, primer párrafo.)

#### **Artículo 2.16- Fundamentos para denegar autorización para transitar a un vehículo de motor o arrastre**

El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.
- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho

vehículo. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.16; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57. sec. 2, inciso (a) y (b).)

### **Artículo 2.17- Expedición y uso de tablillas de vehículos de motor o arrastres**

El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes, en los siguientes casos:

- (a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (b) Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.
- (d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el adquirente no posea tablilla.

El Secretario contratará con la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, actualmente ubicada en la Penitenciaría Estatal de Río Piedras, creada en virtud de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, todo lo referente a la fabricación y manufactura de las tablillas a expedirse; disponiéndose que, además, establecerá mediante reglamento todo lo relativo al diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas, así como el pago de diez (10) dólares, los cuales ingresarán en la cuenta especial del DISCO. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.17; Enmendado en Junio 3, 2003, ley 150; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2)

### **Artículo 2.18- Contenido, características y exhibición de las tablillas**

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.18; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.19- Pérdida del permiso o tablilla**

Cuando el permiso o las tablillas de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se perdieren, fueren hurtadas o destruidas, el dueño del vehículo de

motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

La concesión de un nuevo permiso o tablilla invalidará el anterior. Si apareciere el permiso o la tablilla perdida o robada, será deber de la persona que la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.19; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.20- Identificaciones para miembros de la prensa general activa**

El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro *bonafide* de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general activa. Este rótulo removible sustituirá a la tablilla especial que expedía el Secretario. La expedición de este rótulo removible se hará sujeto a las reglas siguientes:

(a) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados. El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo. El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente.

(b) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus funciones en forma continua y sin dilaciones.

(c) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.

(d) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general

activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.

(e) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.

(f) Los referidos rótulos removibles cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el fondo de la DISCO para sufragar los costos de producción de los mismos.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.20; Enmendado en el 2000, ley 414; 2002, ley 5; Junio 3, 2004, ley 132)

### **Artículo 2.21- Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos**

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad, excepto en aquellas condiciones donde el solicitante requiere el uso de ventilador portátil o silla de posicionamiento.

(b) El Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Procurador de las Personas con Impedimentos, establecerá los procedimientos para la certificación y velará por el fiel cumplimiento de esta Ley.

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Procurador de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996 (Public, Law 104-191)" toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

- (1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.
  - (2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo asistivo.
  - (3) Amputación de una o ambas extremidades inferiores.
  - (4) Hemipléjicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.
  - (5) Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en un sesenta por ciento (60%) o más.
  - (6) Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de hemodiálisis o diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por semana.
  - (7) Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante
  - (8) Implantación de prótesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte severa o permanentemente la ambulación.
  - (9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que limite la ambulación.
  - (10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.
  - (11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulación.
  - (12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte (20) grados en su diámetro más ancho.
  - (13) Lesiones al sistema nervioso central perisférico que afecten severa o permanentemente la ambulación.
  - (14) Autismo
  - (15) Xeroderma Pigmentoso, conocido también como Síndrome de Sanctis Cacchione.
  - (16) Síndrome de Down en su modalidad severa.
  - (17) Retraso mental en su modalidad severa.
  - (18) Condiciones de Fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica, Lupus Eritematoso Sistémico o Artritis Reumatoide previo examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. El examen clínico será realizado por un médico fisiatra o reumatólogo.
- (d) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando, mientras estén realizando dicha función. Esta disposición no se aplicará a los

vehículos de programas especiales de transportación de personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de cualquier otra entidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, que estén debidamente equipados para tales fines y mientras se estén utilizando para dichos propósitos, según disponga el Secretario mediante reglamento.

(e) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte días (120) días, las tablillas especiales y rótulos removibles para personas con impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.

(f) La tenencia del rótulo removible no, autoriza a la persona con impedimento a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.

(g) La expedición de este rótulo removible, según lo expresado en el Artículo 2.21 y 2.22, será libre de costo para la persona con impedimento. No obstante, se faculta al Secretario a imponer mediante reglamentación los requisitos para la expedición de un duplicado del rótulo removible. Para los efectos de la solicitud y tramitación de un duplicado del rótulo removible, y con sujeción a la reglamentación que el Secretario implante, se autoriza al Secretario a cobrar la cantidad de cinco (5) dólares para lo cual cancelarán un comprobante de rentas internas cuya suma será depositada en el fondo de la **DISCO** para sufragar los costos de producción de los mismos. La expedición de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.21; Enmendado en el 2002, ley 227; Septiembre 26, 2005, Núm. 120, art. 1, efectiva 90 días desde su aprobación; Septiembre 27, 2006, Núm. 204, art. 1, adiciona el subinciso (c)(18), efectiva 90 días después de su aprobación.)

### **Artículo 2.22- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas**

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecidos en los Artículos 2.21 y 2.21a de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que incluya la información que se requiera en esta Ley y mediante reglamento.

(b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico especialista, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se encuentre en "good standing" ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que

el médico especialista determine durará el mismo en el caso de condiciones temporeras.

(c) No será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible en las siguientes condiciones permanentes:

- 1) Perlesía cerebral
- 2) Tetraplejía o Cuadriplejía
- 3) Paraplejía
- 4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por prótesis
- 5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
- 6) Ceguera total
- 7) Xeroderma Pigmentoso
- 8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como:

Trastorno Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez, Trastorno de Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado conocido por sus siglas en inglés (PDDNOS).

(d) Será necesaria una nueva certificación médica en todas las demás condiciones y las condiciones temporeras que hayan sido acreedoras al rótulo temporero.

(e) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, previa coordinación y consulta con el Procurador para las Personas con Impedimentos, mediante reglamentación al efecto.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 2.22; Enmendado en el 2002, ley 227; Enero 23, 2006, Núm. 23, art. 1, enmienda el inciso (c).)

### **Artículo 2.23- Rótulos removibles- características**

Los rótulos removibles de estacionamientos expedidos por el Secretario tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, el símbolo internacional para las personas con impedimentos, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente, salvo el número de seguro social. El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible establecido en el Artículo 2.21 será expedido por un término de seis (6) años, renovable por periodos sucesivos de seis (6) años de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

El Secretario, previa coordinación y consulta con el Procurador para las Personas con Impedimentos, dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de los rótulos removibles, así como todas aquellas condiciones que éste considere necesarias.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.23; Enmendado en el 2002, ley 227)

## **Artículo 2.24- Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas**

Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo al Secretario cuando:

- (a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.
- (b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables.
- (c) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables.
- (d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la persona con impedimento físico.
- (e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes enumeradas.

## **Artículo 2.25- Actos ilegales y penalidades**

Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando una persona con impedimentos físicos preste o ceda su rótulo removible a otra persona para ser utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas con impedimentos.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares. El diez (10) por ciento de los fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos.

Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en todo o en parte y por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de



cualquier tecnología, sin estar facultado en ley para ello, el contenido de un rótulo removible de estacionamiento, incurrirá en la comisión del delito grave de cuarto grado de falsificación de licencia certificado y otra documentación, según dispuesto en el Artículo 222 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Todo médico especialista, que certificara o hiciera declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona con impedimento, de los no cobijados en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la presente Ley, o persona responsable de ésta que hiciera declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será de más de tres mil (3,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de delito de los contemplados en cualquiera otra ley especial y/o en el Código Penal. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.25; Enmendado en el 2002, ley 227; Julio 30, 2007, Núm. 82, art. 1.)

### **Artículo 2.26- Tablillas especiales para automóviles antiguos**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla especial a todo vehículo de motor que pueda ser clasificado como automóvil antiguo. Se entenderá por automóvil antiguo todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. La tablilla especial para automóviles antiguos no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los vehículos de motor que puedan ser clasificados como automóvil clásico o automóvil clásico modificado. Se entenderá por automóvil clásico, todo automóvil que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil clásico modificado, todo automóvil que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido

mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.26; Enmendado en el 2000, ley 365; Junio 3, 2004, ley 132)

### **Artículo 2.27- Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además de la tablilla oficial expedida al vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables respectivamente, del pago de todo boleto de multa administrativa de tránsito que le fuera expedido por un agente del orden público, de no poder justificar que se encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las normas siguientes:

- (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.
- (b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "cónsul honorario" aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente acreditado.

- (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá venir acompañada de la debida certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
  - (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no implica necesariamente otro beneficio relacionado con vehículos para uso del cuerpo consular.
  - (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial, la cual deberá ser renovada anualmente.
  - (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
  - (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a devolverlos en caso de que cese su acreditación o cese en sus funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.
  - (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.
- (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.27; Enmendado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 2.28- Tablillas especiales de radioaficionados**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada por la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el Secretario. Esta constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado para ello.
- (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

- (c) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un comprobante de Rentas Internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo Especial del DISCO, para sufragar el costo de producción de esas tablillas.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.
- (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha autorización.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expirare o le fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial. Será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla cuando ésta se perdiere, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán duplicados de éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá una tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la Comisión, debiendo además pagar al Secretario la misma cantidad prescrita por esta Ley para las tablillas originales.
- (i) Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500). (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.28; Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132, inciso (b))

### **Artículo 2.29- Tablillas especiales para legisladores**

A solicitud de los Presidentes del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, según corresponda, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debidamente

juramentado como tal en el Cuerpo Legislativo al cual pertenece, además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.
- (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo del DISCO, para sufragar los costos de producción de las mismas.
- (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y mientras la parte interesada continúe ocupando su cargo.
- (d) Todo legislador que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera expedida por el Secretario.
- (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.29; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, primer párrafo)

### **Artículo 2.30- Tablillas especiales para alcaldes y miembros de las legislaturas municipales**

A solicitud de cualquier alcalde o miembro de una legislatura municipal, el Secretario les expedirá tablillas especiales siempre que hayan sido debidamente certificados como tales por la Comisión Estatal de Elecciones, y hayan tomado posesión del cargo. Dichas tablillas se podrán usar además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.
- (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el Fondo del DISCO, para sufragar los costos de producción de las mismas.
- (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y mientras la parte interesada continúe ocupando su cargo.
- (d) Todo alcalde o miembro de una legislatura municipal que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para alcaldes y miembros de la legislatura municipal que le fuera expedida por el Secretario.
- (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de alcalde o miembro de una legislatura municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito

menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.30; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, incisos (d) y (e))

**Artículo 2.31- Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas.**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de los Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

1. veterano ex prisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge superviviente una vez lo haya acreditado debidamente;
2. veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el frente de batalla;
3. veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
4. miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- (a) La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y será la tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la parte posterior del vehículo.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra y sus cónyuges supervivientes no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos, el veterano o militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos. Esto sin menoscabo del derecho o beneficio que se les concede a los veteranos en el Artículo 2.31 – A de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, respecto a la expedición de tablillas distintivas para veteranos exenta de pago.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Además, de las tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la información específica respecto a la categoría a que pertenece el veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos

idiomas oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar su exclusividad de uso.

(e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o en caso de miembros en servicio, de la rama correspondiente de las Fuerzas Armadas o cuerpos de reserva.

(f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

(g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.31; enmendado en Diciembre 27, 2006, Núm. 306, Art. 1.)

### **Nota Importante:**

#### **Enmienda**

**-2006, ley 306** – Esta ley enmienda este artículo e incluye los siguientes artículos aplicables:

“Sección 2.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Oficina del Procurador del Veterano, implantará las medidas reglamentarias necesarias para poner en efecto las disposiciones de esta Ley durante el período de los primeros seis (6) meses de su vigencia.”

“Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **Artículo 2.31-A. -Tablillas distintivas para veteranos.-**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

(a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.

(b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) Cada tablilla especial provista en este Artículo no requerirá, para su expedición, el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10) dólares. El veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el veterano fallece, ningún heredero u otra persona podrá hacer uso de la tablilla especial.

(d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Disponiéndose que en cuanto al diseño se refiere el Secretario recibirá y evaluará propuesta de las agrupaciones representativas de los veteranos puertorriqueños.

(e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la Forma DD-214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

(f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia.

(g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la misma.

(i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.31; Adicionado en Agosto 1, 2004, ley 178, art. 1, efectiva 60 días después del 1 de agosto de 2004; enmendado el inciso (c) en Agosto 26, 2005, Núm. 97, art. 1.)

### **Artículo 2.32- Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares**

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con sujeción a las normas siguientes:

(a) Cada tablilla especial personalizada llevará grabadas aquellas palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte que la solicita, aunque el Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y



cantidades de las mismas, si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana convivencia.

- (b) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que la portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más adecuado para el uso de la referida tablilla especial de tal forma que ésta sea a la vez la tablilla oficial, y dispondrá todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere necesarios.
- (d) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia concendido.
- (e) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- (f) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500).

### **Artículo 2.32-A- Programa de Tablillas Personalizadas para fortalecer la educación tecnológica en puerto Rico.**

El programa que se crea mediante este Artículo unirá los esfuerzos del Departamento de Educación, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y del Departamento de Corrección y Rehabilitación para desarrollar la educación tecnológica para nuestra población estudiantil mediante la confección, mercadeo y venta de tablillas personalizadas en los vehículos de motor autorizados a transitar por las carreteras del país. A la misma vez se estará fortaleciendo la economía nacional y proveyendo adiestramiento y empleo a un sector de la sociedad necesitado de destrezas para poder contribuir positivamente a nuestro desarrollo, la población penal de Puerto Rico.

#### **1.- Deberes y Responsabilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Secretario del Departamento de Corrección en unión al consorcio conformado por el sector privado en apoyo a este proyecto:

- (a) Asignará los oficiales de custodia y de supervisión a cargo de los confinados que participen en el programa.
- (b) Habilitará y dará mantenimiento a las facilidades asignadas para el programa.
- (c) Asegurará y promoverá la participación de los confinados en el Programa.
- (d) Evaluará el Programa al finalizar cada año fiscal. Copia de su evaluación será sometida a los Secretarios de las agencias participantes del programa y a la Asamblea Legislativa.
- (e) Determinará los criterios para elegir a los participantes para laborar en los diferentes procesos de manufactura de las tablillas en Puerto Rico y que se cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante reglamento que se establecerá a estos efectos. II.- Deberes y Responsabilidades del consorcio

El consorcio estará formado por las empresas privadas que tengan la capacidad, que sean aprobadas por el Secretario de Educación, y que se hayan organizado bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de confeccionar un proyecto permanente de adiestramiento y de producción manufacturera. Dicho consorcio establecerá un acuerdo colaborativo y:

- a) Celebrará reuniones con los Secretarios de los diferentes Departamentos para formalizar un documento de acuerdo donde se establezcan los términos de la cooperación y la colaboración interagencial para cumplir con lo dispuesto por esta Ley.
- b) Proveerá todo el peritaje para el proceso de manufactura de tablillas para vehículos privados y públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Procurará que se supla a tiempo toda la materia prima como el material retroreflectivo, aluminio, y los materiales de empaque, además de la maquinaria necesaria para el proceso de manufactura.
- d) En coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación, preparará el diseño e implantación de un proceso de adiestramiento para los confinados, seleccionados para participar en el programa capacitándolos para cualquier escenario del mercado laboral en Puerto Rico.
- e) Proveerá supervisión técnica a los confinados seleccionados para participar en el programa.
- f) Será responsable de la coordinación con todas las agencias y empresas participantes del programa la preparación de la propuesta de fondos federales que estén disponibles a través de la Ley “*Workforce Investment Act*” para iniciar este programa.
- g) Cumplirá con todo lo contenido en el reglamento que se prepare a estos efectos.

### III. Deberes y responsabilidades del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

- a) Colaborará con el Departamento de Educación en el diseño de un currículo que incorpore las destrezas y competencias necesarias para el trabajo.
- b) En colaboración con el Departamento de Educación, otorgará certificados de destrezas a los confinados seleccionados para participar en el programa, según su desempeño en las distintas áreas de trabajo desempeñadas por la población penal.
- c) Preparará un formulario de solicitud para cada participante elegible que contenga las cualificaciones necesarias establecidas mediante reglamento. En caso de que la cantidad de las solicitudes no pueda cubrirse con los recursos disponibles, el Secretario establecerá mediante reglamento un procedimiento objetivo y equitativo para hacer las adjudicaciones correspondientes. El Secretario, o la persona en quien delegue mediante reglamento, tendrá a su cargo realizar las evaluaciones y seguimientos necesarios para asegurar la eficaz implementación y desarrollo del Programa.

### IV.-Deberes y responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas:

- (a) Implantará y administrará el programa.
- (b) Analizará y hará recomendaciones sobre la distribución y el uso de los fondos asignados al programa.
- (c) Establecerá los criterios de evaluación a utilizarse en el programa, en cuanto al procedimiento de manufactura, cobros y distribución de materiales y calidad del producto, entre otros asuntos relacionados.
- (d) Establecerá una cuenta especial en la cual se depositarán los fondos provenientes de la venta de las tablillas que se transferirán para apoyar la educación tecnológica del Departamento de Educación.
- (e) Preparará un reglamento para la solicitud de tablillas especiales personalizadas
- (f) Coordinará con el Departamento de Educación los derechos que se cobrarán por cada tablilla personalizada y por cada doble tablilla.
- (g) Explorará en coordinación con el Departamento de Educación, cómo podrá ampliarse gradualmente este programa, ponderando los factores que por reglamentación promuevan el mejor aprovechamiento de los recursos del

programa, sin limitarse a la población penal residente en áreas determinadas.

#### V.- Deberes y Responsabilidades del Departamento de Educación

El Secretario del Departamento de Educación:

- a) Diseñará en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un currículo sobre las diferentes disciplinas relacionadas con el mercado laboral.
- b) Colaborará en la solicitud de fondos federales para la confección y diseño de la propuesta.
- c) Colaborará con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la entrega de certificaciones por el trabajo realizado por la población penal participante del programa.
- d) Incorporará estrategias, incluyendo equipos, programas y currículos sobre informática y tecnología al ofrecimiento de la educación tecnológica en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico, incluyendo las instituciones educativas vocacionales, para preparar a los estudiantes del sistema para las demandas de la tecnología de informática de una sociedad globalizada.
- e) Explorará en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, cómo podrá ampliarse gradualmente este programa, ponderando los factores que por reglamentación promuevan el mejor aprovechamiento de los recursos del programa, sin limitarse a la población penal residente en áreas determinadas.

#### VI.- Alcance de Autoridad

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a emitir la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Ordenará la realización de auditorías fiscales y operacionales anuales, de todos los fondos y operaciones del programa.

#### VII.- Informes Anuales

Una vez entre en vigor el Programa, el Secretario del Departamento de Educación, someterá a la Asamblea Legislativa, dentro de un término no mayor de doce meses, luego de comenzado el año académico, un informe del desarrollo del Programa, la consecución de sus metas, incluyendo la producción de tablillas, la transferencia de fondos, el ofrecimiento académico y los certificados de destrezas otorgados, para cumplir con los objetivos del mismo. A partir de ese momento, este informe se rendirá a la Asamblea Legislativa el 31 de julio de cada año.

## VIII.- Solicitud de Información

Los Departamentos responsables de la implementación de este programa tendrán autoridad para solicitar a otros departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas y municipios cualquier dato, informe, estadística o cualquier información que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones. Estas entidades tendrán la obligación de cooperar y proveer al departamento solicitante la información requerida, con prioridad.

(Enero 7, 2000, Núm. 22; Adicionado en Agosto 28, 2003, ley 214, art. 1)

### **Artículo 2.33- Derechos a pagar por tablillas especiales personalizadas**

El Secretario establecerá mediante reglamento las cantidades a pagarse por la expedición y duplicado, así como las combinaciones de cada una de las tablillas especiales personalizadas autorizadas por esta Ley. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas y en un Fondo Especial para apoyar la educación tecnológica del Departamento de Educación.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.33; Enmendado en el 2003, ley 214)

### **Artículo 2.34- Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre**

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre inscritos se realizará de acuerdo a las normas siguientes:

- (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, expresando la voluntad del dueño de traspasar al adquirente la propiedad del vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre y la del adquirente de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre, su número de tablilla y el número de licencia de conducir en el registro. También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitarla al Secretario en el momento del traspaso.
- (b) El traspaso y aceptación deberá hacerse bajo juramento o afirmación ante notario público, colector de rentas internas o empleado en que por escrito expresamente éste delegue, o funcionario expresamente autorizado por el Secretario para ese fin dentro de los diez (10) días siguientes de haberse efectuado la compraventa o cesión de los derechos.

- (c) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del concesionario deberá identificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del especial dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También deberá incluir una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá contar con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.
- (d) Si no fuere posible realizar el traspaso, ya sea cuando desapareciere o se negare a firmar el dueño registral antes de completar la formalización del traspaso, el Secretario procederá con la tramitación del traspaso, siempre y cuando, ese hecho quedo expresado en documento fehaciente a satisfacción del Secretario, requiriéndose, a tales efectos, una declaración jurada del solicitante.
- (e) Una vez formalizado el documento de traspaso, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquirente dentro de los diez (10) días siguientes a dicha formalización. El Secretario le extenderá al adquirente un permiso provisional, cuando aplique, para el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según corresponda, hasta la tramitación final del traspaso. El adquirente deberá entregar dicho permiso provisional al Secretario, tan pronto se le expidan a su nombre el certificado de título y el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Cuando el nuevo adquirente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido diez (10) días de haberse formalizado el mismo, pero no más tarde de los treinta (30) días en que tuvo lugar dicho acto, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares. De hacerlo con posterioridad a dicho término, deberá entonces pagar una cantidad adicional equivalente a cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas. De la penalidad aquí dispuesta, una cantidad equivalente a un veinte (20) por ciento ingresara en un Fondo Especial bajo la custodia del

Departamento de Hacienda de Puerto Rico, destinado para las operaciones y programas de la DISCO.

- (f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de la transacción.
- (g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario, requerirá el cotejo previo por un funcionario de DISCO del expediente que obra en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño registral, además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar la descripción del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada. El Secretario establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos necesarios para efectuar la inspección y verificación, así como la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.34; Enmendada en Junio 3, 2004, ley 132, incisos (a) a la (e); Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, enmienda el inciso (a) y (e).)

### **Artículo 2.35- Efectos del traspaso**

El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.34 de esta Ley tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito un permiso y un certificado de título donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Dicho permiso y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, pero 'sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de traspaso.
- (b) El traspaso no hará necesaria la expedición de nuevas tablillas, salvo cuando cambie también el uso y se requiera una identificación diferente, o cuando el adquirente no posea tablilla.
- (c) El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ni le dará al adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley, por leyes fiscales o leyes de servicio público. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.35; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, enmienda los incisos (a) y (c).)

### **Notas Importantes**

#### **Jurisprudencia**

-Lo establecido en la Sec. 2-501 de la Ley de Vehículos y Tránsito no es un requisito esencial de forma para la validez de un contrato de compraventa de un vehículo de

motor entre las partes que lo celebran. **Hernández Cañete V. Procesadora Montebello, Inc., 114 D.P.R. 289 (1983)**

-Una persona que compra un automóvil y deja de autenticar y registrar oportuna y diligentemente el negocio jurídico y mientras tanto sufre el embargo de dicho vehículo en una acción judicial contra el deudor que de acuerdo a los registros oficiales del departamento de Transportación y Obras Públicas aparece como dueño, no tiene derecho a recobrar del acreedor embargante los daños y perjuicios originados por el embargo, pero sí a instar acción de saneamiento contra la persona que le vendió el automóvil. **Quiles Pagán V. Colón, Héctor Auto Sales, 109 D.P.R. 490 (1979)**

### **Artículo 2.36- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso**

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- (a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.
- (b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.
- (d) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.
- (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.36; Enmendada en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, para añadir el semiarrastre.)

### **Artículo 2.37- Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyo dueño no resida en Puerto Rico**

(a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.

(b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.05 y 2.06 de esta Ley.



(c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.

(d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de quince (15) dólares multiplicados por el número total de arrastres y semiarrastres del año calendario inmediatamente anterior según se refleja en, los manifiestos correspondientes. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.

(e) El Secretario emitirá un certificado indicando que la compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres ha cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).

(f) Las compañías marítimas, operadores de terminal y/o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en su documento de intercambio ("Interchange Agreement") el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la unidad a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio ("Interchange Agreement") contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de doscientos (200) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio ("Interchange Agreement"), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.

(g) Cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso -(d) de esta sección basado en el volumen del periodo del año inmediatamente anterior. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada según dispuesto en el inciso (d). A los fines de garantizar el pago del marbete el Departamento requerirá una fianza del acuerdo al volumen registrado para el año anterior.

(h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los manifiestos emitidos durante los últimos cinco (5) años.

(i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito, de ser caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.

(j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un año.

(k) En la eventualidad que desee inscribir permanentemente el arrastre o semiarrastre en Puerto Rico por un período mayor de treinta (30) días deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en los Artículos 2.05 y 23.02 de esta Ley. La infracción asociada a la violación a esta disposición será sancionada como falta administrativa con la cantidad de quinientos (500) dólares.

(l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.

(m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.37; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, incisos (a), (c), (d) y (f); Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, enmienda los incisos (a) a la (h) y adiciona los incisos (i) a la (m).)

#### **Artículo 2.38- Contenido del certificado de permiso especial concedida a dueños no residentes de vehículos de motor o arrastres.**

El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley. Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.38; Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2)

#### **Artículo 2.39- Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes**

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o

territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento nomás tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.39; Enmendada en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

#### **Artículo 2.40- Revocación de autorización para transitar**

El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.
- (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente ha determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido ha determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en otro vehículo.
- (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus reglamentos.
- (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.
- (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del Secretario, en condiciones físicas tales que resultare en una amenaza para la seguridad pública.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.40; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, inciso (e); Enmendado en agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

#### **Artículo 2.41- Procedimiento para la revocación**

El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.41; Enmendado en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

## **Artículo 2.42- Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para transitar**

Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

Quando la revocación sea causada por haberse expedido el permiso ordinario o provisional del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por error o cuando no se hubieren pagado los derechos de dichos permisos, o cuando la revocación se debiere a que las condiciones físicas del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre representaren una amenaza para la seguridad pública, o cuando las dimensiones del vehículo conflagrieren con lo dispuesto en esta Ley, el Secretario podrá autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanare el error en la concesión del mismo, se pagaren los derechos adeudados, o se corrigieren las dimensiones o condiciones físicas del vehículo que motivaron la revocación.

Quando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de dicho vehículo a un nuevo dueño.

No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional, salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error del Secretario.

Quando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos ordinarios o provisionales, o que tal revocación se hubiere decretado por haber sido concedida la autorización por error del Secretario y ya se hubieran devuelto los derechos al dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

En aquellos casos en que proceda la devolución de derechos bajo las disposiciones de este Artículo, el Secretario del Departamento de Hacienda procederá a hacer dichas devoluciones tan pronto sea notificado por el Secretario de la obligación de así hacerlo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.42; Enmendado en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2.)

### **Artículo 2.43- Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de -Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa de cincuenta (50) dólares.

(b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta (250) dólares después de este término.

(f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a 19 dársele a los mismos en las vías, públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

(i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías

públicas, o dar determinado uso al certificado de permiso o documentos antes mencionados bajo la autoridad de esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus reglamentos, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y ocho (8) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y tres (3) meses.

(n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona que fuere convicta por violar esta disposición incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el Artículo 234 de esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(q) No devolver las tabllas de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.13 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.

(r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100) dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares serán destinados para el Seguro Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.

(s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.



(u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

(w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de setenta y cinco (75) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

(y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 2.43; Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 2, incisos (a), (b), (c), (d), (k), (m), (n), (o), (p), (t) y adicionado (y), debería ser inciso (x) ya que este no existe.; Enmendado en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 2, enmienda todo los incisos excepto el inciso (t).).

### **CAPITULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

#### **Artículo 3.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5051)**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 3.01; (Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 1, enmienda en términos generales, efectiva en 60 días después de su aprobación.)

#### **Artículo 3.02- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado**

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del Departamento y de todas las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal.

(b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.

(c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.

(d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al período de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de expiración del permiso. No vendrá obligado a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, o que se envió notificación de cobro al dueño del vehículo por correo y éste nunca contestó o pagó el mismo, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso o pagado dicha multa.

(e) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal. Tampoco podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

(f) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte interesada.

(g) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

(h) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta administrativa detallará claramente el nombre y número de placa de miembro de la Policía o Policía Municipal u otro funcionario autorizado que lo ha intervenido, y la disposición específica de esta Ley que se ha violado. (Enmendado en el 2004, ley 132, incisos (b), (c), (d), (e) y (h))

### **Artículo 3.03- Tipos de Certificaciones de licencias**

Se establecen los siguientes tipos de certificaciones de licencias:

- (a) De aprendizaje.
- (b) De conductor.
- (c) De chofer.
- (d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:
  - 1. De conductor de vehículos pesados de motor tipo I
  - 2. De conductor de vehículos pesados de motor tipo II
  - 3. De conductor de vehículos pesados de motor tipo III
- (e) De conductor de motocicletas.
- (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí

requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

Toda persona autorizada a conducir vehículos pesados de motor con anterioridad a la vigencia de esta Ley, estará facultado a conducir un vehículo pesado de motor tipo III, o tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, según se establece en el inciso (d) o (f) de este Artículo, por el término de vigencia que le reste a dicha autorización. Disponiéndose, que todo poseedor de una licencia de conducir con la clasificación 5, o sea, licencia para conducir vehículos pesados de motor, bajo la anterior Ley Núm. 141, de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", tendrá derecho a intercambiar la misma una vez vencida, por la licencia para conducir vehículos pesados de motor tipo II, que dispone esta Ley en su Artículo 1.52, inciso (d). Para ello deberá cumplimentar la solicitud que le proveerá el Secretario, someterse a un examen de la vista efectuado por un optómetra u oftalmólogo, y pagar los derechos dispuestos en esta Ley. De interesar otro tipo de licencia de conducir de una categoría superior, deberá cumplir con todos los requisitos que por reglamento disponga el Secretario. (Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132)

#### **Artículo 3.04- Facultad para reglamentar**

El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a los requisitos y procedimientos para la expedición, renovación, revocación y suspensión sumaria de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier tipo de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el Artículo 3.03 de esta Ley, y establecer y expedir una licencia especial o particular, si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto, disponiéndose, que respecto a las licencias de conducir de conductores de vehículos de motor comercial, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados, esta reglamentación además deberá estar a tono con los requisitos dispuestos por cualquier otra legislación y reglamentación federal aplicable. (Enmendado en el 2004, ley 132, último párrafo)

#### **Artículo 3.05- Exenciones del requisito de licencia**

Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley:

(a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(b) Toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país. Esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico.

(c) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean una licencia de conducir vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo, poseyere una licencia de conducir de un Estado, territorio o país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad, según más adelante se dispone, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

El Secretario estará autorizado para establecer, mediante reglamento que disponga las condiciones y requisitos que estime pertinentes, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen, directamente con cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América o con cualquier país extranjero que exija requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, pudiendo determinar mediante acuerdos o convenios con las autoridades competentes de dichas jurisdicciones los tipos o clases de licencias que serán aceptables para fines de esta disposición.

### **Artículo 3.06- Requisitos para conducir vehículos de motor**

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- (b) Saber leer y escribir español o inglés.

(c) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y que la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable y deberá ser notificado administrativamente por escrito de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

(d) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer una licencia de aprendizaje, que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.08 de esta Ley. La licencia de aprendizaje aquí requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de motocicletas y deseara cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley, o cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de esta Ley.

(e) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. (Enmendado en el 2004, ley 132, inciso (c); Junio 27, 2007, Núm. 53, art. 1, enmienda en inciso (c); Junio 29, 2007, Núm. 55, Art. 2, enmienda el inciso (d), efectiva 180 días después de su aprobación.).

## **Notas Importantes:**

### **Enmienda**

**-2007, ley 55** Esta ley enmienda el inciso (d) de este artículo e incluye el siguiente artículo relacionado:

“Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación y será de aplicación únicamente a aspirantes menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16) años de edad, que no tengan un Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a la fecha de vigencia de esta Ley.”

**-2007, ley 53** Esta ley enmienda el inciso (c) de este artículo e incluye los siguientes artículos relacionados:

“Artículo 2.- Reglamentación -El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgará dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos necesarios para la implantación de la misma.”

“Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **Jurisprudencia**

-Para expedirse licencia de conductor a una persona cuya edad fluctuase entre los 16 y los 18 años era (y es, bajo la ley vigente) necesario que la persona bajo cuya patria potestad se encontrase el menor, firmase un escrito haciéndose responsable de las multas que por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito se le impusieren y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare. Es fácil comprender que la razón de ser de esta disposición es que generalmente los menores de 18 años son insolventes y en ausencia de dicha disposición quedarían indefensos los perjudicados por ellos al conducir vehículos de motor. **91 D.P.R. 709 (1965), Santiago Cruz V. Hernández Andino**

### **Artículo 3.06. A-Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas**

Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
  - (b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
  - (c) Ser conductor autorizado de vehículos de motor.
  - (d) Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico en lugares designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario o su representante autorizado. Este adiestramiento será requisito únicamente si la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.
  - (e) Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por los instructores de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) debidamente certificados por el Secretario en un área designada y autorizada por el mismo y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación de parte del instructor.
- (Adicionado en Agosto 10, 2007, Núm. 107, Art. 3, efectiva en 60 días después de su aprobación.)

### **Artículo 3.07- Expedición de licencia de conducir a personas que no saben leer ni escribir**

El Secretario podrá expedir cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor a una persona que no sepa leer y escribir español o inglés, o que sepa leer y escribir con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar el examen teórico escrito que contempla esta Ley, si dicha persona cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Aprobar un curso oral ofrecido por el Departamento sobre las reglas de la carretera y las medidas de seguridad de tránsito y un examen oral a la terminación de dicho curso, como requisito para la expedición de la licencia de aprendizaje.
- (b) Aprobar el examen práctico.

### **Artículo 3.08- Requisito para licencia de aprendizaje**

Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

- a) Sepa leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07 de esta Ley.
- b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06 de esta Ley.
- c) Apruebe un examen teórico que mida su conocimiento de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario para regular el tránsito y garantizar la seguridad pública.
- d) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado, que tenga veintiún (21) años de edad o más, y esté autorizado a manejar tal tipo de vehículo. Esto, mientras las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16), quien solicite y se le expide una licencia de aprendizaje, sólo podrá solicitar examen práctico para la otorgación de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses desde la fecha de expedición de la misma, siempre y cuando no cometa faltas enumeradas en el Artículo 3.19 y las disposiciones del Artículo 3.23 de esta Ley.

Toda licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar



practicando. (Enmendado en Junio 29, 2007, Núm. 55, Art. 3, enmienda el segundo párrafo y adiciona un tercero al inciso (d), efectiva 180 días después de su aprobación.).

## **Notas Importantes:**

### **Enmienda**

**-2007, ley 55** Esta ley enmienda el segundo párrafo y adiciona un tercero al inciso (d) de este artículo, e incluye el siguiente artículo relacionado:

“Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación y será de aplicación únicamente a aspirantes menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16) años de edad, que no tengan un Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a la fecha de vigencia de esta Ley.”

### **Jurisprudencia**

-Establecido por la prueba de cargo que el apelante conducía con licencia de aprendizaje, correspondía a él substanciar como defensa que su amigo extinto, sentado a su lado, era persona debidamente autorizada para conducir. **Pueblo en Interés del Menor M.G.R. 109 D.P.R. 557 (1979)**

### **Artículo 3.09- Capacidad mental y física para conducir**

Toda persona que solicite la expedición de una licencia de aprendizaje deberá incluir con su solicitud una certificación expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, en la que se haga constar que, de acuerdo con el examen físico que hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el Secretario.

Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de aprendizaje.

El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes psiquiátricos del solicitante por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de persona designada por éste fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas mínimas, necesarias para conducir un vehículo de motor, vehículo de motor comercial, vehículo pesado de motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable. (Enmendado en el 2004, ley 132, último párrafo)

### **Artículo 3.10- Junta Médica Asesora**

(a) El Secretario establecerá una Junta Médica Asesora en la expedición de licencias de conducir compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Secretario.

(b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante. Los miembros de la Junta deberán ser médicos autorizados a ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.

(c) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de tres (3) de sus miembros, no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

(d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (1) Asesorar al Secretario sobre cuestiones médicas, utilización de equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos y normas de la visión relacionadas con la autorización de conductores bajo las disposiciones del Artículo 3.08 y para la promulgación de su reglamento.
- (2) Llevar un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para evaluación así como un récord de las deliberaciones de la Junta.
- (3) Seleccionar un Presidente de entre sus miembros.
- (4) Cualquier otro deber o facultad delegado por el Secretario.

(e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente capacitado para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y asesoramiento de la Junta notificándose así por escrito al conductor o aspirante. La Junta podrá formular su recomendación basándose en los informes y registros, o podrá examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante podrá examinarse por un médico que él seleccione. Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por un óptico u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá extenderse de noventa (90) días.

(f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que sometan a la Junta.

(g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter

confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán ser divulgados por persona alguna o ser utilizados como evidencia en ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición, renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de este Artículo, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

(h) Los miembros de la Junta recibirán una cantidad equivalente a la dieta mínima que reciban los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, por concepto de dietas por cada día de reunión a la que asistan. (Enmendado en el 2004, ley 132, incisos (c) y (e)).

### **Artículo 3.11- Requisito de examen**

Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si dicho aspirante ya poseyere una licencia de conducir expedida bajo las disposiciones de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos vendrá obligado a tomar el examen escrito y el práctico que se establecen en esta Ley para poder conducir en Puerto Rico, pero sin necesidad de obtener la licencia de aprendizaje.

La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.

(Enmendado en el 2004, ley 132, párrafos 1ro y 3ro)

### **Artículo 3.12- Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial**

El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad o cumpliera con lo dispuesto en el inciso (c) del

Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

Todo aspirante a una licencia de conducir un vehículo de motor bajo las disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que le requiera el Secretario, evaluándose aquellas condiciones que a juicio de éste fueren necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento, los requisitos que estime necesarios que le sean aplicables a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

Todo conductor, a quien se expida una licencia bajo las condiciones de este Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones impuestas en la licencia para la cual se le ha considerado.  
(Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132, incisos 2ro y 3ro)

### **Artículo 3.13- Certificados de licencia de conducir**

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El certificado contendrá, en español e inglés el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía de busto, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, el tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.

El Secretario incluirá en el Certificado de Licencia de Conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley.

El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones medicas antes mencionadas.

El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Toda persona a quien se le haya expedido un certificado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho certificado se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

### **Artículo 3.13A- Restricciones para Obtener Certificado de Licencia de Conducir**

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

(a) Tener un expediente sin sentencias de culpabilidad, en el término de seis (6) meses en los tribunales de justicia por, sin limitarse a, las siguientes violaciones:

- (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;
- (2) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, según se dispone en el Capítulo VII de esta Ley.

(b) No haber sido multado por las siguientes violaciones:

- (1) conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más;
- (2) realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración;
- (3) conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone en el Artículo 5.08 de esta Ley;
- (4) conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad, según se dispone en el Artículo 5.02 de esta Ley; y

(5) conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

(c) De tener un expediente con sentencia, se le suspenderá el Certificado de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

(Adicionado en Junio 29, 2007, Núm. 55, Art. 4, efectiva 180 días después de su aprobación.).

### **Nota Importante;**

#### **Enmienda**

**-2007, ley 55** Esta ley adiciona este artículo 3.13A e incluye el siguiente artículo relacionado:

“Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación y será de aplicación únicamente a aspirantes menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16) años de edad, que no tengan un Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a la fecha de vigencia de esta Ley.”

### **Artículo 3.14- Vigencia y renovación de licencias de conducir**

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley, que impide a los conductores autorizados poseer más de un certificado de licencia de conducir vigente en su poder.

Los plazos y facultad para renovar las licencias que se establecen en este Artículo no aplicarán a las licencias de aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesario.

Toda persona que posea una licencia de conducir deberá renovar la misma dentro de los treinta días (30) de la fecha de expiración, luego de pagar los derechos mencionados en el Artículo 23.02 de esta Ley.

Transcurrido el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expiración de la licencia, la persona que desee renovar su licencia deberá pagar los derechos fijados para su renovación en el Artículo 23.02 de esta Ley. Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este

término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias y toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el Secretario. El Secretario requerirá fotografías de busto del solicitante, así como certificación médica acreditando su condición física, visual y mental de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir un examen escrito y práctico que mida sus conocimientos y habilidades para conducir un vehículo de motor de la clase y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.

Cada vez que se renovare la licencia de conducir, se le expedirá a la persona a quien se le renovare ésta un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento.

Disponiéndose, que toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de una licencia de conducir cuya vigencia expira mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea cumplimentada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.

(Enmendado en el 2004, Núm. 132, párrafos 3ro, 4to, 6to y adicionado el último; enmendado en Agosto 20, 2005, Núm. 61, art. 1, en efectiva ciento ochenta (180) días después de su aprobación.)

### **Artículo 3.15- Registros, expedientes e archivos de personas autorizadas a conducir vehículos de motor.**

El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que considere adecuados y necesarios de todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor. Mantendrá, además, un expediente individual de toda persona a quien se le expida cualquier clase de licencia bajo las disposiciones de esta Ley.

El Secretario podrá establecer y operar aquellos sistemas biométricos que hagan posibles los adelantos científicos y tecnológicos aplicables, en

cumplimiento de su deber de establecer y mantener los registros e índices a que hace referencia este Artículo.

En los expedientes y registros autorizados por este Artículo se incluirán los nombres y direcciones de las personas a favor de las cuales se hayan expedido licencias, las clases de éstas, sus fechas de expedición y expiración, identificación concedida, fecha del último examen físico practicado, así como aquella otra información que el Secretario estime necesaria. Cuando la renovación de una licencia lo requiriese, se harán los correspondientes cambios de información en los registros. El Secretario mantendrá además en el expediente de cada conductor, información relativa a los accidentes de tránsito en que éste se haya visto envuelto y de toda falta administrativa o sentencia judicial recaída en su contra, por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aprobados a su amparo.

Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor notificar al Secretario, en el formulario oficial que para ese fin se autorice, cualquier cambio en su dirección residencial dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio. Además, será obligación notificar cualquier incapacidad física o mental surgida.

(Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132, párrafos 1ro, 3ro y 4to)

### **Artículo 3.16- Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir**

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

- (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o de cualquier otra ley o sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.
- (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.
- (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de la licencia.
- (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

En los casos comprendidos bajo el inciso (e) de este Artículo, el Secretario establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar



presentes en la conducta de una persona, a los efectos de determinar si ésta constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista administrativa. Dicho procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.41 y 26.04 de esta Ley.

(Adicionado en el 2004, ley 132, inciso (f) y enmendado el último párrafo)

### **Artículo 3.17- Endoso especial para transportar materiales peligrosos**

Toda persona que deseara dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos, deberá obtener del Secretario un endoso especial para tales efectos. Para obtener dicho endoso, el aspirante deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, con los siguientes requisitos adicionales:

- (a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- (b) Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría a ser utilizada.
- (c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o aprobados por la Comisión, relacionados con el manejo y transporte de materiales peligrosos, así como adiestramientos sobre procedimientos en casos de emergencia.
- (d) Radicar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia o solicitar el endoso para transportar materiales peligrosos.
- (e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un buen historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.
- (f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es usuario de sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados a éste.
- (g) Al solicitar por primera vez la licencia o el endoso para transportar materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si se encuentra capacitado física y mentalmente para conducir vehículos de motor pesados que transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier otro tipo de vehículo que transporte dicha carga.

El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión, establecerá mediante reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de este tipo de licencia o endoso.

(Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo, incisos (c), (d), (e) y (g))

### **Artículo 3.18- Gestores de licencias**

(a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber previamente aprobado el examen para la obtención de la –Licencia de Gestor– que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con esta sección.

El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente Ley de Tránsito, así como todo tipo de transacciones propias del negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Esta licencia tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá que ser renovada al finalizar dicho término, según disponga el Secretario mediante reglamento.

(b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para operar un negocio de gestores en un establecimiento, localidad o dirección que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente autorizado por el Secretario para operar este mismo tipo de negocio o de cualquier CESCO o del Departamento.

Toda solicitud de examen de licencia, renovación y las correspondientes tarjetas de identificación deberán incluir un comprobante de rentas internas para el pago de los derechos que se establecen en el Artículo 23.02 de esta Ley.

Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a la expiración de la misma.

La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el desempeño de sus funciones.

(c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal en cualquiera de sus modalidades, extorsión, escalamiento en cualquiera de sus modalidades, robo en cualquiera de sus modalidades, o soborno. Tampoco se concederán licencias a funcionarios o empleados del Departamento o a ex funcionarios o ex empleados del Departamento hasta transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia. Tampoco se concederán a personas que se dediquen a la venta, distribución o financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo.

(e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.

(f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

(Enmendado en el 2004, ley 132, 2do párrafo del inciso (b).)

### **Artículo 3.19- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir**

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma.

(b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.

(c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

(d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia.

- (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.11 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario.
- (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) anteriores, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

En ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.  
(Adicionado en el 2004, ley 132, inciso (f)).

### **Nota Importante; Jurisprudencia**

-La licencia para operar un vehículo de motor no es una franquicia, sino un privilegio, que puede ser revocado por justa causa. Su concesión no establece una propiedad. **Felix v. Esteves, 41 D.P.R. 719, (1931)**

-Una licencia para conducir vehículos de motor suspendida carece de validez. **Rosario Mercado v. Comisión Industrial, 85 D.P.R. 336 (1962)**

### **Artículo 3.20- Vista administrativa y recurso de revisión**

Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley.

### **Artículo 3.21- Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales**

Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la licencia que posea.

La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a revocar la licencia de conducir de dicha persona.

### **Artículo 3.22- Escala de evaluación (*point system*)**

El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta administrativa, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de esta Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser desde un aviso escrito, hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir.

Al incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave por infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

(Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales)

### **Artículo 3.22-A-Eliminación de faltas administrativas del récord del conductor**

Toda violación a las disposiciones de esta Ley consideradas como faltas administrativas de tránsito, podrán ser eliminadas del récord de la persona autorizada a conducir siempre que esta lo solicite al Secretario mediante declaración Jurada, al efecto indicando entre otros, lo siguiente:

1. Que se eliminen de su récord todas aquellas faltas administrativas que tengan más de tres (3) años de cometidas.
2. Que la eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas faltas, no delitos.
3. Que el (la) solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.

Disponiéndose que los delitos considerados graves o menos graves, también podrán ser eliminados del récord de la persona autorizada a conducir, siempre que ésta haya seguido el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil por la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 174 de 16 de agosto de 2002, y así lo solicite y evidencie al Secretario. (Adicionado en el 2004, ley 132)

#### **Nota Importante:**

##### **Enmienda**

**-2005, ley 132** – Esta enmienda en el inciso (1) permite la eliminación del record todas aquellas faltas administrativas que tenga más de tres (3) años de cometidas, estén o no pagadas. Solo es necesario una solicitud al Secretario de DTOP con una declaración jurada que cumpla con los tres requisitos señalado en el artículo.

### **Artículo 3.23- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades**

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares.

(b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa cien (100) dólares.

(f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que se dispone esta Ley, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de treinta (30) dólares.

(g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición

incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos (200) ni mayor de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito incurrirá en delito grave y será sancionada con multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas.

(n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132, incisos (f), (i) y (m))

## **Notas Importantes:**

### **Jurisprudencia**

-Una persona que posea una licencia para guiar vehículos de motor suspendida no la autoriza a conducir vehículos motor. **Rosario Mercado v. Comisión Industrial, 85 D.P.R. 336 (1962)**

-El guiar un automóvil sin tener licencia de conductor constituye un delito público. **Pueblo v. Vargas, 80 D.P.R. 296 (1958)**

-La Policía de Puerto Rico tiene derecho a detener a un conductor y solicitar su licencia para conducir vehículos de motor. **Pueblo v. Sánchez, 83 D.P.R. 409, (1961); Pueblo v. Cabrera Osorio, 84 D.P.R. 97 (1961)**

### **Artículo 3.24- Tarjeta de Identificación- Derogado**

(Derogado en Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 3.)

### **Nota Importante:**

#### **Ley Relacionada-**

**-2005, Ley 79-** Ley Núm. 79 de 26 de agosto de 2005- Ley de Requisitos para obtener permiso [licencia] para conducir vehículos de motor en Puerto Rico

**Artículo 1.-** Se dispone que, para poder obtener un permiso para conducir vehículos de motor, de cualquier categoría, incluyendo la renovación del mismo, todo solicitante deberá someter un documento de identidad, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de uno de los estados de la Unión o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera, como prueba fehaciente de la identidad de quien ostentará el permiso de conducir. Los padres con patria potestad o los tutores legales de menores podrán presentar los documentos que los acrediten como tales para suplir la identificación que se requiere en este Artículo. Se aceptará como documento de identidad un pasaporte expedido por autoridad extranjera, siempre que contenga un visado de las Agencias Federales de los Estados Unidos de América, en cuyo caso el permiso para conducir vehículos de motor se expedirá por el término de dicho visado. La licencia nunca será expedida por un término menor de un año.

**Artículo 2.-** El Departamento de Transportación y Obras Públicas adiestrará a todos aquellos empleados responsables de la recepción de solicitudes y la expedición de permisos de conducir, sobre lo expuesto en esta Ley.

**Artículo 3.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



## **CAPITULO IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO**

### **Artículo 4.01- Regla general (9 L.P.R.A. sec. 5101)**

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen. En caso de que un conductor detenga su vehículo cerca del lugar del accidente, pero no exactamente en el mismo, regresará al sitio del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4.03 de esta Ley. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario.

### **Artículo 4.02- Acto ilegal y penalidades**

Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este Artículo por un término de seis (6) meses.

### **Artículo 4.03- Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente**

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

(a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.

(b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de cumplir con todas las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y 4.03 de esta Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este Artículo.

#### **Artículo 4.04- Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente**

Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano.

#### **Artículo 4.05- Obstrucción innecesaria del tránsito**

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

#### **Artículo 4.06- Aviso inmediato a la Policía**

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

#### **Artículo 4.07- Informe de la Policía**

Todo miembro de la Policía o de la Policía Municipal que investigue un accidente entre vehículos preparará un informe escrito, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de los hechos, detallando aspectos que surjan como resultado de una investigación realizada

en el momento y en el sitio del accidente, o posteriormente por haber entrevistado los participantes o testigos. Luego el miembro de la Policía o de la Policía Municipal deberá remitir un informe escrito del accidente o copia de cualquier otro informe que haya preparado al Departamento de Transportación y Obras Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes a la investigación del accidente, copia del cual será enviada a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

Todo miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que infrinja este Artículo, estará sujeto a cualquier sanción administrativa que corresponda imponérsele. (Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales)

#### **Artículo 4.08- Obligación de encargados de talleres**

Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de pintura de vehículos, vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del vehículo, número de serie y número de tablilla, el nombre y dirección del dueño y una descripción detallada de las condiciones en que se encontraba el vehículo, antes del accidente y una descripción de la labor realizada. Si el vehículo presentara perforaciones de bala, deberá informarlo al cuartel de la policía más cercano dentro de un período de veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehículo al taller. El policía a cargo del cuartel deberá llenar un informe con la descripción del vehículo, así como la marca, número de tablilla y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el vehículo a dicho garaje o taller de reparaciones. Copia de este informe será enviada mensualmente al Departamento y a la Policía de Puerto Rico.

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. (Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo)

#### **Artículo 4.09- Análisis y tabulación de informes de accidentes por el Departamento**

El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los accidentes de vehículos.

#### **Artículo 4.10- Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes**

Cuando la operación de un vehículo de motor o de arrastre ocasione un accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación,

originada con motivo de dicho accidente, podrá presentar una declaración jurada de los hechos constitutivos de] accidente al Secretario. El Secretario examinará dicha declaración jurada y, de cumplir con los requisitos que se establezcan por reglamento, inscribirá dicha declaración anotando en el expediente en que aparece inscrito el vehículo de motor o arrastre una breve relación de la reclamación. Esta anotación tendrá el mismo efecto de un gravamen sobre el vehículo de motor o arrastre, según anotación sea el caso, por un término de un (1) año. Durante ese tiempo, el Secretario no autorizará traspaso alguno de dicho vehículo. Será el deber del Secretario proveer por escrito al dueño del vehículo de motor o de arrastre, y a cualquier parte con interés que se lo solicitare, información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre determinado vehículo de motor o arrastre.

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario, podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma mediante la prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo a un estimado del valor en el mercado del vehículo, según se haya dispuesto mediante reglamento. (Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo)

#### **Artículo 4.11- Poder de la Policía en caso de fugas**

Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

#### **Artículo 4.12- Obstrucción de labores de emergencia**

Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de

prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

#### **Artículo 4.13- Obligación de los agentes del orden público en caso de accidente**

Todo agente del orden público en funciones y que no este en persecución de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que infrinja este Artículo incurrirá en **delito menos grave** y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de cien (100) dólares, sin perjuicio de cualesquiera sanciones administrativas que pudiesen imponérsele.

#### **Artículo 4.14 - Deber de los agentes del orden público**

Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por razón de una violación a las disposiciones de esta Ley, **deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia.** Cualquier agente del orden público que viole esta disposición o que abuse de su poder incurrirá en **delito menos grave** y convicto que fuere será sancionado con una multa de cien (100) dólares, sin perjuicio de cualesquiera sanciones administrativas que pudiesen imponérsele.

#### **Nota Importante: Jurisprudencia**

- En 38 U.S.C. sec. 218 (b)(1)(A) se establece que los policías de Veteranos pueden actuar para hacer cumplir las leyes federales, las reglas de conducta a seguir dentro de las propiedades de Veteranos y las Leyes de Vehículos y Tránsito de un estado o gobierno local dentro de cuya jurisdicción se encuentre localizada la propiedad de Veteranos. En este último caso sólo podrán actuar mediante autorización expresa concedida por una ley local o estatal. 38 U.S.C. sec. 218(b)(1)(B). Para cumplir con esta función se les otorgó poder para arrestar exclusivamente bajo las circunstancias siguientes: mientras se hallen en la propiedad de Veteranos, por la violación de una ley federal o de cualquier regla de conducta a seguir dentro de la propiedad de Veteranos. 38 U.S.C. sec. 218(b)(1)(C). Cuando se trate de la violación de las leyes locales o estatales de vehículos y tránsito, sólo podrán expedir citaciones, no arrestar. 38 U.S.C. sec. 218(b)(1)(B). **Pueblo V. Velasco Bracero, 128 D.P.R. 180 (1991)**

## **CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD**

### **Artículo 5.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5121)**

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5 enmendado en término generales)

### **Notas Importantes:**

#### **Jurisprudencia**

-El hecho de que por ley se señale un máximo de velocidad para determinada zona no significa que esté autorizado un conductor a ir a ese máximo todo el tiempo. **Rubin Vda. De Vila V. Guerra Mondragón, 107 D.P.R. 418 (1979)**

-Constituye negligencia causante de un accidente, el que el conductor de un vehículo de motor continúe la marcha a 25 millas por hora en una avenida cuando había llovinado, en la avenida había una semicurva que impedía ver el carril izquierdo por donde transitaba el conductor más allá de 30 ó 40 pies, y el sol de frente le nublabla su vista. **Rubin Vda. De Vila V. Guerra Mondragón, 107 D.P.R. 418 (1979)**

### **Artículo 5.02- Límites máximos legales y penalidad**

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la

mañana (6:00 A.M.) a siete de la tarde (7:00 P.M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

- (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso, deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.
- (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).
- (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona.
- (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:
  - (1) Con multa básica de cincuenta (50) dólares, más cinco (5) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
  - (2) Con multa de quinientos (500) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
- (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.
- (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en

delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

- (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.
- (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.
- (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.02: Junio 3, 2004, ley 132, art. 5, enmendados los incisos (c) y (f), adicionados incisos (h) y (i)).

### **Artículo 5.03- Velocidad muy lenta y penalidades**

(a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cincuenta (50) dólares.

(b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cincuenta (50) dólares.

(c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta



disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.03; Junio 3, 2004, ley 132, art. 5, enmendado en términos generales)

#### **Artículo 5.04- Zona de velocidad**

Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en esta Ley.

Esta facultad se le reconoce bajo los mismos términos y condiciones, a las autoridades locales en las calles y carreteras bajo sus respectivas jurisdicciones.

#### **Artículo 5.05 – Derogado**

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.05; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5, derogado)

#### **Artículo 5.05- Imputación de violaciones**

En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en esta Ley, la denuncia o acusación deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de esta ley que se ha violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Artículo, la lectura que se arrojó usando ese método. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.06; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5, reenumerado como art. 5.05)

#### **Artículo 5.06- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.**

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales

y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

- (a) Por la primera convicción, con pena fija de multa de tres mil (3,000) dólares, y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.
- (b) Por subsiguiente convicción, con pena de multa no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal, se le revocará además, la licencia de conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la confiscación de los vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción a la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, según enmendada.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b) de este Artículo, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto, o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.07; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5, enmendado y reenumerado como art. 5.06)

## **Notas Importantes:**

### **Jurisprudencia**

- Independientemente del propósito o fin ilegal para el que se utilice el bien confiscado - se requiere que los agentes del orden público realicen una investigación para los fines correspondientes y que redacten un informe producto de la misma, informe que deberá ser realizado y entregado dentro del término de treinta (30) días de haber sido ocupado el vehículo. A partir de esta fecha comienza el término de 15 días para notificar la confiscación a las partes, según la Ley de Confiscaciones. **2005 DTS 076 First Bank V. ELA 2005TSPR076**

-En nuestra jurisdicción la confiscación es el acto mediante el cual el Estado ocupa e inviste para sí, toda propiedad que sea utilizada en relación a la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves estén tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes.

Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, 34 L.P.R.A. sec. 1723. **2000 DTS 095 Santiago Meléndez V. Superintendente 2000 TSPR 095**

- En Puerto Rico, el procedimiento de confiscaciones contenido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra, es de carácter civil o *in rem* E.L.A. v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 843 (1969); véase, además, la Exposición de Motivos de la citada Ley Núm. 93. **2000 DTS 095 Santiago Meléndez V. Superintendente 2000 TSPR 095**

- Independientemente de la naturaleza civil de la confiscación los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente ya que a pesar de tratarse de una acción de naturaleza civil, la forma en que es aplicada la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas en éste, reflejan un propósito punitivo. La confiscación de los bienes se considera un elemento disuasivo para que una persona, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limite su actividad delictiva o se dificulte su realización. Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 165 (1967); véase además la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14 de 10 de junio de 1993, enmendadora de la Ley Núm. 93, supra. **2000 DTS 095 Santiago Meléndez V. Superintendente 2000 TSPR 095**

- Irrespectivamente de que la policía se acercara originalmente al área en vista de una confidencia recibida, no es dicha confidencia la que motiva el registro realizado. Estamos más bien ante un registro tipo inventario que se analiza conforme a criterios distintos a los de causa probable. Ostensiblemente, el vehículo en que se transportaba el apelante se estaba utilizando para la comisión de varios delitos contra la Ley de Tránsito y la Ley de Armas. Podía por tanto ser incautado por la policía para comenzar el trámite de confiscación bajo la entonces vigente Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones, Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada, 34 LPRA secs. 1721 y 1722. **134 D.P.R. 577 (1993) Pueblo V. Sánchez Molina**

#### **Artículo 5.07- Imprudencia o negligencia temeraria**

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

- (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.

En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente.

Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, la misma, no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 5.08; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5, enmendado y reenumerado como art. 5.07)

## **Notas Importantes:**

### **Jurisprudencia**

#### **1. Alegaciones**

El conductor que por su conducta crea un peligro para los que por ellas transitan, no puede negar que tuvo la intención de producir daños a cualquier persona y sus propiedades, aunque no la tuviera para una determinada. La potencia del impacto y las lesiones del policía demuestran que el denunciado conducía, bajo tales condiciones, a bastante velocidad por la Avenida Borinquen. **Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 840 (1965)**

#### **2. Delitos Diferentes**

Un conductor de un vehículo de motor puede ser denunciado y condenado por simultáneas violaciones a las leyes de tránsito resultantes de un solo acto o curso de conducta --guiar un vehículo de motor en estado de embriaguez y conducir dicho vehículo de manera descuidada, atolondrada y negligentemente -- sin que ello constituya una violación al estatuto que prohíbe la imposición de castigos múltiples por un solo acto u omisión criminal. **Pueblo v. López Vera, 101 D.P.R. 37 (1973)**

Una convicción de manejar en estado de embriaguez no requiere una determinación de que se manejaba descuidada, atolondrada y negligentemente. A **contrario sensu**, el conducir en esta última forma no necesariamente implica o requiere una determinación de que se conducía el vehículo en estado de embriaguez. **Pueblo v. López Vera, 101 D.P.R. 37 (1973)** [Énfasis suplido]

El delito definido en [el Art. 5.7] de la Ley de Vehículos y Tránsito es distinto al definido en [el Art 7-2] de dicha Ley, requiriendo cada uno elementos distintos de prueba. **Pueblo v. González Rivera, 94 D.P.R. 686 (1967)**

Un acto puede constituir una violación a dos estatutos--o a dos secciones de un mismo estatuto--y si cada uno requiere prueba de un hecho adicional que el otro no requiere, la absolución o convicción bajo cualquiera de ellos no libera al acusado del procesamiento y condena bajo el otro. **Pueblo v. González Rivera, 94 D.P.R. 686 (1967)**

### **3. Doble proceso**

La convicción de un acusado por guiar un vehículo de motor atolondradamente--infracción a la Sec. 5-201 de la Ley de Vehículos y Tránsito--no impide que se juzgue al acusado, a base de la misma transacción, por el delito de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. **Pueblo v. González Rivera, 94 D.P.R. 686 (1967)**

### **4. Juicio por jurado**

En **Duncan v. Louisiana**, 391 U.S. 145, se decidió que el derecho a juicio por jurado en casos criminales es un derecho fundamental, por lo que los estados vienen obligados a reconocerlo como parte de la garantía del debido procedimiento de ley. En **Baldwin v. New York**, 399 U.S. 66, se limitó la aplicación del derecho a juicio por jurado a aquellos delitos cuya penalidad máxima excediera de 6 meses. [Énfasis Suplido] **Pueblo v. Batista, 100 D.P.R. 221, (1971)**

### **5. Negligencia temeraria**

Para establecer el delito estatuido en la [Sec. 5-201 de la Ley de Vehículos y Tránsito, anterior derogada] es necesario probar que el acusado conducía un vehículo de motor en forma atolondrada o que mediante el manejo negligente se le ocasionó daño a alguna persona. **Pueblo v. González Rivera, 102 D.P.R. 589 (1974)**

Constituye **conducción temeraria** el conducir un vehículo de motor--y por lo tanto una violación a la [Sec. 5-201 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 1960, anterior derogada] --a lo largo de céntricas avenidas en horas de mayor tránsito, con sueño y cansancio, teniendo el conductor pleno conocimiento de su estado de agotamiento físico, de su fatiga mental, de su prolongada pérdida de sueño, y de la probabilidad de caer rendido por el sueño mientras guiaba, todo ello con grave desprecio de los derechos y seguridad de las personas y propiedades, causando daños mediante dicha negligencia temeraria a determinada persona y a determinado vehículo. **Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 840 (1965)**

Un chófer es culpable de negligencia crasa si al entrar en un callejón estrecho que está habitado, no reduce la velocidad de su automóvil hasta tal punto que pueda detenerlo casi instantáneamente. **Pueblo v. Moreno, 28 D.P.R. 104 (1920)**

### **6. Velocidad – Accidente Inevitable**

En este caso no hubo prueba de que el acusado-chófer-condujera su vehículo en forma descuidada o imprudente. La prueba demuestra que frente a él dentro de la carretera, nada había que lo indujera a reducir la velocidad o a parar para evitar atropellar a

alguien frente al vehículo; que fuera de la carretera caminaba un adolescente y por la forma en que éste penetró en la carretera en el momento en que el vehículo pasaba a su lado y hubo la colisión entre ellos, la reducción de velocidad no hubiera podido evitar la muerte del adolescente ni hubiera podido evitarla tampoco el detener el vehículo debido a la simultaneidad con que se produjo el paso del automóvil con el cruce hacia la carretera del adolescente en cuestión; y que el accidente se produjo cuando no había presente vehículo o persona alguna dentro de la carretera. Se resuelve: que el accidente fué uno inevitable y no un caso de negligencia criminal. **Pueblo v. Perez Soto, 79 D.P.R. 487 (1956)**

## **CAPITULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS**

### **Artículo 6.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5151)**

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

### **Artículo 6.02- Excepciones y situaciones especiales**

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona

de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

- (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

### **Artículo 6.03-Alcanzar y pasar por la izquierda**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.
- (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.



Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.04- Cuándo se permite pasar por la derecha**

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia a todo aquel vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Podrá transitarse por el "Paseo" o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presente debidamente acreditadas.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares. No obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el "Paseo" será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, Art. 6.4; Enero 23, 2006, Núm. 30, Art. 1, aumenta la pena por conducir por el paseo a \$250.00, efectiva 120 días después de su aprobación.)

### **Artículo 6.05- Zona de no pasar**

El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

### **Artículo 6.06- Conducción entre carriles**

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

(b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

- (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
- (2) Para doblar a la izquierda.
- (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.07- Cruzarse en direcciones opuestas**

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.08- Luces al alcanzar a otros vehículos**

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor, según requerido por el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

**Artículo 6.09- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares**

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discorra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

**Artículo 6.10- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado**

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito.

El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

**Artículo 6.11- Ceder el paso**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo

de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.

- (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.12- Deber del conductor alcanzado**

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.13- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos**

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaren frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.14- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados**

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma de conformidad con los requisitos del Artículo 10.02 de esta Ley, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.15- Movimiento en retroceso**

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Nota Importante:**

##### **Jurisprudencia**

- Los movimientos en retroceso están prohibidos por la Sec. 954 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. sec. 954, [**derogada, ahora este artículo**] a menos que puedan realizarse con razonable seguridad, por un trecho corto y sin interrumpir el tránsito. No obstante, se prohíbe las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. Tampoco dará marcha

atrás en aquellas sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados. [Énfasis nuestro] **138 D.P.R. 182 (1995) Vélez Rodríguez V. Amaro Cora**

### **Artículo 6.16- Viraje**

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arremado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
- (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

- (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.17- Señales que han de hacer los conductores**

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.18- Forma de detenerse**

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares. (Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo y se deroga el segundo párrafo)

#### **Artículo 6.19- Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para



evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:

- (1) Sobre una acera.
- (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- (3) Sobre un paso de peatones.
- (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.

- (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
- (17) En cualquier vía pública:
- (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
  - (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- (18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.
- (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- (20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.
- (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizado para estacionamiento.
- (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Artículo 1.43 de esta Ley.

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

(b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

(c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

(d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

(e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de

una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco (75) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(Enmendado en el 2000, ley 156; 2004, ley 132, incisos (a)(4), (a)(5), (a)(9), (a)(11), (a)(12), (a)(13), (a)(16), (a)(20) y (b), se adicionan los incisos (d) y (e)).

#### **Artículo 6.20- Estacionamiento de noche**

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Nota Importante:**

##### **Jurisprudencia**

-La Sec. 5-708 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. sec. 1021, [derogada, ahora este artículo] dispone que ninguna persona puede estacionar de noche su vehículo en una vía pública si ésta carece de alumbrado público y el vehículo no tiene encendidas sus luces de estacionamiento, luces posteriores y cualesquiera otras que sean exigidas por ley o por reglamento. **137 D.P.R. 700 (1994) Miranda V. E.L.A.**

#### **Artículo 6.21- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros**

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no

mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.22- Estacionamiento perpendicular**

Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 6.23- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento**

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.24- Uso del freno de emergencia**

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

#### **Artículo 6.25- Vehículos de compañías de servicio público**

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizado en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el

tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

### **Artículo 6.26- Efectividad de las penalidades**

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

### **Artículo 6.27- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados**

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por el Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover el vehículo o a requerirle al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo hacia una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública. Además de los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, los cuales podrán intervenir y ordenar la remoción de los vehículos ilegalmente estacionados de acuerdo con este Artículo y con el reglamento que a tales efectos existe.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria. (Enmendado en el 2004, ley 132 1er párrafo).

### **Nota Importante: Jurisprudencia**

- Independientemente del abandono del vehículo, el agente ... tuvo razones adicionales que justificaron su intervención. Por razones de seguridad, era necesario que detuviese la marcha del motor. La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en sus Secs. 5-701.1 y 5-710, [derogadas ahora este artículo] autoriza a los agentes de policía a intervenir y remover vehículos de motor cuando éstos se encuentran ilegalmente estacionados y el conductor no está disponible. 9 L.P.R.A. secs. 1012 y 1022. Por ello, la entrada al vehículo fue razonable y justificada dentro de las circunstancias. Así pues, la presencia a plena vista en el interior del vehículo de un cono de papel de apariencia similar al utilizado para guardar picadura de marihuana alertó al agente, quien al abrirlo confirmó sus sospechas. Su conducta fue razonable. Por la naturaleza delictiva del objeto, éste fue debidamente ocupado. **125 D.P.R. 164 (1990) Pueblo V. Castro Rosario**

## **Artículo 6.28- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados**

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.
- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño o encargado de vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los

municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

- (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.
- (f) Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- (h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
- (i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- (j) Se ordena a los municipios y al Superintendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- (k) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.



- (l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

**Artículo 6.29. -Uso carril izquierdo en autopistas de Puerto Rico.**

(Adicionado en Septiembre 15, 2004, Núm. 292, art. 1, efectiva 90 días después del 15 de septiembre de 2004; Enero 28, 2005, Núm. 1, art. 1 derogado.)

## **CAPITULO VII. CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS**

### **Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5201)**

Constituye la posición oficial y política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor.

(Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales)

### **Artículo 7.02- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes**

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal per-se, que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.

(b) En el caso de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, será ilegal que se conduzca cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.

(c) Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

(d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga funcionar un vehículo de motor, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02% ó más) de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo. Los apartados (1), (2), (3), (4) y (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 serán aplicables a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 7.2; Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales; Diciembre 14, 2006, Núm. 266, art. 1, adiciona el inciso (d); Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 4, enmienda el 1er párrafo y el inciso (b), efectiva en 60 días después de su aprobación.)

## **Notas Importantes**

### **Jurisprudencia**

#### **1. Alegaciones**

-Se trata de dos procedimientos separados. Es por eso que la acusación por conducir en estado de embriaguez no tiene que contener alegación alguna en relación con la negativa a dejarse tomar las muestras. **Pueblo v. Otero Valle, 89 D.P.R. 73, (1963)**

-No es indispensable alegar que el acusado conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez **en una vía pública. Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 392, (1962)**

-Una acusación que impute conducir un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes, conlleva la alegación de que tal operación ha tenido lugar en una vía pública, pues de haber ocurrido la violación en propiedad privada, corresponde al acusado alegar y probar tal hecho como materia de defensa. **Pueblo v. Vargas Ramírez, 84 D.P.R. 225 (1961)**

#### **2. Causa Probable y Proceso**

-En la determinación de causa probable de la comisión del delito de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes--una vez el sospechoso se ha negado a someterse a un análisis químico de su sangre u orina--un juez puede determinar que existe causa probable a base de declaraciones juradas orales, no exigiendo el estatuto que dichas declaraciones sean por escrito. **Pueblo v. Vázquez Bruno, 93 D.P.R. 540, (1966)**

-El derecho a juicio rápido no puede dejarse al arbitrio de la actuación de los funcionarios a quienes se les encomienda el análisis de las muestras, que dicho sea de paso, no es esencial que se conozca para la iniciación del proceso mediante la radicación de la acusación. **Dávila Vives v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 540, (1966)**

-No es necesario que el fiscal someta a un magistrado las declaraciones juradas por él tomadas a los fines de que éste determine la existencia de **causa probable para acusar**, sino meramente como en todos los casos, **para determinar la existencia de causa probable a los fines de expedir una orden de arresto únicamente**. Debe observarse, además, que cuando el conductor se somete al examen no es necesario seguir un procedimiento tan elaborado. Ello es así porque en tales casos no se conlleva la penalidad de la suspensión adicional de la licencia, que es independiente del resultado del proceso criminal. **Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 621, (1964)** [Énfasis suplido]

### 3. Constitucionalidad

-Se afecta el derecho constitucional a Juicio Rápido al fiscal no entregar oportunamente la Solicitud del mantenimiento del instrumento para conducir pruebas de aliento que mide el porcentaje de alcohol en la sangre, “*Intoxylizer*”, y la información o certificación de los peritos a cargo de dicho instrumento. Regla 64(n)(4) y 95 de Procedimiento Criminal sobre descubrimiento de prueba. **2004 DTS 013 Pueblo V. Guzmán Meléndez 2004 TSPR 013**

-La Sec. 5-801 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 1960 [derogada] no viola el derecho constitucional de las personas contra ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada o familiar, ni es inconstitucional por comprender un asunto no expresado claramente en el título de dicha ley, ni por privar al acusado de su derecho a juicio por jurado, ni de la presunción de inocencia que tiene todo acusado. **Pueblo v. Díaz Torres, 89 D.P.R. 720, (1963).**

### 4. Evidencia

-Portarse correctamente y no decir palabras obscenas no prueba de por sí que una persona no está ebria. Distintas personas reaccionan distintamente al alcohol. **Pueblo v. Delgado Terrón, 100 D.P.R. 153 (1971)**

-La prueba estableció que al tomar la muestra, el brazo todavía estaba mojado con alcohol. Esto afectó la base científica del análisis y necesariamente surge una duda razonable en cuanto a su valor como prueba de intoxicación. --No es admisible en evidencia el resultado.-- Al tomar las muestras de sangre debe tenerse especial cuidado en hacerlo de acuerdo con las normas y prácticas generalmente aceptadas para no afectar la confiabilidad del análisis. **Pueblo v. Díaz Just, 97 D.P.R. 59, (1969)**

-Ya hemos decidido que se puede establecer que un conductor estaba bajo los efectos del alcohol por medio del testimonio de las personas que observaron su comportamiento. **Pueblo v. Díaz Just, 97 D.P.R. 59, (1969)**

-Quedaba establecido el delito de este artículo con meramente probar que el acusado conducía el vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas. **Pueblo v. Gonzalez Rivera, 94 D.P.R. 686, (1967)**

-El hecho de que el descuido y atolondramiento en el manejo del vehículo se debiera al estado de embriaguez, no lo convierte en el delito de conducir un automóvil bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Son dos delitos distintos. Requerían elementos distintos de prueba. **Pueblo v. González Rivera, 94 D.P.R. 686, (1967)**

-Los elementos esenciales del delito estatuido por el apartado **a** de la Sec. 5-801 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico son: ( **a**) conducir o hacer funcionar un vehículo de motor, y ( **b**) mientras el que tal cosa hace está bajo los efectos de bebidas embriagantes, no siendo un elemento esencial ni indispensable de dicho delito el nombre de la calle en que el delito fue cometido. **Pueblo v. Vázquez Bruno, 93 D.P.R. 540, (1966)**

-Sólo cuando el contenido de alcohol en la sangre del acusado es de cinco centésimas de uno por ciento (.05%) o menos, por peso, [ahora es .07% con excepciones] es que se presume concluyentemente que dicho acusado no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al incurrir en la infracción. **Pueblo v. Nuñez Toledo, 92 D.P.R. 706, (1965)**

-El estado de embriaguez de un conductor en el momento de su detención es el factor en que debe fundar un tribunal una sentencia condenando a un acusado por guiar un vehículo de motor en un camino público bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Pueblo v. Soto Ongay, 92 D.P.R. 142, (1965)**

- Ello no significa sin embargo, que prueba del estado posterior de embriaguez del acusado sea siempre insuficiente para establecer más allá de duda razonable su estado de embriaguez al momento de conducir el vehículo. **Pueblo v. Perez Escobar, 91 D.P.R. 10, (1964)**

-Esta ley no persigue una total abstención del uso del alcohol al momento de conducir un automóvil, sino más bien una moderada abstención hasta el límite científico en que el uso del alcohol no constituya un peligro público. **Pueblo v. Hernández Justiniano, 86 D.P.R. 792, (1963).**

-Parte de la prueba se relaciona en la opinión para concluir que ésta es suficiente para sostener la convicción del acusado por conducir un automóvil mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Pueblo V. Santos Vázquez, 89 D.P.R. 088 (1963)**

-Cuando el delito de conducir en estado de embriaguez se produce contemporáneamente con y surge de los mismos hechos de un delito mayor, la investigación e informe sobre la conducta del acusado provistos en este Art. 5-802 de la Ley de Vehículos y Tránsito quedan supeditados a la decisión del juzgador respecto a referir el caso mayor al Administrador de Corrección cuyo informe puede solicitar para dictar sentencia. **Pueblo V. Santos Vázquez, 89 D.P.R. 088 (1963)**

## **5. Homicidio Involuntario, Fuga y Jurado**

-La convicción de un acusado por manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez no requiere una determinación de que se dio muerte a un ser humano al realizarse un acto ilegal o un acto legal sin la debida prudencia y circunspección; y una convicción por el delito de homicidio involuntario perpetrado por medio de un automóvil no necesariamente implica o requiere una determinación de que se conducía el vehículo en estado de embriaguez. **Pueblo v. López Carrillo, 101 D.P.R. 776, (1966)**

-No es errónea una instrucción a un jurado sobre la fuga del acusado en un caso de homicidio involuntario perpetrado por medio de un automóvil--donde hubo prueba del supuesto abandono del lugar del accidente--cuando dicha instrucción tiene por objeto el ayudar al jurado a determinar si existía una conciencia culpable por parte del acusado. **Pueblo v. López Carrillo, 101 D.P.R. 776, (1966)**

## **6. Procedimiento y Descubrimiento de Prueba**

-El Ministerio Público no debe descansar en el poder del Tribunal de Primera Instancia para tratar de obtener documentos relacionados al descubrimiento de prueba que se encuentran en manos de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico. El Tribunal entendió que no existió justa causa para la entrega tardía por parte del Ministerio Público del descubrimiento de prueba requerido por la defensa. Los documentos e información solicitada estaban bajo el control de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud. La falta de diligencia del Ministerio Público provocó que la defensa no pudiera prepararse a tiempo para ver el juicio en su fondo, señalado para el 27 de junio de 2003. **2004 DTS 013 Pueblo V. Guzmán Meléndez 2004 TSPR 013**

-En Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223 (1999), nos correspondió determinar si la entrega del Manual de Operaciones del Instrumento *Intoxilyzer*, el último día de los términos de juicio rápido establecidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, era motivo suficiente para la desestimación del caso. En dicha ocasión determinamos que era obligación del Ministerio Público hacer entrega oportuna del Manual del *Intoxilyzer* al acusado. **2004 DTS 013 Pueblo V. Guzmán Meléndez 2004 TSPR 013**

## **7. Seguros**

-GA Life negó cubierta basándose en una cláusula de exclusión que en lo pertinente reza de la siguiente forma: EXCLUSIONES – No se pagará beneficio alguno por esta póliza si la pérdida ocurriere como resultado de ... (e) lesiones sufridas mientras el Asegurado se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes, o bajo los efectos de drogas narcóticas, depresoras estimulantes o alucinógenas, excepto aquellas recetadas por un doctor en medicina debidamente autorizado. El tribunal resolvió que la aseguradora responde porque determinó que el asegurado no estaba ebrio al momento del accidente. **2002 DTS 104 Domínguez V. Great American Life 2002 TSPR 104**

-El Art. 7.02(a) de la vigente Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5202, (capítulo conocido como “Ley de Vehículos Tránsito de Puerto Rico), en vez de

establecer una presunción, dispone que, “[s]erá ilegal per se, que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.” **2002 DTS 104 Domínguez V. Great American Life 2002 TSPR 104, Nota al calce Núm. 4.**

### **Artículo 7.03- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas**

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas. El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber violado este Artículo.

### **Artículo 7.04- Penalidades**

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

(b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.2%) o más en casos de conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser

aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de setecientos (700) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre-sentencia.

(5) Luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

(c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 7.01, 7.02, y 7.03 y además estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos, será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares y cuarenta y ocho (48) horas de



cárcel. El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el sub inciso (b)(4) de este Artículo, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto, o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.

(Enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 132 en términos generales; Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 5, enmienda el inciso (b), efectiva en 60 días después de su aprobación.)

## **Notas Importantes:**

### **Jurisprudencia**

#### **1. General**

Es esta sección la disposición legal que impone las penalidades para castigar el delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Pueblo v. Rivera Arroyo, 100 D.P.R. 46, (1971)**

#### **2. Debido proceso de ley**

- En la medida en que la Regla 48 PC establece la referida obligación, ésta se convierte propiamente en un derecho del acusado. De este modo, el acusado tiene un derecho de conocer que el fiscal va a establecer su condición de reincidente y que con ello va a solicitar la imposición de una pena mayor. Hay que recordar, además, que el acusado en ese caso tiene la opción de aceptar o negar dicha alegación y que si la niega, el fiscal viene en la obligación de probar las convicciones anteriores como cualquier otro elemento del delito. Los Incisos del Artículo 7.04, aquí en controversia, son claramente contrarios a lo dispuesto en la referida Regla 48. [Énfasis suplido] **2006 DTS 158 Pueblo V. Montero Luciano 2006TSPR158**

-Los Incisos (b)4 y (b)(5) del Artículo 7.04 del la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en cuanto eximen al fiscal de alegar la reincidencia en la denuncia por guiar en estado de embriaguez, violan la cláusula de debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal. [Énfasis suplido] **2006 DTS 158 Pueblo V. Montero Luciano 2006TSPR158**

#### **3. Evidencia**

-Una inferencia deberá fundarse (1) en un hecho probado legalmente; y, (2) en la deducción que de ese hecho justificaren la consideración de las ordinarias propensiones o pasiones humanas, las propensiones o pasiones particulares de la persona cuyo acto se discute, el curso de los negocios, o el de la naturaleza. **Pueblo v. Picó Vidal, 99 D.P.R. 708, (1971)**

-Procede revocar una sentencia condenando a un acusado por guiar un vehículo de motor en estado de embriaguez cuando el fiscal no establece como un hecho probado, fuera de duda razonable, que dicho acusado condujo el vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Pueblo v. Picó Vidal, 99 D.P.R. 708, (1971)**

-No hay base para llegar a la conclusión de una insuficiencia de prueba para condenar. Es cierto que las señas que daba el apelante después del accidente pudieron deberse en parte al fuerte impacto, pero hay prueba, y la Sala sentenciadora la creyó, de que se debiera a un estado de embriaguez. **Pueblo v. Jordán García, 97 D.P.R. 816, (1969)**

-Como puede apreciarse se trata de un conflicto en la prueba que fue resuelto en contra del acusado. No hay nada en la prueba que demuestre que el tribunal sentenciador incurriera en manifiesto error, perjuicio o parcialidad. **Pueblo v. Ortega Otero, 97 D.P.R. 477, (1969).**

#### **4. Inconstitucional**

-En el presente caso procede que declaremos inconstitucional, de forma parcial, los referidos Artículos. Incisos (b)4 y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito. **2006 DTS 158 Pueblo V. Montero Luciano 2006TSPR158**

#### **5. Suspensión de licencia**

-El término de suspensión de una licencia para conducir un vehículo de motor por razón de la negativa sin justificación del conductor a someterse a examen de su sangre u orina--caso en que la ley exige la inmediata entrega de la licencia al ser llevado ante el magistrado--puede contarse, en el ejercicio de la sana discreción judicial, desde la fecha de la ocupación por la Policía de dicha licencia por tal motivo. **Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 108, (1967)**

-Convicto acusado de haber conducido un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, la suspensión para conducir es parte misma de la pena impuesta por el tribunal. **Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 108, (1967)**

-Constituye una penalidad adicional a una persona por primera vez convicta de guiar un vehículo de motor en estado de embriaguez, la suspensión de su licencia para conducir un vehículo de motor por un período de uno o dos años, suspensión cuyo término comienza a partir de la fecha en que se dicta sentencia contra dicho convicto. **Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 266, (1967)**

-Un tribunal no tiene facultad--al dictar una sentencia contra un convicto de violar el Art. 5-801 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [**derogada**]--para disponer que la suspensión de la licencia del convicto para conducir vehículos de motor tenga efecto retroactivo a la fecha en que se le ocupó dicha licencia al convicto. [Énfasis Nuestro] **Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 266, (1967)**

-Convicto un acusado del delito de guiar un automóvil estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, el punto de partida para computar el término de la suspensión de su licencia para conducir vehículos de motor es la fecha de su convicción. **Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 220, (1967)**

-La suspensión judicial de una licencia para conducir un vehículo de motor forma parte de la penalidad provista por la Ley de Vehículos y Tránsito de 1960 [**derogada**] para

los declarados incurso en el delito de manejar en estado de embriaguez. [Énfasis Nuestro] **Arana Rodríguez v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 145 (1965)**

-Cuando el conductor se somete al examen no es necesario seguir un procedimiento tan elaborado. Ello es así porque en tales casos no se conlleva la penalidad de la suspensión adicional de la licencia, que es independiente del resultado del proceso criminal. **Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 621, (1964)**

## **6. Sentencia**

-Cuando la pena impuesta al acusado cae dentro de los límites señalados en la ley, consideramos, que dadas las circunstancias concurrentes, debe alterarse imponiendo al acusado \$100.00 de multa o un día de cárcel por cada dólar que deje de satisfacer, no debiendo exceder la prisión subsidiaria de 90 días de cárcel. **Pueblo v. Castro Rosario, 95 D.P.R. 551, (1967)**

-La solicitud que nos hace el apelante en el sentido de que le concedamos el beneficio de la enmienda a la Ley de Tránsito hecha por la Ley Núm. 6 de 30 de abril de 1965, [derogada] de entender que debe confirmarse la sentencia apelada, nos abstenemos de intervenir con la fijación de la pena que hizo el Tribunal de instancia, sin perjuicio que el apelante pueda acogerse a lo dispuesto en la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, una vez devuelto el caso al Tribunal de instancia. [Énfasis nuestro] **Pueblo v. Olmo Estrada, 94 D.P.R. 375, (1967)**

-La prueba con respecto a las circunstancias que dieron lugar al accidente justificaban concluir que la causa del mismo fue la falta de cuidado y prudencia de ambos conductores al conducir vehículos de motor por un desvío estrecho de una carretera en construcción, y no apareciendo del récord que el apelante es un reincidente, debemos concederle los beneficios de la Ley Núm. 6 de 30 de abril de 1965, [derogada] y en tal virtud se rebaja la pena impuesta al apelante a una multa de \$100, además de la suspensión de su licencia de conducir por el término de un año. [Énfasis nuestro] **Pueblo v. Guibas Rivera, 93 D.P.R. 93, (1966)**

-Cuando el delito de conducir en estado de embriaguez se produce contemporáneamente con y surge de los mismos hechos de un delito mayor, la investigación e informe sobre la conducta del acusado provistos en este Art. 5-802 de la Ley de Vehículos y Tránsito [derogada] quedan supeditados a la decisión del juzgador respecto a referir el caso mayor al Administrador de Corrección cuyo informe puede solicitar para dictar sentencia. Si así decide el juez, el acusado tendrá el beneficio de la investigación provista por la Ley de Vehículos y Tránsito. Si por el contrario, el caso no es referido para probatoria por evidenciar las circunstancias en que se cometió el delito que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiere la reclusión de dicha persona en alguna institución penal; o si en definitiva no se suspende la sentencia en el delito mayor, queda excluida, por principio y por consideraciones prácticas, toda posibilidad de suspensión de ejecución de la sentencia y subsiguiente programa de "rehabilitación" en el delito menor de conducir en estado de embriaguez. [Énfasis nuestro] **Pueblo V. Santos Vázquez, 89 D.P.R. 088 (1963)**

## **7. Error**

Constituye un error de derecho el que un tribunal decreta que el término de suspensión de una licencia para conducir un vehículo de motor--una vez convicto el acusado de conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes--comience a extinguirse en la fecha en que dicha licencia le fue ocupada al conductor por la Policía. Dicho término comienza a correr al dictarse la correspondiente sentencia contra dicho acusado. **Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 108, (1967)**

### **Artículo 7.05- Penalidades en caso de daño corporal a otra persona**

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03.

El importe de las multas por infracciones a las disposiciones de este Artículo, ingresará al fondo que maneja la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) para financiar y/o sufragar el seguro de salud y compensación, según dispuesto en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"

(Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales; Diciembre 5, 2005, Núm. 145, art. 1, enmienda el primer párrafo y adiciona el segundo.)

### **Artículo 7.06- Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano**

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley. Para los efectos de este Capítulo, "grave daño corporal" significará aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la

incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos Artículos, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona. (Enmendado en el 2004, ley 132 párrafos 1ro y 2do.)

### **Nota Importante: Jurisprudencia**

- Aplicación e interpretación de la Sección 5-201 de la derogada Ley de Vehículos y Tránsito, ahora Artículo 7.05 y 706 de la Nueva Ley de Vehículos Tránsito y el Art. 87 código penal de 1974, derogado, dar muerte con Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor, ahora Art. 109 Homicidio Negligente del nuevo Código penal de 2004. No prospera la doble exposición, si solicita la celebración de juicios separados o si se opone a la consolidación de los juicios sin levantar en ningún momento que uno de los delitos está incluido en el otro, el Estado no estará impedido de iniciar un procedimiento criminal por el delito mayor. Regla 216 de Procedimiento Criminal, facultades de reconsiderar sus fallos y sentencias del tribunal. **2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez 2002TSPR161**

### **Artículo 7.07- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos**

Antes de dictar sentencia a cualquier persona convicta por infracción a las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 ó 7.06 de esta Ley, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

(a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas, marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el informe se hará constar si el convicto es reincidente. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación" significará cualquier tipo de tratamiento, orientación,

consejería o asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.

(b) Rendido el informe del funcionario designado de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se rindió dicho informe.

(c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que necesite del programa de rehabilitación establecido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia.

(d) Si durante el proceso de rehabilitación la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser hospitalizada, y si la persona accediera voluntariamente a ser hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción solicitará al tribunal que ordene la hospitalización. La hospitalización se realizará en alguna institución pública o privada que provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que le dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de la persona hospitalizada el tribunal podrá en cualquier momento revisar o modificar su orden de hospitalización. En consideración al progreso obtenido por la persona bajo tratamiento, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto la orden de hospitalización y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(e) Se considerará "bebedor o adicto toda persona que admita voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En los demás casos, para la determinación de si el convicto es "bebedor o adicto ", el tribunal podrá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

(1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias controladas.

(2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social, financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

(3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

(f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días después de la orden del tribunal, decretando la suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un período mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

(g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando la persona amerite el que se le conceda una licencia provisional para conducir vehículos de motor, el tribunal podrá ordenar al Secretario que expida dicha licencia, imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

(h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho programa, o si descontinuara su participación, el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al Secretario de Justicia, quien solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

(i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente a dicha persona su licencia de conducir sin las restricciones anteriormente impuestas, si algunas. En cualquiera de estas circunstancias, el tribunal ordenará el archivo del caso, pudiéndose, sin embargo, utilizar el caso para computar la reincidencia que se señala en los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 y 7.06 de esta Ley.

(j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y cobro a los conductores que participen en el curso de mejoramiento o en el programa de rehabilitación de ciertos derechos razonables para contribuir a sufragar el costo

del programa. El reglamento dispondrá las normas para eximir de esta obligación a aquellos conductores que no puedan pagar los derechos. (Enmendado en el 2004, ley 132 incisos (c) y (f)).

### **Artículo 7.08- Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias**

El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta cuando se tratare de una convicción bajo el Capítulo VII, con excepción del Artículo 7.06 o que la persona sea considerada reincidente, de esta Ley y la persona reuniere los siguientes requisitos:

(a) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre ocho (8) y diez (10) centésimas (0.08 y 0.10) del uno por ciento (1%) de alcohol en la sangre.

(b) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre dos (2) y ocho (8) centésimas (0.02 y 0.08) del uno por ciento (1%) de alcohol en la sangre, en el caso de un conductor de camiones, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor.

(c) Que la persona acceda voluntariamente a prestar treinta (30) días de servicios en la comunidad. El beneficio de suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión no estará disponible si se ha recludo el resultado del [porcentaje] en el nivel de alcohol en la sangre a base de una estipulación entre el acusado y el Ministerio Público.

La Administración de Corrección, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. El programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que, mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Administrador de la Administración de Corrección podrá concertar acuerdos con centros de salud y hospitales gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se dedican a promover la seguridad en el tránsito.



El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, la Administración de Corrección solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma. (Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo)

#### **Artículo 7.09- Análisis químicos o físicos [Procedimiento para Intervenir con conductores bajo los efectos del alcohol o drogas]**

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Artículo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

(b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo. En estos casos, así como el de peatones muertos en accidentes de tránsito, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente, y en el caso específico de las personas inconscientes se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para su análisis

posterior. Será obligación de toda unidad de salud pública, hospital o dispensario público o privado ante el cual se encontrare el cadáver, extraer la muestra de sangre al occiso dentro del período antes señalado, y remitirla inmediatamente al Instituto de Ciencias Forenses.

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

- (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.
- (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.
- (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

- (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
- (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; disponiéndose que el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.09 de esta Ley. De resultar con una concentración

menor a la indicada anteriormente, excepto en el caso de menores de dieciocho (18) años, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, y un procedimiento para la obtención de las muestras de orina requeridas por este Artículo. Además, éste deberá adoptar el reglamento dentro de un término de noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley.

(g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

(h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de Salud.

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

(k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a el o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba “prima facie”.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132 1er párrafo, incisos (a), (b), (f), (j) y (k)).

## **Notas Importantes**

### **Jurisprudencia:**

#### **1. Admisiones**

- Un acusado de guiar en estado de embriaguez que solicite del tribunal que se realice el examen de comprobación de la tercera muestra de orina que le fue tomada renuncia a la impugnación de la legitimidad de las muestras y de la regularidad del procedimiento seguido para su toma. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**

#### **2. Acusación**

-En una acusación por infracción la Sec. 5-801 (a) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [derogada] no es imprescindible que el fiscal alegue que el resultado del análisis químico de las muestras tomadas al acusado excedió de cinco centésimas de un por ciento, por peso de alcohol. **Pueblo V. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 392 (1962)**

- En una acusación que impute a un conductor el conducir un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes no es indispensable alegar que el acusado conducía dicho vehículo de motor en estado de embriaguez **en una vía pública. Pueblo V. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 392 (1962)**

### **3. Defensas**

-La entrega al acusado de una de las tres muestras de sangre u orina tomádasle al ser detenido por sospecharse que guiaba un vehículo de motor en estado de embriaguez--y en caso de estar dicho acusado imposibilitado, a un familiar o amigo que pueda ocuparse de las diligencias de la comprobación--así como la entrega a dicho acusado de una copia del parte de remisión de las muestras de sangre u orina al Departamento de Salud debidamente firmada por la persona que tomó las muestras y por el propio acusado, forman parte de una razonable oportunidad de defensa de dicho acusado. **Pueblo V. Toro Rosas, 89 D.P.R. 169 (1963)**

-Si el resultado de un análisis químico de la sangre de una persona acusada de guiar en estado de embriaguez fuere menor de cinco centésimas de un por ciento, por peso de alcohol, dicho acusado podrá plantear este hecho al tribunal por vía de defensa. **Pueblo V. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 392 (1962)**

### **4. Evidencia**

-No es obligatoria una prueba inicial del aliento como requisito previo a una toma de muestra para análisis químico de sangre, aliento o cualquier otra sustancia del cuerpo excepto orina, cuando un agente del orden público interviene con un conductor de un vehículo de motor para determinar su estado de embriaguez. **Pueblo en Interés del Menor M.G.R. 109 D.P.R. 557 (1979)**

-La ley cuidadosamente usa el vocablo “podrá” para darle carácter potestativo o discrecional a la práctica de dicha prueba inicial. **Pueblo en Interés del Menor M.G.R. 109 D.P.R. 557 (1979)**

-Se examina la prueba en este caso –testimonio del conductor que el acusado choco-- y el Tribunal concluye que es suficiente para sostener la convicción del acusado por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Pueblo V. Guibas Rivera, 93 D.P.R. 93 (1966)**

-Es admisible en evidencia el resultado de un análisis químico de la muestra de orina tomada a un acusado de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, aun cuando no se establezca que a dicho acusado se le instruyó que debía vaciar completamente la vejiga al momento de tomársele dicha muestra. **Pueblo V. Torres Rodríguez, 98 D.P.R. 12 (1969)**

-Es admisible en evidencia resultado de un análisis químico de la muestra de orina tomada a un acusado de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol aun cuando se establezca que en cada uno de los tres envases usados para guardar dicha muestra para dicho análisis, se puso solamente cinco mililitros de dicha muestra de orina en vez de diez mililitros. **Pueblo V. Torres Rodríguez, 98 D.P.R. 12 (1969)**

-Bajo una acusación de conducir un vehículo en estado de embriaguez, evidencia sobre el resultado de la prueba de sangre del acusado tomada tres horas después de un accidente--cuyo resultado no constituye base para presumir que el acusado estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes--puede ser considerada conjuntamente con otra evidencia competente para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. **Pueblo V. Jordán García, 97 D.P.R. 816, (1969)**

-El delito de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes puede establecerse por prueba independiente del resultado de los análisis de las muestras de sangre u orina que se le tomaron al acusado al momento de su arresto. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**

-Cuando la única prueba sobre la cual descansa la convicción de un acusado de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes es el resultado del análisis de la primera muestra de orina tomada al acusado al momento de su arresto hecha por el químico del Estado--por ser los testimonios de los testigos del Estado de naturaleza exculpatoria--y establecido por el acusado la discrepancia entre dicho análisis oficial y el análisis realizado por su químico de la segunda muestra de orina, la negativa del tribunal a ordenar que el químico del Estado analice la tercera muestra de orina--examen de comprobación--constituye un error que da lugar a la revocación de la sentencia. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**

-Cuando existe una diferencia entre el número de la muestra de sangre u orina tomada por un doctor a un sospechoso de guiar en estado de embriaguez, y el número de dicha muestra a que se refiere el perito químico del fiscal cuando declarara en el juicio contra el acusado, dicha circunstancia debe hacerse constar claramente en la prueba. **Pueblo V. Toro Rosas, 89 D.P.R. 169 (1963)**

-Descartada la prueba pericial sobre el resultado de un análisis químico de una muestra de sangre de un acusado de guiar en estado de embriaguez--por irregularidades cometidas en la identificación de dicha muestra--el caso queda reducido a establecer los signos externos de la embriaguez del acusado. **Pueblo V. Toro Rosas, 89 D.P.R. 169 (1963)**

-Cuando una persona es detenida porque haya motivos razonables para creer que dicha persona conducía un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, cualquier agente de orden público deberá requerir del conductor que se someta al análisis químico de su sangre, aliento u orina. **Pueblo V. Santos Vázquez, 89 D.P.R. 088 (1963)**

-Un fiscal puede establecer el delito estatuido por la Sec. 5-801 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [derogada] sin necesidad de presentar prueba sobre el resultado del examen químico de la sangre del acusado. Bajo estas circunstancias, corresponde al acusado ofrecer el informe de dichos análisis si éste le favorece por arrojar un por ciento inferior a las cinco centésimas de un por ciento, por peso de alcohol, a que hace referencia dicha sección. **Pueblo V. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 392 (1962)**

### **5. Comprobación**

-Un tribunal puede rehusar ordenar al químico del Estado que realice un examen de comprobación de la muestra de sangre u orina de un acusado de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes--aun cuando en ley tenga dicho acusado tal derecho--cuando se prueba al tribunal que la tercera muestra de sangre u orina que se conserva en el laboratorio del Departamento de Salud se ha dañado o está inservible. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**

### **6. Muestras de Sangre**

- El hecho de que una enfermera graduada no haya tomado la muestra de la orina de un sospechoso de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol--muestra que le fue tomada por el agente del orden público que intervino con dicho sospechoso--no hace inadmisibles la prueba del análisis químico de dicha muestra de orina. **Pueblo V. Torres Rodríguez, 98 D.P.R. 12 (1969)**

- Tres requisitos para extraer muestra de sangre a un conductor. **1.** el agente que ordena la extracción de sangre tiene que razonablemente creer que enfrenta una emergencia en la cual la tardanza provocada por el trámite de obtener una orden, bajo determinadas circunstancias, amenaza con destruir la evidencia. **2.** el agente tiene que tener motivos fundados --causa probable--, para creer que el sospechoso conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes y; **3.** el procedimiento utilizado para extraer la sangre fue razonable, esto es, la muestra se obtuvo por un personal médico debidamente entrenado de acuerdo con la práctica generalmente aceptada, certificado por el Departamento de salud. **Schmember v. California, 384 U.S. 757, 86 S.Ct. 1826 (1966)**

-No es requisito de ley tener abogado presente en la extracción de la sangre. **Schmember v. California, 384 U.S. 757, 86 S.Ct. 1826 (1966)**

- No se autoincrimina, ni viola el derecho del debido proceso de ley, derecho de intimidad o sin una orden de registro el extraer muestra de la sangre a un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes que se niega hacerlo voluntariamente. **Schmember v. California, 384 U.S. 757, 86 S.Ct. 1826 (1966)**

-Constituye justificación razonable para no efectuar un examen de comprobación de la muestra de sangre de un acusado y convicto de una infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito consistente en conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes el hecho de que dicha muestra resultara insuficiente para llevar a cabo dicho examen de comprobación. **Pueblo V. Guibas Rivera, 93 D.P.R. 93 (1966)**

## 7. Uso de fuerza física para extraer la muestra de sangre.

-Un conductor arrestado por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes no tiene derecho a negarse a realizarse la prueba de alcohol en la sangre y los agentes no tienen que solicitar su consentimiento. Por lo tanto, puede restringirse a la persona de manera que pueda extraérsele la muestra de sangre. **State v. Ravotto, 755 A. 2d 602, (2000)** Se revocó un años más después por el fundamento de que se empleó fuerza excesiva para extraer la sangre. **State v. Ravotto, 777 A. 2d 301, (2001)**

- Concluido que el estatuto de consentimiento implícito no prohíbe el uso de la fuerza para extraer sangre, la resistencia activa del sospechoso moviendo sus manos y piernas para evitar se le extrajera la sangre, expuso a la policía y al facultativo médico a herirse con la aguja o a contaminarse con su sangre. Ello no dio otra alternativa a los oficiales de utilizar fuerza física necesaria y razonable a la luz de las circunstancias para ejecutar una orden de registro. **State v. Clary, 2P. 3d 1255 (2000)**

- La constitución permite el uso de fuerza física para extraer la muestra de sangre. **Hammer v. Gross, 932 F. 2d 842 (1991)**

- La extracción de sangre en forma médicamente aceptable no constituye brutalidad ni choca con la conciencia. Lo importante es que se haga por un facultativo médico autorizado de forma médicamente aceptable, en un ambiente médicamente adecuado y sin el uso excesivo de fuerza. **People v. Ryan, 171 Cal. Rptr. 854 (1991)**

-Aunque la participación de seis (6) personas para someter a un sospechoso que se resistía agresivamente a la extracción de sangre se aproxima a una fuerza física excesiva, no lo fue en la medida que fue necesario para obtener la muestra de sangre. El uso de la tal fuerza fue provocada por la actitud del sospechoso. **Carleton v. Superior court, 216 Cal. Rptr. 890 (1985)**

## 8. Términos

-No existe un término específico para solicitar el examen de comprobación de muestras de sangre u orina tomadas a un acusado de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, mas la solicitud del acusado al tribunal para que se efectúe dicho examen debe presentarse diligentemente y con suficiente anticipación a la fecha señalada para el juicio, correspondiendo al acusado exponer las circunstancias que le impidieron solicitarlo antes de la fecha del señalamiento, si ese fuera el caso. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**

- No es tardía una solicitud de un acusado de guiar en estado de embriaguez para que el tribunal ordene el examen químico de comprobación de una muestra de su orina--solicitado cuatro días antes de la celebración del juicio y más de 30 días después de conocerse el resultado de los exámenes de la primera y segunda muestras de orina hechas por el químico del Estado y su propio químico--cuando la falta de diligencia del acusado se torna académica por haber sido el juicio pospuesto en dos ocasiones, celebrándose más de 30 días después del señalamiento original. **Pueblo V. Zalduondo Fontáñez, 89 D.P.R. 64, (1963)**



## 9. Reglamento

-El reglamento para la toma de muestras de sangre u orina promulgado por el Secretario de Salud al amparo de las disposiciones de la Ley de Automóviles y Tránsito de 1960 es válido. **Pueblo V. Díaz Torres, 89 D.P.R. 720 (1963)**

## 10. Renuncia

-Cuando la prueba revela que un acusado renunció a que se le leyera la acusación--renuncia que está dentro de ley--habiéndosele entregado copia de la misma, éste no puede alegar en apelación que su convicción es errónea por no habersele leído dicha acusación. **Pueblo V. Díaz Torres, 89 D.P.R. 720 (1963)**

## 11. Negativa –Suspensión de licencia

- Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. **Artículo 7.09 (a) de esta ley.**

-La ley Núm. 132 de 2004 derogó el Artículo 7.11- Procedimiento cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico y enmendó el Artículo 7.09(a) que establece que la persona “será arrestada con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes”.

-Es la Sección 5-804 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico [derogada] la disposición legal en que se provee el procedimiento que habrá de observarse cuando una persona arrestada por guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes se negare a someterse al análisis químico que dispone dicha ley, disponiendo además la penalidad para el caso en que el Tribunal concluya que el acusado no estuvo justificado al negarse a someterse a dicho análisis químico. **Pueblo V. Rivera Arroyo, 100 D.P.R. 46 (1971)**

-Bajo acusaciones de haber una persona infringido las Secs. 5-802 y 5-804 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, [derogada] un tribunal puede condenar al acusado por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y absolverlo de la acusación de haberse negado injustificadamente a someterse a análisis químico que requiere la ley, o, puede el tribunal absolverlo del delito de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes y suspenderle la licencia para conducir vehículos de motor por haber concluido el magistrado que el acusado no estuvo justificado al negarse a someterse al correspondiente examen químico que requiere la ley. **Pueblo V. Rivera Arroyo, 100 D.P.R. 46 (1971)**

-La negativa de un sospechoso a dejarse tomar una muestra de su sangre u orina--sospechoso del delito de guiar un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas embriagantes--no constituye elemento incriminatorio de dicho delito. Ello meramente da lugar a una sanción de naturaleza administrativa. **Pueblo V. Rivera Figueroa, 93 D.P.R. 385, (1966)**

-Acusada una persona de violar el Art. 8, Sec. 5-804(c) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico- [derogada] -injustificada negativa a dar una muestra de sangre u orina para análisis por parte de un acusado de guiar un vehículo de motor en estado de embriaguez--el tribunal puede: (a) suspenderle su correspondiente licencia para conducir vehículos de motor, aun cuando el acusado se le absolviera de guiar un vehículo de motor en estado de embriaguez, si el tribunal concluyere por la evidencia que él no estuvo justificado en rehusar someterse al correspondiente análisis, o (b) si convicto, se le puede exonerar de la suspensión de dicha licencia por razón de su negativa a someterse a dicho análisis, si el tribunal concluyere que la negativa fue justificada. **Pueblo V. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 108, (1967)**

-El término de suspensión de una licencia para conducir un vehículo de motor por razón de la negativa sin justificación del conductor a someterse a examen de su sangre u orina--caso en que la ley exige la inmediata entrega de la licencia al ser llevado ante el magistrado--puede contarse, en el ejercicio de la sana discreción judicial, desde la fecha de la ocupación por la Policía de dicha licencia por tal motivo. **Pueblo V. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 108, (1967)**

## **12. Enfermera Graduada**

-No es requisito de ley el que un médico extraiga muestras de sangre de un sospechoso de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes para determinar su contenido alcohólico, pudiendo hacer dicho trabajo una enfermera graduada. **Pueblo V. Delgado Terrón, 100 D.P.R. 153 (1971)**

-Un médico que estuvo presente mientras una enfermera graduada extraía muestras de sangre a un sospechoso de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes para determinar su contenido alcohólico, puede declarar sobre el acto de la extracción de sangre que él presenció y que supervisó. **Pueblo V. Delgado Terrón, 100 D.P.R. 153 (1971)**

## **13. Testigos**

- el Procurador General acudió, mediante recurso de *certiorari*, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, imputándole abuso de discreción al Tribunal de Primera Instancia al archivar bajo la Regla 247(b) la referida causa criminal de conducir en estado de embriaguez, por el sólo hecho de la incomparecencia de una testigo [enfermera que tomó la muestra de sangre] de cargo al primer señalamiento de la vista en su fondo. Argumentó que la presencia de la testigo era esencial a la prueba de cargo; que se trataba de una primera comparecencia; que sólo habían transcurrido treinta y siete días (37) desde la fecha de la presentación de la denuncia, por lo que en nada se lesionaba el derecho a juicio rápido del acusado. Este Tribunal revoca al Tribunal de Circuito por negar el auto solicitado y devuelve el caso para que resuelva la controversia. **2000 DTS 153 Pueblo V. Olmeda Llanos 2000 TSPR 153**

## CAPITULO VIII. SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS

### Artículo 8.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5221)

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo. (Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales.)

### Artículo 8.02- Semáforos, señales y marcas

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ley.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

- (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
  - (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
  - (5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
  - (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.
- (c) Luz amarilla:
- (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
  - (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- (d) Flecha verde, con o sin luz roja:
- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

- (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
  - (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de este Artículo.
  - (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
  - (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
  - (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.
- (e) Luz amarilla intermitente:
- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.
  - (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del tren urbano según disponga el Secretario.
- (f) Luz roja intermitente:
- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta

se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

- (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según lo disponga el Secretario.
- (g) Semáforo inteligente. Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un sistema de "Semáforos Inteligentes", los cuales pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.
- (h) Las disposiciones de este Artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.
- (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de doscientos cincuenta (250) dólares, y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su licencia de conducir por un término de tres 3 años.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 2.02; Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo, (b)(6), (j), adiciona (g) y se reenumeran de (h) a la (j); Febrero 17, 2006, Núm. 63, art. 1, enmienda el inciso (j).).

### **Nota Importante:**

#### **Enmienda-**

**-2006, ley 63** – Esta ley enmienda el inciso (j) para aumentar las multas, efectiva el 1 de enero de 2007. Además incluye los siguientes artículos relacionados:

“Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, realizarán una campaña informativa sobre lo expuesto en esta Ley.”

“Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro de enero de 2007. “

### **Artículo 8.03- Semáforos para peatones**

Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el siguiente significado:

- (a) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.
- (b) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.
- (c) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.
- (d) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

### **Artículo 8.04- Semáforo de carriles**

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una "X" amarillas o una "X" rojas dichas flechas o "X" tendrán el siguiente significado:

- (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.
- (b) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" -amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.
- (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.
- (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de sesenta (60) dólares.

### **Artículo 8.05- Señales de tránsito**

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un

semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

(b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

(c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.

(d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.

(e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la



vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

(f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

(g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los requisitos de esta Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de treinta (30) dólares.

#### **Artículo 8.06- Marcas en el pavimento o encintado**

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.50 al 1.54 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quince (15) dólares.

#### **Artículo 8.07- Señales y marcas no autorizadas**

Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito.

Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

Las multas expedidas a todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, serán acreditadas a la cuenta especial del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito para su Mejor funcionamiento.

(Enmendado en el 2004, ley 132 último párrafo.)

### **Artículo 8.08- Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

## **CAPITULO IX. DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS**

### **Artículo 9.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5251)**

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

### **Artículo 9.02- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública**

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las disposiciones siguientes:

- (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley.
- (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.
- (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa

será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132 inciso (g))

### **Artículo 9.03- Deberes de los conductores hacia los peatones**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

- (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

### **Notas Importantes:**

#### **Jurisprudencia**

-El hecho de que por ley se señale un máximo de velocidad para determinada zona no significa que esté autorizado un conductor a ir a ese máximo todo el tiempo. **Rubin Vda. De Vila V. Guerra Mondragón, 107 D.P.R. 418 (1979)**

Constituye negligencia causante de un accidente, el que el conductor de un vehículo de motor continúe la marcha a 25 millas por hora en una avenida cuando había lloviznado, en la avenida había una semicurva que impedía ver el carril izquierdo por donde transitaba el conductor más allá de 30 ó 40 pies, y el sol de frente le nublabla su vista. **Rubin Vda. De Vila V. Guerra Mondragón, 107 D.P.R. 418 (1979)**

La vía franca o el derecho de paso no da licencia para arrollar, por ese solo hecho, a uno que la invada. **Rubin Vda. De Vila V. Guerra Mondragón, 107 D.P.R. 418 (1979)**

#### **Artículo 9.04- Disposiciones adicionales**

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (e) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.

(Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 9.)

## **CAPITULO X. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS**

### **Artículo 10.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5281)**

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley, incluyendo las siguientes.

### **Artículo 10.02- Vehículos destinados a servicio de emergencia**

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 10.03- Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar.**

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales se seguirán las siguientes normas:

(a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido permiso será concedido por el Superintendente, o la Autoridad Municipal competente, previa notificación a la Policía de Puerto Rico. Cuando el permiso lo otorga el Superintendente, éste podrá delegar tal función, mediante reglamento al efecto, en los respectivos comandantes de área. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

(d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.

(Enmendado en el 2004, ley 132 títulos e inciso (c)).

#### **Artículo 10.04- Obstrucciones a la visibilidad del conductor**

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete pulgadas (7") por siete pulgadas (7") en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del

conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares y de ciento cincuenta (150) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión. (Enmendado en el 2003, ley 277, 3er párrafo)

#### **Artículo 10.05- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal**

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aún cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención previa evaluación de la solicitud correspondiente.



Toda persona que solicite se le exima por motivos legítimos de salud de lo dispuesto por este Artículo deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para este fin autorice el Secretario.

El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona conforme lo dispuesto por este Artículo deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo y estará obligado a presentar prueba de la remoción a la División de Tránsito de la Policía de su jurisdicción para demostrar que cumplió con esta disposición.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento al efecto todo lo concerniente a la expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corre-ido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta según las disposiciones de este Artículo. Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo 12.02 de esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las disposiciones de este Artículo.

Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de transmisión de luz, o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de

Puerto Rico otorgar el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

El Secretario deberá reglamentar el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 10, párrafos 1ro, 2do, 7mo y adicionado los párrafos 8vo. y 9no.)

#### **Artículo 10.06- Paso sobre mangueras de incendio**

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 10.07- Protección debida a personas ciegas**

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 10.08- Obstrucción de visibilidad al conducir**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de veinticinco (25) dólares.

#### **Artículo 10.09- Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar**

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

(a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor

del ómnibus o transporte mediante señales al efecto. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

(b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras "OMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6) pulgadas en vehículos de menor cabida, según definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.13 de esta Ley, dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500) pies de distancia.

(c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de rodaje separadas no tendrá que detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando fuere conducido por una vía pública de accesos controlados y el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

#### **Artículo 10.10- Distancia a guardarse entre vehículos**

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, según se define en el Artículo 1.102 de esta Ley, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. (Enmendado en el 2004, ley 132, 2do párrafo)

#### **Artículo 10.11- Obligación en las intersecciones de vías públicas**

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste

pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infrigiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 10.12- Precauciones con animales**

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables, si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad excepto en compañía de un adulto, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas. (Enmendada en el 2004, ley 132, primer párrafo.)

#### **Artículo 10.13- Aviso con bocina**

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal.

#### **Artículo 10.13-A Deslizamiento en neutro por las cuestas o pendientes**

El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro. (Adicionado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 10.14- Deportes en las vías públicas**

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto.

#### **Artículo 10.15- Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia**

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal u oficiales del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia.

Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será multado de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.12 de esta Ley.

#### **Artículo 10.16- Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.**

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

(a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean. En tal caso, el Secretario podrá autorizar los asientos siempre que éstos provean seguridad adecuada a los pasajeros. Ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad, aun cuando el vehículo, carruaje o motocicleta esté diseñado para llevar más de una persona.

(b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.

(c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.

(d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.

(e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.

(f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

(g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

(h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

(i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

(j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

(k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

(l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

(m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faros delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

(n) No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos "todo terreno" o "Four Tracks", según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.09 de la misma.

(o) Todo conductor de motocicleta y su pasajero utilizarán chaleco o un dispositivo reflector cuando opere su vehículo entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.). Tanto el conductor de la motocicleta como el pasajero podrán utilizar el dispositivo reflector del chaleco separado del mismo y en cuyo caso deberá atravesar el torso del cuerpo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, excepto si viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación consistirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa no menos de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad.

(p) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo. (Enmendado en el 2004, ley 132 incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g) y último párrafo, adicionado incisos (n) y (o); Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 6, enmienda en términos generales, efectiva en 60 días después de su aprobación.).

#### **Artículo 10.17- Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros**

Los conductores y los pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

(a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.

(b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

(c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.

(e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

(f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (c), (d), (e), o (f) de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

(Enmendado en el 2004, ley 132 incisos (d), (e) y los últimos dos párrafos, adicionado el inciso (f); Septiembre 27, 2006, Núm. 205, art. 1, enmienda inciso (a).)

#### **Artículo 10.18- Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños**

Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado del mismo.

La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de haberse informado el hurto del mismo, o de haberse radicado ante un juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley.

#### **Artículo 10.19- Vehículos abandonados, destartados o inservibles**

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro



(24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo anterior y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el referido Artículo 6.28.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

#### **Artículo 10.20- Conservación de las vías públicas y paseos**

Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta falta administrativa conllevará una multa de cien (100) dólares.

Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o

desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrá autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

En los casos que acarreen multa administrativa de mil (1,000) dólares, los agentes de la Policía, Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, móviles o temporeros en las vías públicas estatales ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto. En aquellos casos en que el municipio autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías alternas que estén disponibles y seguras. Además, el municipio correspondiente notificará al Departamento, donde obtendrá la autorización del Secretario o de la persona en que éste delegue dicha función, y a la Policía sobre el uso de la

vía estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se autorizará la operación de dichos negocios. (Enmendada en Junio 3, 2004, ley 132, art. 10, derogado 4to párrafo y enmienda el último párrafo.)

#### **Artículo 10.21- Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas**

Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de motor que estuviese en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico, se le podrá aplicar los procedimientos y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley. Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un periodo no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132 en términos generales)

#### **Artículo 10.22- Autoridad de Agentes del Orden Público**

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaran por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132 primer párrafo.)

### **Nota Importante:**

#### **Jurisprudencia**

- Derecho administrativo, Recurso de Revisión de Boleto Administrativo de Tránsito. La propia ley [vehículos y tránsito] requiere que para que pueda realizarse dicha detención deben existir motivos para ello. De acuerdo a la Ley es necesario que se den dos circunstancias para que un agente pueda llevar a cabo la detención de un vehículo: 1) que el conductor haya cometido algún tipo de violación a la ley; 2) que el agente le informe al conductor el motivo de la detención y las violaciones de ley cometidas. 2005 DTS 035 Ortiz Irizarry V. DTOP 2005 TSPR 035

### **Artículo 10.23- Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos**

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el trabajo.

### **Artículo 10.24- Conducir sobre la acera**

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

## **CAPITULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS**

### **Artículo 11.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5321)**

Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

### **Artículo 11.02-Política Pública**

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Educar a los conductores de vehículos o vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.
  - (b) Educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas.
  - (c) Habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las entradas para estacionar las bicicletas.
  - (d) Motivar a las personas y a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta como medio de transporte.
  - (e) Mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta.
  - (f) Enmendar aquellas leyes que coloquen a los ciclistas en una posición desventajosa en comparación con los conductores de vehículos o vehículos de motor.
  - (g) Orientar a los funcionarios del orden público, jueces y fiscales sobre el contenido de este Capítulo.
  - (h) Identificar y mejorar las calles, caminos y carreteras de forma tal que puedan ser utilizadas por los ciclistas.
  - (i) Planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.
- (Adicionado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 11.03- Uso de bicicletas en las vías públicas**

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.
- (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la “*American Standards Association*” para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.
- (l) Se dispone, además, que:

- (1) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;
- (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;
- (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa no mayor de cincuenta (50) dólares. En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(Enmendado en el 2000, ley 250; 2004, ley 132 inciso (c) y último párrafo.)

#### **Artículo 11.04- Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor**

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en este Artículo. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

##### **(a) Derechos del Ciclista**

(1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado.

(2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho de] carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.

(4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

(5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

(6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Para detenerse, parar o estacionarse.

(b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.

(c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.

(d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.

(e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.

(f) Para evitar un accidente.

(7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la posición de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.

(b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.

(c) Para evitar un accidente.



## (b) Obligaciones del Ciclista

(1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

(4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

(5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

## (c) Obligaciones del Conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

(1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

(2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

(3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

(4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

(5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

(6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.  
(Adicionado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 11.05- Responsabilidad del padre, madre o tutor**

Ningún padre o madre de un niño ni el tutor de cualquier pupilo podrán autorizar o a sabiendas permitir que dicho niño o pupilo viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo.  
(Renumerado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 11.06- Campaña educativa**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación llevarán a cabo una campaña educativa a través de los medios de información para orientar al público sobre las disposiciones de este Capítulo. (Adicionado en el 2004, ley 132)

## CAPITULO XII. INSPECCION DE VEHICULOS

### **Artículo 12.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5351)**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

(Enmendado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 12.02- Inspección periódica**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

(a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión sujeto a las disposiciones de esta Ley, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones siguientes:

- (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.
- (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al conductor.
- (3) Transporte escolar.
- (4) Transporte de Materiales Peligrosos.

Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley.

La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de esta Ley.

(b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento.

(c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.

(d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

(e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

(f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante cuyo vehículo tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las disposiciones del Artículo 10.04 de esta Ley.

(g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo se considerará falta administrativa, y acarreará el pago de una multa de cien (100) dólares. (Adicionado en el 2003, ley 277, inciso (f) y reenumerado inciso (g): Enmendado en el 2004, ley 132 inciso (a) y (b))

### **Artículo 12.03- Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección**

Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

### **Artículo 12.04- Establecimiento de estaciones de inspección**

El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en los periódicos de mayor circulación, así como en los periódicos regionales con una circulación mínima de cincuenta mil (50,000) ejemplares, cuantas veces el Secretario lo crea conveniente. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental que cuente con el equipo e instalaciones necesarias.

En la contratación con agencias gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del Departamento de Educación.

### **Artículo 12.05- Designación de estaciones oficiales de inspección**

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las normas siguientes:

(a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones-; las instrucciones pertinentes sobre la

manera de realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de inspección, será válida por un período de un año a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguientemente.

(b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los mecánicos de inspección necesarios para realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de veinticinco (25) dólares por concepto de "Certificado de Estación Oficial de Inspección" y de cinco (5) dólares anuales por concepto de "Certificado de Mecánico", y la prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección. Las sumas que por este concepto se recauden ingresarán a un fondo especial en el Departamento de Hacienda, destinado al mejoramiento de los Programas de Inspección de Vehículos de Motor, Exámenes a Conductores, Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operativos de Seguridad de Tránsito.

(c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

(d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización concedida para operar una estación de inspección en cualquier momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir las condiciones necesarias para realizar dichas inspecciones adecuadamente. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista administrativa correspondiente.

(e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de vehículos de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización previa del Secretario. Ningún permiso de referencia dará derecho a operar una estación de inspección, excepto en el sitio designado en el permiso. Los referidos permisos deberán ser exhibidos en forma ostensible en el lugar donde esté establecida la estación de inspección. (Enmendada en el 2002, ley 37 parte del inciso (a); 2004, ley 132 primer párrafo e inciso (a))

## **Artículo 12.06- Operación de las estaciones de inspección**

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los procedimientos siguientes:

(a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta certificación será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De no aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.

(b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá expedir una certificación concediéndole un período de gracia dentro del cual deberán corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá libertad absoluta en la selección de la persona o taller que hará las correcciones necesarias.

(c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se notificará al dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del período de gracia, y el procedimiento a seguirse para que el dueño notifique y se compruebe que el defecto ha sido corregido.

(d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique y que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y los récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas durante períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por el Secretario para inspeccionar tales estaciones.

(e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que no excederá de once (11) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General pero serán consignadas en el Presupuesto Anual del Departamento de Educación en la partida destinada al funcionamiento de las escuelas vocacionales. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad de dos (2) dólares por cada certificación de inspección que éstas expidan y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán al Departamento de Hacienda en un fondo especial de la DISCO. De dicho total, un cincuenta por ciento (50%) se utilizará para el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, treinta y cinco por ciento (35%) se utilizará para los Programas de Exámenes a Conductores y de Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito, y el restante quince por ciento (15%) para el Programa de Educación Ambiental. Este último programa será responsable de planificar, coordinar y desarrollar la fase de educación y orientación a todos los conductores y al público en general sobre las normas y requisitos que establece

esta Ley para el sistema de inspección de vehículos de motor y aquellas medidas necesarias para la solución, control y prevención del problema de contaminación del aire.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 12.06; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 12, enmienda el primer párrafo y se derogan incisos (e) y (f)).

### **Artículo 12.07- Actos ilegales y penalidades**

(a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa por no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Cualquiera persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(c) Cualquiera persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.

(d) Cualquiera persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(e) Cualquiera persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

(f) Cualquiera persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(g) Cualquiera dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en delito menos grave y



convicto que fuere será sancionado con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

(h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior fuere un técnico o mecánico automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, creada mediante la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, la cual vendrá obligada a suspenderle la licencia expedida por un término de dos (2) años, contados a partir del recibo de la notificación.

(j) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 12.08- Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades**

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 12.09- Equipo exento del pago arbitrios**

Los dueños o concesionarios de estaciones oficiales de inspección que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que en virtud de la misma se adopten, podrán adquirir el equipo o instrumento técnico que el Secretario determine será utilizado para las inspecciones de los vehículos de motor libre del pago de los arbitrios aplicables.

Todo dueño de estación oficial de inspección que desee acogerse a la exención concedida en este Artículo deberá cumplir con el procedimiento que al efecto disponga el Secretario del Departamento de Hacienda.

## CAPITULO XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD

### Artículo 13.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5381)

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
- (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.
- (e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa no mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.
- (f) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.
- (g) Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante reglamento al efecto ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para conductores o pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo cuando, por la naturaleza de éstos o por su diseño o construcción en su origen, no pueda utilizarse o instalarse determinado tipo de cinturones de seguridad.
- (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este

inciso conllevará una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. (Adicionado el inciso (h) en Agosto 4, 2004, ley 188, art. 1, efectivo 90 días después del 4 de Agosto de 2004)

### **Artículo 13.02- Uso de cinturones de seguridad**

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

(a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de esta Ley, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

(a) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

- (1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.
- (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta, la Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios:
  - (i) Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público.
  - (ii) Origen y destino del movimiento de pasajeros.
  - (iii) Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas.
  - (iv) Tarifas autorizadas.
  - (v) Si la forma de operar la ruta o en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón. (Enmendado en el 2004, ley 132 1er párrafo e inciso (a) y último párrafo.)

**Nota Importante:**  
**Ley Relacionada**

**-2005, ley 147** – Ley Núm. 147 de 12 de diciembre de 2005.

**Artículo 1.-** Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, que establezcan y ejecuten en coordinación con la Comisión para Seguridad en el Tránsito un plan de rotulación indicando que todo conductor y pasajero de un vehículo de motor tendrá que utilizar el cinturón de seguridad y que coloquen, en un plazo no mayor de un (1) año, dicha rotulación en todas las autopistas y carreteras estatales primarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 2.-** La Comisión para la Seguridad en el Tránsito brindará su colaboración, experiencia y conocimiento de cómo realizar la rotulación sobre el uso del cinturón de seguridad por todo conductor y pasajero de un vehículo de motor, conducente a cumplir con el objetivo de esta Ley.

**Artículo 3.-** Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a recibir, peticionar y administrar fondos y donaciones estatales, federales, municipales y privadas para cumplir con el objetivo de esta Ley.

**Artículo 4.-** Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Artículo 13.03- Uso de asientos protectores de niños**

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Para cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Departamento, suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(Enmendado en junio 3, 2004, ley 132, art. 13, primeros dos párrafos.)

**Artículo 13.04- Reglamentación**

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento al efecto aquellas otras disposiciones que sean necesarias en cuanto a la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores de niños.

## **CAPITULO XIV. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHICULOS DE MOTOR**

### **Artículo 14.01- Regla Básica (9 L.P.R.A. sec. 5401)**

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición.

### **Artículo 14.02- Frenos**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

(a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera.

(b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones. El Secretario queda facultado para disponer y regular la inspección del vehículo para hacer cumplir las disposiciones de este inciso. El Secretario podrá denegar, suspender o revocar el registro de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo cuando se determinare que los frenos de tal vehículo no cumplen con las disposiciones comprendidas en este Artículo.

(c) Los frenos de todo arrastre conocido como furgón deberán estar contruidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y, de tal manera, que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos frenos serán diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se desprenda accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar automáticamente.

(d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones. (Enmendado en el 2004, ley 132 1er párrafo e inciso (c); Agosto 10, 2007, Núm. 107, Art. 7, enmienda el inciso (a), efectiva 60 días después de su aprobación.).

### **Artículo 14.03- Efectividad de los frenos**

(a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de freno en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

(1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.

- (2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.
- (3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.
- (4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas tales como arena, gravilla y otras.

(Renomina en el 2004, ley 132 como inciso (b) el inciso (c); Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 8, enmienda el inciso (a), efectiva en 60 días después de su aprobación.)

#### **Artículo 14.04- Alumbrado requerido a los vehículos**

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 14.05- Luces delanteras**

Con relación a luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.
- (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
- (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
- (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad. (Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 8, enmienda el inciso (c), efectiva en 60 días después de su aprobación.)

#### **Artículo 14.06- Luces posteriores**

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado

después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

- (b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.
- (c) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla. (Adicionado en el 2004, ley 132 inciso (c))

#### **Artículo 14.07- Luces direccionales**

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.
- (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.
- (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante. (Enmendado en el 2004, ley 132 inciso (a))

#### **Artículo 14.08- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos**

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80") o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.
- (b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.
- (c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.
- (d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.
- (e) A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.

(Enmendado en el 2004, ley 132 inciso (e))

## **Nota Importante**

### **Jurisprudencia:**

- Las Secs. 6-205 y 6-207 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. secs. 1275 y 1277, [derogados ahora este artículo] exige que los arrastres de tipo plataforma lleven luces especiales en la estructura permanente del vehículo, de forma tal que indiquen su ancho. Además, exige el uso de reflectores para indicar tanto el ancho como el largo total del vehículo. **137 D.P.R. 700 (1994), Miranda V. E.L.A.**

### **Artículo 14.09- Luces de parada**

Todo vehículo estará dotado de **por lo menos una luz roja** o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

### **Artículo 14.10- Reflectores**

Con relación a reflectores en los vehículos, vehículo de motor o arrastres, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.
- (b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.
- (c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.
- (d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.
- (e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión para esos fines.

(Enmendado en el 2004, ley 132 1er párrafo e inciso (c))



### **Artículo 14.11- Alumbrado en otros vehículos**

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor según se define en esta Ley, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 14.05 y 14.06 de esta Ley.

### **Artículo 14.12- Luces intermitentes o de colores**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

- (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la Policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.
- (b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- (c) El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 1. 102 de esta Ley, y que no se mencionan expresamente en este Artículo.
- (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentren transportando un vehículo autorizadas por la Comisión, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos y agencias privadas de seguridad.
- (e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:
  - (1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.
  - (2) Vehículos reservados para el uso exclusivo de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.
- (f) La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencias y desastres podrá utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.
- (g) Los vehículos del Gobierno federal se regirán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por este Artículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 14, 1er párrafo e incisos (a), (c) y (e), adiciona inciso (d), renomina incisos (d) al (f) como (e) al (g) y derogan los subincisos (e)(2), (e)(3) y (e)(4) y renumera subinciso (e)(5) como (e)(2)).

#### **Artículo 14.13- Luces proyectoras**

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

#### **Artículo 14.14- Ruedas de goma**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.

#### **Artículo 14.15- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor**

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.
- (c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares. (Enmendada en el 2004, ley 132 inciso (b) y 1ro y último párrafo)

#### **Artículo 14.16- Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper)**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (windshield wiper), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

#### **Artículo 14.17- Espejo de retrovisión**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 14.18- Equipo adicional para grúas**

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

- (a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.
- (b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.
- (c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.
- (d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión.
- (e) A partir del 1ro de enero de 2015, toda grúa o vehículo de arrastre tendrá que contar con doble cabina en el área de pasajeros.

#### **Artículo 14.19- Equipo de emergencia**

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 14.20- Guardalodos**

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección

efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

#### **Artículo 14.21- Uso de sirenas y campanas**

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.  
(Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 14.22- Bocina**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en el inciso 10.13 de esta Ley.

#### **Artículo 14.23- Reglamentación**

El Secretario queda facultado para reglamentar el equipo adicional a permitirse o exigirse en cualquier clase de vehículo en particular.

#### **Artículo 14.24- Incautación de equipo**

La Policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 14.25- Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, con excepción de los Artículos 14.12 y 14.15 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 14).

## **CAPITULO XV. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS**

### **Artículo 15.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5451)**

Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito. (Enmendado en el 2004, ley 132)

### **Artículo 15.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas**

Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(a) No podrá transitar por las vías públicas:

(1) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura es de la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.

(2) Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.

(3) Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.

(4) Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.

(5) Ningún vehículo, e vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.

(6) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.

(7) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.

(8) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carria que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por esta Ley.

(9) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto, por lo menos, y colocado al frente en un asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.

(10) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en

tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

(11) Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.

(12) Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.

(13) Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquiera otra restricción aplicable.

(b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies o veinticuatro punto trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.

(c) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

(1) Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor de reglamento hasta un máximo de ciento diez especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras.

(2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro según inscrito en la licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos efectos por el Secretario.

(3) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.

- (a) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare. (Enmendado en el 2004, ley 132 en términos generales y se adiciona el subinciso (c)(3)).

#### **Artículo 15.03- Permisos especiales**

El Secretario podrá conceder permisos especiales por tiempo limitado autorizando el tránsito de vehículos, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con carga contra lo dispuesto en este Capítulo y los reglamentos que en él se autorizan. Todo permiso así concedido, deberá llevarse en el vehículo correspondiente y mostrarse para su inspección a cualquier oficial o agente del orden público y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo. La expedición de cada permiso cancelará un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 15.04- Personas sobre la carga**

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que el Secretario, mediante reglamento al efecto disponga otra cosa, ninguna persona viajara montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo. (Enmendado en el 2004, ley 132)

#### **Artículo 15.05- Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 15.02, 15.03 y 15.04 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. En caso de violaciones a las normas relativas al peso de los vehículos y sus cargas aplicarán también las multas dispuestas en el inciso (c) del Artículo 23.05, la cual sea mayor. (Enmendado en el 2004, ley 132; enmendado en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 3, en términos generales.)



## **Artículo 15.06- Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de seguridad y las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.**

Los vehículos pesados de motor y sus correspondientes arrastres o semiarrastres, ya sean públicos o privados, que se dediquen al acarreo de mercancía, bienes o carga general, deberán estar en óptimas condiciones al transitar por las vías públicas, específicamente, sus dispositivos y aditamentos de seguridad. Los dueños de dichos vehículos pesados de motor, arrastres o semiarrastres deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad asociados a estos dispositivos y aditamentos con antelación a la transportación de la carga, a fin de promover al máximo la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico.

Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así requerido por los funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado por pena de multa no mayor de mil (1,000) dólares.

Cualquier empleado debidamente autorizado por el Secretario, al igual que la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión tendrán la facultad para expedir boletos y multas al dueño del vehículo pesado de motor o al dueño del arrastre o semiarrastre si después de inspeccionarlo se determina que tiene desperfectos en dichos dispositivos o aditamentos de seguridad o viola las disposiciones sobre dimensiones establecidas por ley o reglamento. La multa que se imponga por desperfectos en los dispositivos o aditamentos de seguridad o por violaciones a las disposiciones sobre dimensiones se aplicará contra el dueño del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre según aparece registrado en la licencia del vehículo o en el documento de intercambio ("Interchange Agreement") donde está el número del certificado expedido por el Secretario.

Cuando el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre haya sido pesado por cualquiera de los organismos competentes antes mencionados y se determine que lleva carga en exceso a lo autorizado por Reglamento, atentando contra la seguridad pública; la multa que se imponga recaerá en aquella persona

natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga) o sobre el conductor o dueño del vehículo si transportaba carga en exceso de su conduce o mandamiento. En el caso de los arrastres o semiarrastres, la responsabilidad del exceso de carga recaerá sobre el generador y/o receptor de la carga.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, o sus reglamentos estará sujeta a las multas, faltas administrativas o penalidades dispuestas en los mismos. Además, ningún vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que viole las disposiciones de esta Ley, podrá continuar su viaje hasta tanto corrija la violación incurrida, o siga las directrices del Secretario o su representante autorizado al igual que la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión. En la eventualidad de que no se corrija la deficiencia, o cuando ello resulte impráctico o imposible de implantar durante horas laborables, en la fecha que se incurrió en la violación, el Secretario tendrá la facultad de ordenar que se corrija la deficiencia a costa y cargo del infractor, antes de permitir continuar el viaje. En todo caso, quedará a la discreción del Secretario, su representante, la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión, autorizar la continuación del viaje, a base del potencial de riesgo a la seguridad pública en lo restante de la ruta.

Solamente, se hará responsable al dueño del vehículo pesado de motor cuando el mismo es el dueño de la carga o fue quien violó las disposiciones de Ley. Si la violación fue causada por el generador y/o receptor de la carga los mismos serán responsables del pago de todos los costos incurridos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas por motivo de la violación incluyendo engancho y transportación; costos de descargar, trasladar y acarrear la sobrecarga hasta el lugar designado por el Departamento; cargos por el estacionamiento del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y espacio provisto para la sobrecarga; cargos relacionados a la vigilancia; y cualesquiera otros costos y gastos que incurra el Departamento hasta la disposición final. Queda expresamente dispuesto que el Departamento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, empleados o agentes no son responsables por las pérdidas, condiciones de almacenamiento, daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y la sobrecarga mientras se encuentre en el lugar designado para ello por el Departamento. (Enmendado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 15 en términos generales; Enmendada en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 4.)

#### **Artículo 15.07- Inspección de vehículo pesado de motor descargado**

Todo dueño de un vehículo pesado de motor que lo utilice para transitar por las vías públicas, deberá pesar el vehículo descargado y obtener las

dimensiones entre los ejes en una Estación de Pesaje autorizada por el Departamento. En este lugar, obtendrá la certificación de peso descargado, las dimensiones entre ejes y un sello que lo identifica como que ha sido pesado y certificado. El conductor del vehículo pesado de motor deberá tener disponible en todo momento, dentro del vehículo, esta certificación como evidencia de que cumplió con este requisito y mostrarla cuando sea requerida. El sello se fijará en el lado derecho de la parte interior del cristal delantero del vehículo pesado de motor, al lado izquierdo del marbete.

(Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 15.)

#### **Artículo 15.08- Estación de pesaje permanente**

Todo vehículo pesado de motor que transite por las autopistas de Puerto Rico deberá seguir las instrucciones de los rótulos y señales de tránsito relacionados o asociados al proceso de pesaje de camiones en las estaciones permanentes de pesaje.

Todo vehículo pesado de motor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 15.)

## **CAPITULO XVI- VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO**

### **Artículo 16.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5481)**

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los portadores públicos autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

### **Artículo 16.02- Rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público**

La Comisión establecerá y dispondrá mediante reglamento todo lo relativo a las rutas, licencias y traspasos de vehículos de servicio público. Queda asimismo autorizada a expedir a todo dueño de un vehículo de motor que sea concesionario, un certificado de licencia de operador y uno de vigencia que se colocará en una parte visible de dicho vehículo. Dicho certificado, contendrá un retrato del dueño del vehículo de motor y el nombre del mismo en letras claras.

Sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue la Comisión, cuando el dueño de un vehículo pesado de motor público que es su instrumento de trabajo no pudiere, por motivos de enfermedad, manejar dicho automóvil o vehículo y acreditare tal circunstancia mediante certificado médico ante dicha Comisión, ésta le podrá otorgar a dicho dueño un permiso provisional para conceder el manejo del referido automóvil o vehículo a otro chófer autorizado que al efecto designare dicho dueño por un término que no exceda de noventa (90) días. El permiso provisional así expedido podrá ser prorrogado, previa solicitud por escrito a la Comisión, del dueño correspondiente por el término adicional que estime necesario. La concesión de tales permisos estará sujeta a las normas que a esos efectos establezca la Comisión.

La Comisión queda también facultada para dictar reglas y reglamentos concediendo permisos para el manejo de vehículos de servicio público, por personas que no sean sus propios dueños cuando existieren motivos de necesidad pública o de imposibilidad física que así lo requieran.

Las empresas de vehículos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", deberán servir las rutas establecidas por la Comisión. (Enmendado en el 2004, ley 132 párrafos 1mo y 3ro)

### **Artículo 16.03- Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga**

Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Será ilegal dedicar al transporte de personas o carga mediante paga cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo a servicio público, así como solicitar, invitar, llamar o pedir con palabras o por señales que una o más personas lo utilicen, o permitir que éstas lo utilicen para dichos fines.
- (b) La persona que infrinja lo dispuesto incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares. Además, el tribunal suspenderá su licencia de conducir por un término no menor de un (1) año en la primera convicción y dos (2) años en la segunda convicción. De haber una tercera convicción, se le revocará la licencia de conducir permanentemente.
- (c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la Policía que proceda a incautarse de las tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permiso correspondientes al término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el término de la suspensión o incautación.

### **Artículo 16.04- Revocación o suspensión de permisos**

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada para incautarse u ordenar la incautación del permiso y tablillas de cualquier vehículo autorizado a transportar personas o carga mediante paga cuando su permiso, certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida por justa causa y luego de celebrada audiencia, o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una vez incautadas el permiso y tablillas, la Comisión retendrá los mismos hasta su determinación final y notificará al Secretario para que éste no expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.

Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su dueño u ordenará al Secretario la expedición de estos.

En cualquier caso en que se ordenare la revocación o suspensión del permiso de cualquiera de los vehículos de motor a que se refiere este Artículo, el dueño del mismo tendrá derecho a que se le reembolse por el Secretario del

Departamento de Hacienda de Puerto Rico la cantidad proporcional correspondiente a los meses que faltaren para la terminación del año económico corriente del total satisfecho por dicho dueño.

La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio público, a toda aquella persona que mediante la utilización de "scanner" o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de la Policía de Puerto Rico en la realización de carreras clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. (Adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 16, último párrafo)

### **Artículo 16.05- Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo para tales casos, así como manejar un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo sin ser dueño del mismo o sin estar autorizado para ello de acuerdo con este Capítulo.

La violación por cualquier persona de lo dispuesto en este Artículo será considerada como una falta administrativa de tránsito y dicha persona vendrá obligada a pagar una multa de cincuenta (50) dólares.

## **CAPITULO XVII. ESCUELAS DE CONDUCTORES**

### **Artículo 17.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5501)**

Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares anuales. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 18.01; Junio 3, 2004, ley 132, art. 18, reenumerado como art. 17.01.)

### **Artículo 17.02- Requisitos para licencia o permiso**

Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad.

Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo después de resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la forma en que se establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

Las notificaciones que haga el Secretario quedarán perfeccionadas según se indica en el Artículo 2.41 de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 18.02; Junio 3, 2004, ley 132, art. 18, reenumerado como art. 17.02.)

### **Artículo 17.03- Operación**

Toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 18.03; Junio 3, 2004, ley 132, art. 18, reenumerado como art. 17.03.)

#### **Artículo 17.04- Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor cinco mil (5,000) dólares.

Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación que ofrecieren en su currículo cursos para la enseñanza y preparación de conductores a sus estudiantes. [Art. 18.4 anterior derogado y añadido al final de este artículo] (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 18.05; Junio 3, 2004, ley 132, art. 18, renumerado como art. 17.04 y añade el último párrafo).

#### **Nota importante:**

##### **Enmienda-**

**-2004, ley 132** – Esta ley deroga el Capítulo XVII anterior completo y renumera todos los capítulos subsiguientes. Véase artículo 18 y el artículo 29 sobre las distintas vigencias de esta ley.



## **CAPITULO XVIII. DISPOSICIONES SOBRE ALQUILER DE AUTOMOVILES**

### **Artículo 18.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5521)**

Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles para ser conducidos por quien los alquile podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir, mediante el examen de su licencia. Toda persona que se dedique al alquiler de vehículos de motor para personas que interesen obtener una licencia de conducir de la categoría que fuere, estará sujeta, además de lo aquí indicado, a las normas administrativas que regulan las áreas de examen práctico según haya dispuesto el Secretario.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 19.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 19, reenumerado como art. 18.01)

### **Artículo 18.02- Registros**

Toda persona dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor para ser conducidos por quien los alquile, y autorizada por la Comisión, deberá llevar un expediente conteniendo el número de la tablilla del vehículo de motor alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que lo alquilara con su nombre y dirección y el lugar o jurisdicción en la que le haya sido expedida la referida licencia de conducir. Dicho expediente deberá estar siempre disponible para inspección por los miembros de la Policía, Policía Municipal o cualquier personal del Departamento designado por el Secretario.

Cualquier persona que infringiese las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Toda persona que se dedique al negocio de alquiler de vehículos para ser manejados por quien los alquile con el fin de éste tomar exámenes de conductor para obtener las licencias otorgadas por el Departamento deberá estar registrado en el Departamento y cumplir con todas las disposiciones que el Secretario establezca por reglamento. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 19.02; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 19, reenumerado como art. 18.02 y enmendado el primer párrafo.)

## **CAPITULO XIX. SUSPENSIONES Y REVOCACIONES DE LICENCIAS Y NOTIFICACION DE SENTENCIA O AUTORIZACION ESPECIAL**

### **Artículo 19.01- Regla básica (9 L.P.R.A. sec. 5551)**

Cuando procediere la suspensión de una licencia de conducir vehículos de motor por razón de convicción por más de un delito o falta el período de suspensión mayor absorberá el período o los períodos menores de suspensión, excepto cuando otra cosa se dispusiera por ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 20.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 20, reenumerado como art. 19.01)

### **Artículo 19.02- Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario**

Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos un tribunal suspendiere o revocare la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario, junto con una copia certificada de la sentencia donde se expresen claramente los términos de la suspensión o revocación así como los datos referentes al número de licencia de conducir, número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el Secretario.

Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 20.02; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 20, reenumerado como art. 19.02.)

### **Artículo 19.03- Forma de aplicar suspensiones y revocaciones de licencias de conducir**

Cuando una persona fuere convicta de un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su licencia, el Secretario no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha suspensión, contado desde la fecha de la convicción.

Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida se le imponga otra pena de suspensión, el término de la última empezará a correr cuando termine la anterior.

En caso de que cualquier disposición de esta Ley provea para la revocación permanente de la licencia o licencias, el acusado convicto quedará impedido para siempre de ser autorizado a conducir vehículos de motor en las vías

públicas. Si el acusado convicto poseyere una licencia de aprendizaje, toda suspensión de licencia se entenderá que incluye la licencia de aprendizaje. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 20.03; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 20, reenumerado como art. 19.03.)

#### **Artículo 19.04- Alteración de vehículo pesado de motor y la no obtención de certificado de peso descargado**

Será requisito la certificación del peso de los vehículos para la renovación de la licencia anual de los vehículos pesados de motor. Todo vehículo pesado de motor, el cual haya sido modificado posterior a la certificación vigente, deberá ser certificado nuevamente.

La alteración de un vehículo pesado de motor será causa suficiente para suspender o revocar la licencia del mismo.

El cumplimiento con las disposiciones del Artículo 15.07 podrá ser causa suficiente para la cancelación y revocación inmediata e indefinida de la certificación de peso del vehículo y de los derechos aplicables bajo esta Ley, o por reglamento, incluyendo la expedición de Permiso o Autorización Especial. (Adicionado como art. 19.04 en Junio 3, 2004, ley 132, art. 20.)

## **CAPITULO XX. PODERES ESTATALES Y LOCALES**

### **Artículo 20.01- Facultad general (9 L.P.R.A. sec. 5581)**

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento aquellas otras disposiciones necesarias al uso de las vías públicas por vehículos y peatones, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública o del buen orden en el tránsito, de las características y uso de los lugares específicos en las mismas, o de las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas o que se estacionen en ellas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.01)

### **Artículo 20.02- Reglamentación por el Secretario**

Se autoriza al Secretario a diseñar y a colocar señales y luces en lugares específicos de las vías públicas, según éste lo determine necesario, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. El Secretario deberá preparar y adoptar un manual de dispositivos oficiales uniformes para regular el tránsito conteniendo todas las especificaciones necesarias, tales como el tamaño y tipo de los dispositivos que podrán instalarse, tamaño de las letras y símbolos, distancia a que dichos dispositivos deberán instalarse en determinados puntos y modo de instalación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La autoridad para reglamentar que se concede al Secretario en este Artículo incluye todo lo concerniente a la velocidad a que habrán de transitar los vehículos, dirección del tránsito, accesos a vías públicas, estacionamiento y tránsito de toda clase de vehículos, preferencia de paso al tránsito de determinadas vías públicas, señales o indicaciones a ser hechas por los conductores personalmente o por medio de instrumentos, limitaciones en el uso de puentes, medidas especiales de seguridad en determinadas áreas o en relación con determinados tipos de vehículos o personas, zonas urbanas y rurales para los efectos de esta Ley únicamente, uso de bocina y aparatos de alarmas en lugares específicos o por determinados vehículos y uso de los accesos a las vías públicas.

Las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos relativas al tránsito serán aplicables a todo conductor de vehículos de motor en toda área de estacionamiento abierta al público, las cuales serán consideradas a este efecto como vías públicas.

Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ninguna vía pública bajo la jurisdicción del Departamento, excepto mediante la autorización de este último.

El Secretario queda facultado para establecer carriles exclusivos a ser utilizados por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos designados por el Secretario. Se faculta al Secretario a establecer en las vías públicas un carril o carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de dos ocupantes o mediante el pago de peaje o portazgo según se disponga por reglamento. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, aquellas disposiciones necesarias al uso y la disponibilidad de los carriles exclusivos y carriles especiales, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública, el buen orden en el tránsito, el desarrollo del transporte colectivo, las características de dichos carriles exclusivos y carriles especiales, los lugares específicos en que estén ubicados, y las características de los autobuses y vehículos autorizados por el Secretario que podrán utilizar los referidos carriles. En caso de una situación de emergencia, según decretada por el Gobernador, el Secretario podrá adoptar el procedimiento que aplicará al uso y disponibilidad de los carriles exclusivos y carriles especiales. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.02; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, renumerado como art. 20.02.)

#### **Artículo 20.03- Aplicación uniforme en todo Puerto Rico**

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a través de todo Puerto Rico y ninguna autoridad local podrá promulgar o poner en vigor ordenanza alguna sobre las materias cubiertas por las disposiciones de esta Ley a menos que expresamente se autorice por el Secretario, cuando se trate de vías públicas fuera de su jurisdicción. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.03; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, renumerado como art. 20.03.)

#### **Artículo 20.04- Poderes de las autoridades locales**

En todo lo relativo a los poderes de las autoridades locales, se observarán las siguientes normas:

(a) Las disposiciones de esta Ley no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, puedan:

- (1) Reglamentar o prohibir el parar, detener o estacionar.
- (2) Reglamentar el tránsito mediante dispositivos oficiales.
- (3) Designar ciertas vías públicas o zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección.
- (4) Designar cualquier vía pública como una vía pública preferente o designar cualquier intersección como una de pare o ceda el paso.
- (5) Reglamentar el uso de bicicletas.
- (6) Reglamentar o prohibir los virajes.
- (7) Variar o establecer límites de velocidad.

- (8) Designar zonas de no pasar.
- (9) Reglamentar el uso de vías públicas de accesos controlados por cualquier clase o tipo de tránsito.
- (10) Reglamentar el uso de calles de mucho tránsito por cualquier clase o tipo de vehículo que se determine incompatible con el movimiento normal y seguro del tránsito.
- (11) Establecer límites de velocidad mínima.
- (12) Designar y reglamentar el tránsito en vías públicas usadas para deportes cuando medie autorización del Secretario o de las autoridades municipales.
- (13) Prohibir a los peatones cruzar la zona de rodaje en cualquier vía pública, excepto por el paso de peatones.
- (14) Restringir el cruce de peatones en pasos de peatones no marcados.
- (15) Reglamentar las acciones de las personas que empujan carros de mano.
- (16) Reglamentar las acciones de las personas que utilizan patines, carretones y otros vehículos de juguete.
- (17) Adoptar y poner en vigor reglamentos temporeros o experimentales, según se considere necesario para cubrir emergencias o condiciones especiales.
- (18) Adoptar cualquier otra reglamentación de tránsito autorizada específicamente por esta Ley.
- (19) Instalar o autorizar la instalación por entidades privadas o públicas, previa autorización del Secretario, de badenes o dispositivos especiales para controlar la velocidad a que puedan transitar los vehículos de motor. El Secretario, a base de estudios de tránsito, incidencia de accidentes, población escolar y facilidades viales existentes, determinará si existe una situación que amerite la instalación de tales badenes o dispositivos especiales y así lo certificará al municipio correspondiente. Se autoriza al Secretario a determinar mediante reglamento las especificaciones que deban reunir los badenes y dispositivos especiales, sitio de ubicación, distancia a que podrán ser instalados unos de otros y los requisitos mínimos que justifiquen su instalación.
- (20) Imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(b) Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley y que confligiere total o parcialmente con sus disposiciones y las de los reglamentos que fueran aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto.

(c) Las ordenanzas sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas. Las autoridades locales instalarán en las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones y además conservarán aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de esta Ley o las ordenanzas locales de tránsito o para reglamentar o dirigir el tránsito. Todos los dispositivos para regular el tránsito que en lo sucesivo se instalen deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento.

(d) Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ningún sitio requiriendo que el tránsito que discurra por una vía pública estatal se detenga antes de cruzar una vía pública intersectada, ni podrá instalar o autorizar la instalación de los dispositivos especiales autorizados por la cláusula (20) del inciso (a) de este Artículo, a menos que hubiere obtenido previamente el consentimiento escrito del Departamento.

(e) Las autoridades locales podrán reglamentar administrativamente con carácter experimental, por un período no mayor de sesenta (60) días, sin que para ello sea necesaria la aprobación de una ordenanza municipal, los aspectos de tránsito mencionados en este Artículo sujeto a los requisitos a que se hace referencia en el inciso (c) de este Artículo. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.04; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.04.)

#### **Artículo 20.05- Autoridad para cerrar pasos de peatones no marcados**

El Secretario y las autoridades locales, en sus respectivas jurisdicciones, podrán, luego de un estudio de ingeniería y de tránsito, designar sitios en que hubiere pasos de peatones no marcados por los cuales los peatones no podrán cruzar, o en los cuales los peatones deberán ceder el derecho de paso a los vehículos. Dichas restricciones se pondrán en vigor únicamente cuando se hubieren instalado dispositivos oficiales para regular el tránsito indicando las mismas. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.05; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.05)

#### **Artículo 20.06- Reglamentación sobre ómnibus o transportes escolares**

El Departamento de Educación, el Departamento y la Comisión, deberán adoptar y poner en vigor reglamentación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley sobre la transportación de escolares en todos los ómnibus o transportes escolares.

Toda persona que opere un ómnibus o transporte escolar bajo contrato con el Departamento de Educación que deje de cumplir con cualquiera de dichas reglamentaciones habrá incurrido en incumplimiento de contrato y dicho

contrato deberá ser cancelado luego de que el funcionario responsable le hubiere notificado sobre la celebración de una vista.

Toda persona que opere un ómnibus o transporte escolar que no esté bajo contrato con el Departamento de Educación, que infrinja cualquiera de las disposiciones de dicha reglamentación, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.06; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.06 y enmendado el 1er párrafo.)

#### **Artículo 20.07- Designación de vehículos de emergencia autorizados**

El Secretario podrá designar determinado vehículo como vehículo de emergencia autorizado al concluir que esa designación es necesaria para la preservación de vida o propiedad o para llevar a cabo funciones gubernamentales de emergencia.

La designación se hará por escrito y el documento que pruebe esa designación deberá llevarse en el vehículo o en el vehículo de motor en todo momento. Asimismo, llevará un distintivo visible desde el exterior que lo identifique como tal. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.07; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.07 y enmendado el 2do párrafo)

#### **Artículo 20.08- Remoción de árboles y objetos**

Todo dueño de propiedad inmueble tiene la obligación de remover de dicha propiedad todo árbol, plantas, arbustos y otra obstrucción o parte de los mismos que, por obstruir la visibilidad de los conductores, constituya un peligro para la seguridad.

Cuando el Secretario o cualquier autoridad local determine, a base de una investigación de ingeniería y de tránsito, que existe dicho peligro, deberá notificar al dueño y ordenar que el objeto que constituya peligro sea removido dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Si el dueño no removiere dicho peligro dentro de diez (10) días, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no mayor de cien (100) dólares. Luego de transcurridos los diez (10) días, cada día que dicho dueño se niegue a removerlo se considerará como un delito separado e independiente. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.08; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.08)

#### **Artículo 20.09- Vistas administrativas**

En todos aquellos casos en que por virtud de esta Ley pueda o deba el Secretario conceder una vista a cualquier persona que pudiese ser afectada



directamente por una decisión suya, el Secretario tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- (a) Delegar su autoridad en cualquier funcionario o funcionarios bajo sus órdenes.
- (b) Celebrar el número de audiencias que crea necesario.
- (c) Administrar juramentos, citar y examinar testigos, tomar declaraciones, hacer indagaciones, hacer inspecciones oculares e investigaciones y requerir la presentación de los libros y documentos o copia o extractos de los mismos que considere necesarios.
- (d) El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para condenar por desacato a cualquier persona que en una vista administrativa se condujere desordenadamente, faltare el respeto al Secretario o a su delegado, se negare a prestar juramento o a declarar; se negare a responder a cualquier pregunta en relación con una vista administrativa, dejare de obedecer una citación con apercibimiento para comparecer ante el Secretario o ante su delegado, se negare a presentar cualquier libro o documento cuando así se le ordenare u ocultare o destruyere dichos libros o documentos, se ausentare fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o se ocultare con el fin de evadir la notificación de una citación con apercibimiento.

El Secretario fijará, con la aprobación del Gobernador, los tipos de dietas y millajes que se pagarán a los testigos que sean citados y comparezcan ante éste.

La parte afectada o a ser afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar de éste que le cite aquellos testigos que estime necesarios para la presentación de su caso y el Secretario así lo hará.

En las vistas administrativas a que se refiere este Artículo, la parte afectada o a ser afectada por la decisión del Secretario podrá comparecer asistida de abogado y podrá presentar toda la prueba que estimare pertinente.  
(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 21.09; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 21, reenumerado como art. 20.09)

## CAPITULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 21.01- Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia (9 L.P.R.A. sec. 5601)**

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Las disposiciones de este Artículo no aplican a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se registrarán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 22.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 22, renumerado como art. 21.01 y adicionado el último párrafo.)

### **Notas Importantes**

#### **Jurisprudencia:**

- La sección 13-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. 1751, [ahora este artículo] establece con meridiana claridad que el dueño de un vehículo de motor es responsable de los daños y perjuicios que se causen negligente o culposamente mediante la operación de dicho vehículo, si el conductor del mismo obtuvo su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. **136 D.P.R. 827 (1994) Nieves Vélez V. Bansander Leasing Corp.**

- La responsabilidad vicaria que establece la citada sección de la Ley de Vehículos obliga al dueño de un vehículo de motor por los daños culposos o negligentes causados mediante la operación de dicho vehículo, como si los hubiere causado el propio dueño. **136 D.P.R. 827 (1994) Nieves Vélez V. Bansander Leasing Corp.**

- Conforme a la citada sección, la responsabilidad vicaria que ésta dispone surge una vez se establezcan jurídicamente dos elementos esenciales: (1) quién es el dueño del vehículo; y (2) si la persona bajo cuyo control estaba el vehículo había obtenido la

posesión del mismo por autorización del dueño. **136 D.P.R. 827 (1994) Nieves Vélez V. Bansander Leasing Corp.**

En este caso no hay duda alguna sobre la solidaridad existente entre el autor de los daños, ... y la compañía dueña del vehículo que éste conducía y su aseguradora. La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico hace al dueño del vehículo directa y totalmente responsable de los daños causados por el conductor del mismo, como si los hubiera causado el propio dueño. **135 D.P.R. 174 (1994) Marrero Albino V. Vázquez**

### **Artículo 21.02- Penalidades no declaradas**

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cincuenta (50) dólares.

Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de motor, descritos en los incisos (a) al (J) del Artículo 1.100 de esta Ley, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 22.02; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 22, reenumerado como art. 21.02 y adicionado el último párrafo.)

### **Artículo 21.03-Multas a arrastres y semiarrastres**

La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será el responsable por que el mismo esté en óptimas condiciones y por que éste cumpla con todas las disposiciones de esta Ley. Las multas por violaciones a esta Ley en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

La entrega del boleto o multa al conductor considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de cualquier otro ente de aquellos dispuestos en esta Ley, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la Compañía Marítima a los fines de ser notificada la misma, de igual forma, en estos casos los boletos habrán de ser remitidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas al responsable del boleto a su dirección de récord, quien tendrá entonces la oportunidad de activar el recurso gubernativo dispuesto por ley para apelar el boleto otorgado, de así entenderlo necesario. Dicho boleto o multa incluirá la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce, del manifiesto (Bill of Lading), o del "Trailer Interchange Receipt (TIR)/ Inspection Report" y el nombre del destinatario de

la carga, la falta administrativa o infracción incurrida o cualquier otra información que el Secretario disponga por reglamento.

En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor no podrá mover el mismo, y la Policía de Puerto Rico asumirá la custodia de éste. La Policía de Puerto Rico establecerá mediante reglamento el procedimiento a seguir para la notificación al dueño y a la remoción del arrastre o semiarrastre. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 22.03; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 22, reenumerado como art. 21.03 y enmendado el 2do párrafo; enmendada en Agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 5, segundo párrafo.)

#### **Artículo 21.04- Avances tecnológicos**

Se faculta al Secretario a adoptar, reglamentar y utilizar cualquier mecanismo, dispositivo o artefacto para el control de tránsito que pueda ser desarrollado en un futuro debido a cambios en la tecnología.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 22.03; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 22, reenumerado como art. 21.03.)

#### **Artículo 21.05- Facultad para reglamentar**

El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a multas o violaciones a los reglamentos por los concesionarios, en conjunto con la Comisión. (Enero 7, 2000, Núm. 22; adicionado en Junio 3, 2004, ley 132, art. 22, como artículo 21.05.)

#### **Artículo 21.06.-Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente.-**

Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa y conllevará una multa de cincuenta (50) dólares.

(Enero 7, 2000, Núm. 22; Adicionado en enero 2, 2007, Núm. 5, art. 1, como art. 21.06.)

## **CAPITULO XXII. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES A SU USO**

### **Artículo 22.01- Tránsito unidireccional (9 L.P.R.A. sec. 5621)**

Todo el tránsito en los predios de las autopistas de peaje, incluyendo área de rodaje, rampas de entrada y salida y paseos, será unidireccional. Ninguna persona podrá conducir u operar un vehículo de motor o de otra forma hacer que se mueva en otra forma que sea hacia adelante paralela y a la derecha de la isleta central. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.01; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.01.)

### **Artículo 22.02- Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos**

Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos de peaje, excepto que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje, y el vehículo esté equipado con el aditamento correspondiente.

El carril llamado de auto-expreso no podrá ser utilizado cuando no se tenga el aditamento correspondiente y no se podrá pasar a una velocidad mayor a la establecida.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, salvo los casos de las estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con multa de cien (100) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.02; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.02 y aadicionados los últimos dos párrafos.)

### **Artículo 22.03- Viraje en la isleta central**

Con excepción de los vehículos de servicio y mantenimiento de autopistas de peaje, de la Policía, de la Policía Municipal y del personal de las autopistas de peaje en funciones oficiales, ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en la isleta central de las autopistas de peaje. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.03; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.03.)

### **Artículo 22.04- Carriles para camiones**

Los camiones y vehículos pesados de motor que transiten por las autopistas de peaje vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados para tránsito pesado, excepto cuando vayan a rebasar o intentar rebasar a otro

vehículo de motor. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.04; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.04.)

#### **Artículo 22.05- Limitaciones al uso**

No podrán transitar por las autopistas de peaje:

- (a) Peatones, excepto en áreas de servicio, de estacionamiento o recreo especialmente designadas por la Autoridad para estos fines.
- (b) Bicicletas.
- (c) Motocicletas, excepto cuando éstas estuvieren especialmente autorizadas por el Secretario.
- (d) Vehículos arrastrados por animales.
- (e) Jinetes montando a caballo o bestias.
- (f) Vehículos transportando animales, víveres u otra carga que no esté debidamente resguardada o protegida.
- (g) Equipo agrícola o industrial, u otro equipo similar que no haya sido diseñado para ser utilizado en la transportación por carreteras, excepto cuando se trate de equipo utilizado en trabajos de construcción, conservación, reparación o servicios en las autopistas de peaje.
- (h) Ganado.
- (i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o “*flat bed*”.
- (j) Aquellos vehículos que no estén conforme a los requisitos en cuanto a las dimensiones y peso de vehículos y carga que el Secretario determine y reglamente para transitar por las autopistas de peaje.
- (k) Cualquier otro vehículo que a juicio del funcionario autorizado a cargo de la estación de cobro de peaje de las autopistas constituya un riesgo para la seguridad de las personas o la propiedad y que convierta la vía en una insegura. Ninguna persona podrá utilizar las autopistas de peaje como pista de aterrizaje o despegue de aviones o helicópteros.
- (l) Vehículos arrastrados, remolcados o de alguna otra manera trasladados por las autopistas de peaje por otro vehículo que no esté debidamente autorizado por esta Ley o por la Comisión a realizar este tipo de trabajo.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.05; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.05 y enmendado inciso (j) y adicionado inciso (l); Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 10, enmienda el inciso (c), efectiva en 60 días después de su aprobación.)

#### **Artículo 22.06- Zona de Velocidad**

El Secretario fijará en las autopistas de peaje letreros indicando la velocidad máxima permitida por esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.06; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.06.)

### **Artículo 22.07- Aplicabilidad**

Todas aquellas disposiciones de esta Ley que no estén en conflicto con las disposiciones especiales de este Capítulo serán de aplicación a las autopistas de peaje. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.07; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.07.)

### **Artículo 22.08- Penalidades**

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para Autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multas de cincuenta (50) dólares. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 23.08; 2000, ley 414; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 23, reenumerado como art. 22.08.)

## CAPITULO XXIII. COBRO DE DERECHOS

### **Artículo 23.01- Procedimiento para el pago de derechos (9 L.P.R.A. sec. 5651)**

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indica éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Solo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco (5) dólares.

En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

El importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de quince (15) dólares por cada permiso de vehículos de motor y arrastres, que ingresarán en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.



Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha Sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de este Artículo para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.01; 2002, ley 37, 1er párrafo y adicionado el segundo; Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 24, renumerado como art. 23.01, enmienda los 4to y 6to párrafos; Junio 30, 2006, Núm. 116, art. 2 añade la última oración al primer párrafo.)

**Nota Importante**  
**Enmienda**

**-2006, ley 116** – Esta ley añade la última oración al primer párrafo de este artículo. Además incluye los siguientes dos artículos aplicables:

“Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá implantar lo aquí dispuesto y la multa correspondiente para toda persona que viole la mencionada disposición, conforme con el procedimiento establecido para la debida reglamentación.”

“Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**Artículo 23.02- Derechos a pagar**

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:
  - (1) Por automóviles privados inscritos por primera vez a partir de la vigencia de esta Ley cuarenta (40) dólares por año.
    - (i) Por automóviles públicos inscritos por primera vez a partir de la vigencia de esta Ley, cuarenta (40) dólares por año. Disponiéndose, que a partir del tercer año de registrado, por año, deberán pagar la cantidad de veinte (20) dólares.
  - (2) Por automóviles manejados por quien los alquila (*Drive yourself o car rental*), por año o fracción de año, cien (100) dólares.
  - (3) Por vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares, por año, setenta (70) dólares.
  - (4) Por automóvil de lujo, los derechos a pagar serán los establecidos en el inciso (1) de este Artículo y un derecho adicional bajo las siguientes normas:

**AÑO DEL AUTOMOVIL**

PRECIO DE VENTA	2001	2002	2003	2004	2005	2006
\$40,000-\$46,750	\$180	\$200	\$220	\$240	\$260	\$280
\$46,751-\$53,500	\$300	\$320	\$340	\$360	\$380	\$400
\$53,501-	\$420	\$440	\$460	\$480	\$500	\$520

\$66,430						
\$66,431- \$73,430	\$540	\$560	\$580	\$600	\$620	\$640
\$73,431- \$80,430	\$660	\$680	\$700	\$720	\$740	\$760
\$80,431- \$87,430	\$780	\$800	\$820	\$840	\$860	\$880
>\$87,430	\$900	\$920	\$940	\$960	\$980	\$1,000

- (5) Por ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a veinticuatro (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado por año, un (1) dólar.
- (6) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en el inciso anterior, durante los primeros cinco (5) años de registro cien (100) dólares por año, después del tercer año de su registro, diez (10) dólares por año.
- (7) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de veinticinco (25) pasajeros en adelante, por año, ciento cincuenta (150) dólares.
- (8) Por tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las siguientes normas:
- (i) Una (1) tonelada o menos, por año, veinticinco (25) dólares.
  - (ii) Más de una (1) tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, cuarenta (40) dólares.
  - (iii) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3) toneladas, por año, sesenta y cinco (65) dólares.
  - (iv) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4) toneladas, por año, doscientos quince (215) dólares.
  - (v) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5) toneladas, por año, trescientos quince (315) dólares.
  - (vi) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8) toneladas, por año, cuatrocientos quince (415) dólares.
  - (vii) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10) toneladas, por año, quinientos quince (515) dólares.
  - (viii) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos quince (715) dólares.

- (9) Por arrastres o semiarastres diseñados para llevar carga sobre su estructura y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las siguientes normas:
- (i) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año, veinticinco (25) dólares.
  - (ii) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año, sesenta y cinco (65) dólares.
  - (iii) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento sesenta y cinco (165) dólares.
  - (iv) Usados como casas rodantes, por año, dieciséis (16) dólares.
  - (v) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las faenas propias de la agricultura, previa certificación del Secretario de Agricultura, por año, un (1) dólar.
  - (vi) Por cada arrastre de furgón usado para transportar carga por las vías públicas por períodos cortos de tiempo que no excederán de treinta (30) días, por evento, quince (15) dólares, de los cuales cinco (5) dólares ingresarán al DISCO.
- (10) Por permiso de motocicletas, por año, veintiún (21) dólares.
- (11) Por permiso de motocicletas equipadas para transportar mercancía de cualquier clase, por año, treinta y tres (33) dólares.
- (12) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio privado, por año, cincuenta y un (51) dólares.
- (13) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio público, por año, setenta (70) dólares.
- (14) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado y de una capacidad de carga de más de una (1) tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, setenta y cinco (75) dólares.
- (15) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento once (111) dólares.
- (16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de una (1)

- tonelada, pero no excediendo dos (2) toneladas, por año, noventa y dos (92) dólares
- (17) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo seis (6) toneladas, por año, ciento veinticinco (125) dólares.
  - (18) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en exceso de seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor dedicados tanto al servicio público como al servicio privado, por año, treinta y seis (36) dólares.
  - (19) Por permiso de vehículos pesados de motor que es el instrumento de trabajo de su dueño, según se determina en el Artículo 16.02 de esta Ley, cien (100) dólares por año.
  - (20) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor, diez (10) dólares.
  - (21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicletas, diez (10) dólares.
  - (22) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicleta, a la persona que no haya aprobado su primer examen, cinco (5) dólares.
  - (23) Por duplicado de cualquier clase de inscripción, licencia o título, cinco (5) dólares.
  - (24) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia de algún Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país extranjero, diez (10) dólares.
  - (25) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por año, cien (100) dólares.
  - (26) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de aprendizaje, diez (10) dólares.
  - (27) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después de los treinta (30) días de su vencimiento, treinta (30) dólares.

- (28) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro del término de treinta (30) días, a contar de la fecha de vencimiento, diez (10) dólares.
- (29) Por licencia para gestores, por año, cincuenta (50) dólares; y por derechos a tomar examen de gestor, veinticinco (25) dólares.
- (30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por año, diez (10) dólares.
- (31) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de motor, cien (100) dólares.
- (32) Por un duplicado de marbete, dos (2) dólares.
- (33) Por licencia de instructor de escuela de conducir, diez (10) dólares.
- (34) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir, diez (10) dólares.
- (35) Por expedición de certificado de título, diez (10) dólares.
- (36) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho (18) pasajeros, incluyendo al conductor, cuarenta (40) dólares por año.
- (37) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19) hasta veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo al conductor, cien (100) dólares por año.
- (38) Por grúa, de acuerdo a su peso bajo las siguientes normas:
  - (i) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta cinco punto cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y un (51) dólares por año;
  - (ii) Por permiso de grúa de servicio público, hasta cinco punto cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y un (51) dólares por año;
  - (iii) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta seis punto cinco (6.5) toneladas de peso bruto, setenta y cinco (75) dólares por año;
  - (iv) Por permiso de grúa de servicio público, hasta seis punto cinco (6.5) toneladas de peso bruto, noventa y dos (92) dólares por año;
  - (v) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta ocho punto cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento once (111) dólares por año;
  - (vi) Por permiso de grúa de servicio público, hasta ocho punto cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento veinticinco (125) dólares por año;

- (vii) Por cada tonelada o fracción de tonelada de peso bruto del vehículo en exceso de ocho punto cinco (8.5) toneladas en grúa dedicada tanto al servicio público como al servicio privado, treinta y seis (36) dólares por año.
- (39) Por automóviles con tabllas especiales para automóviles antiguos, clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.26 de esta Ley, por año, un (1) dólar. (Adicionado en el 2000, ley 365 como inciso (a)(36) por error y corregido en 2002, ley 34, subinciso (a)(38))
- (40) Por reemplazo de tablilla perdida o hurtada, diez (10) dólares.
- [41] Por derecho a tomar examen o reexamen teórico o práctico para endoso para conducir motocicleta, diez (10) dólares.
- [42] Por renovación, deberá pagar un cargo adicional de diez (10) dólares por la renovación anual del marbete de la motocicleta.

(b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo (1) del apartado (c) del Artículo 34 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspassa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

(c) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley, las cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.

(d) Se crea un Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se ingresarán la cantidad de quince (15) dólares, por cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.2; adicionado en el 2000, ley 365, subinciso (a)(36) y corregido por ley 34 del 2002; Enmendado en 2000, ley 414, subincisos (a)(1), (a)(3), (a)(5), (a)(6), (a)(8)(vi), (a)(15) y (a)(16), deroga subinciso (a)(23) y renumera todos los siguientes; adicionado en el 2002, ley 34 subinciso (a)(38) para corregir ley 365 del 2000; enmendado en el 2004, ley 132, subincisos (a)(1), (a)(5), (a)(18), (a)(22), (a)(26), (a)(27) y (a)(32) adicionada subinciso (i) y (a)(39), se deroga el inciso (c), redesignar los incisos (d) y (e) como los incisos (c) y (d) y se enmienda el inciso (d) anterior y se renumera como Capítulo XXIII y Artículo 23.2; enmendado en el 2005, ley 42, art. 2, adiciona un subinciso 4 al inciso (a), y renumera los siguientes subincisos. Entraría en

vigor el 1 de julio de 2005, pero no entró en vigor sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 6 de la misma ley, ya que el presupuesto general de 2005-2006 no fue aprobado por el gobernador; Agosto 10, 2007, Núm. 107, art. 10, adicionado los subincisos (a) (40) y (41), designado como (a)[41] y [42], efectiva en 60 días después de su aprobación.)

## **Notas importantes:**

### **Enmiendas**

**-2007, ley 107** – Esta ley adiciona los subincisos (a) (40) y (41) e incluye otros artículos relacionados para reglamentar las motoras y crea un Concilio de Asesores Motociclistas. Vease el texto completo de esta ley en [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)

**-2005, ley 42** – Ley Núm. 42 de 1 de agosto de 2005, art. 2, adiciona un subinciso 4 al inciso (a), y renumera los siguientes subincisos. Entraría en vigor el 1 de julio de 2005, pero no entró en vigor sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 6 de la misma ley, ya que el presupuesto general de 2005-2006 no fue aprobado por el gobernador. Véase a continuación los siguientes artículos para la aplicación de esta ley.

“**Artículo 3.-**Se establece un periodo de seis (6) años para la aplicación de este derecho adicional a los automóviles de lujo de uso privado. Se tomará como referencia para la aplicación de este derecho, el periodo que usualmente se utiliza para el financiamiento de automóviles.”

“**Artículo 4.-**La base para calcular el cobro de derechos a pagar para los automóviles de lujo para uso privado, será el precio de venta.”

“**Artículo 5.-Funciones del Secretario.**

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, deberá, revisar el 1 de julio de cada año fiscal, los años aplicables para este derecho, y establecerá la reglamentación necesaria para el cálculo y cobro del derecho anual de los automóviles de lujo.”

“**Artículo 6.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 2005 y su efectividad estará sujeta a que se convierta en Ley la Resolución Conjunta Núm. 445 de la Cámara de Representantes sobre el Presupuesto General Para el año fiscal 2005-2006. La vigencia de esta Ley se extenderá hasta el 30 de junio de 2007.”

## **Artículo 23.03- Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves**

Quando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se convertirá en delito menos grave, punible con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de sesenta (60) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.03, Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 24, renumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.03)



## Artículo 23.04- Pago de daños

Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos y angustias mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratara de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.04, Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 24, reenumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.04)

### Notas Importantes:

#### Jurisprudencia

- No cabe duda de que la sección 16-102A [ahora este artículo 23.04] de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. 1872a, claramente dispone que el tribunal que imponga una pena a un infractor de esa disposición, viene obligado a dictar sentencia fijándole también al infractor la cantidad que debe pagar a la parte perjudicada, en compensación por los daños que aquel le hubiere causado a la propiedad de ésta. Se trata de una medida de carácter mixto penal y civil. Pueblo v. Zayas Colón, op. de 9 de octubre de 1995, 139 D.P.R. \_\_\_, 95 JTS 127. **2000 DTS 091 Pueblo V. Agostini Rodríguez 2000TSPR091, Opinión Concurrente del Juez Asociado Sr. Fuster.**

- Esta disposición en cuestión es claramente de alcance limitado. La propia sección 16-102A [ahora este artículo 23.4] expresamente circunscribe el pago referido sólo: (1) a aquellos casos en que el infractor no tenga "un seguro de responsabilidad pública que cubra los daños causados por él"; y, (2) a la reparación de daños a la propiedad. "El pago de daños que autoriza esta sección no incluye daños a la persona y los sufrimientos y angustias mentales." **2000 DTS 091 Pueblo V. Agostini Rodríguez 2000TSPR091 Opinión Concurrente del Juez Asociado Sr. Fuster.**

-Es evidente del texto de la sección 16-102A [ahora este artículo 23.4] de la Ley de Vehículos y Tránsito que el legislador tuvo la intención de sustituir esta medida por la

acción civil ordinaria de daños y perjuicios en casos de accidentes automovilísticos **solamente para casos sencillos**, en los cuales el único asunto civil es el relativo a **la reparación de los daños a la propiedad**, el cual puede adjudicarse expeditamente, sin complicaciones litigiosas. **2000 DTS 091 Pueblo V. Agostini Rodríguez 2000TSPR091 Opinión Concurrente del Juez Asociado Sr. Fuster.**

### **Artículo 23.05- Procedimiento administrativo**

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Éstos fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

(b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. También le será entregada una copia del boleto al pasajero o dueño del vehículo, en los casos en que se cometan infracciones a los Artículos 13.01 y siguientes de esta Ley. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (k) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

(c) Se le dará continuidad y permanencia al Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito el cual estará funcionalmente bajo la Directoría de Obras Públicas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cuya estructura organizacional se definirá mediante reglamento.

(d) Se facultad al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento, excepto lo dispuesto en el Art. 132.-A de esta Ley.

Toda persona que viole dichas disposiciones vendrá obligada a pagar las multas dispuestas en esta Ley.

Se faculta, además, al Secretario a expedir boletos y multas por faltas administrativas de tránsito relacionadas con violaciones al peso de los vehículos y sus cargas según lo dispuesto en el Capítulo XV.

Toda persona que viole lo dispuesto en el párrafo anterior vendrá obligada a pagar las siguientes multas:

- (1) Peso - cincuenta (50) dólares más cinco (5) centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos por cada eje y peso total según dispuesto por reglamento.

Las disposiciones [del anterior sub-inciso (1)] no serán de aplicación a aquellas personas a quienes el Secretario les haya expedido un permiso especial, según establecido en el Artículo 15.02.

Para cumplir con las funciones dispuestas en este inciso, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden público. El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal de los municipios correspondientes y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(e) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo, o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la

notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(f) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

(g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco (5) dólares y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar veinte (20) dólares adicionales si el boleto fue expedido con posterioridad al 1 de enero de 2004. Si el boleto fue expedido antes del 1 de enero de 2004, el recargo será de cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes transcurrido

desde la fecha de su registro hasta la fecha en que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento como el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de 2004, no tendrá derecho a reembolso. Todo infractor que reciba un boleto dentro del término de cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá derecho a pagar el recargo que sea menor de los dos mecanismos provistos en este Inciso.

(i) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del vehículo de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas, siempre y cuando la licencia del vehículo de motor se haya renovado año tras año o el Departamento haya enviado notificación de cobro.

(j) Si previa investigación del Superintendente de la Policía o del funcionario con competencia para ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

(k) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero conservando el gravamen del vehículo en el expediente, e informándose al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales. Quedará sujeto a lo aquí dispuesto todo gravamen que se constituya sobre un vehículo a partir de la aprobación de esta Ley.

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial, según los procedimientos correspondientes.

Este recurso estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto del sello forense, cuando el solicitante esté representado por abogado.

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito, cheque o giro postal, o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas o estación de pago municipal establecida mediante acuerdo de colaboración con los municipios o consorcios municipales llevando personalmente dinero en efectivo, cheque o giro postal o mediante el uso de una tarjeta de crédito a nombre del Secretario de Hacienda o del municipio donde se cometió la falta administrativa si el pago se efectúa en una estación de pago municipal.

Al efectuarse el pago en una colecturía, o estación de pago municipal deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales ingresara en un Fondo Especial para remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares o la cantidad que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

Si el pago de la multa se efectuare en una colecturía de rentas internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, número de seguro social, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador de dicho Departamento procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualesquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada. Además, en dicho trámite

posterior la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

(n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

(o) En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor debidamente autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la fecha en que el vehículo pasó por transferencia a dicho concesionario, y para responsabilizar a los concesionarios de ventas de vehículos de motor por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no registrados en el Departamento, así como aquellas incurridas si estuvieren usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de concesionario.

(p) El Secretario podrá proveer información mediante acceso restringido, desde el computador del sistema de vehículos de motor y arrastre, a cualquier compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, exclusivamente con relación a los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro establecido por el Secretario.

El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información que podrá ser divulgada a cualquier compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

El pago recibido por este servicio se efectuará mediante comprobante de rentas internas. Los fondos que se recauden por concepto de este servicio ingresarán a un Fondo Especial Permanente, separado y distinto de todo otro dinero o fondo perteneciente al Gobierno Estatal, el cual estará bajo la custodia



del Departamento de Hacienda, destinado para el uso exclusivo del mejoramiento y desarrollo de las operaciones y programas del DISCO.

El Departamento, antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un presupuesto de gastos con cargo a estos fondos.

(q) Los fondos que se recauden por concepto de los boletos de faltas administrativas impuestos por virtud del inciso (c) de este Artículo y aquellos fondos relacionados con los derechos por la remoción, depósito y custodia de vehículos de motor, así como por cargos adicionales y gastos de subasta pública y publicación de los avisos requeridos por esta Ley ingresarán en una cuenta especial permanente y deberán ser utilizados por el Departamento para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación de esta Ley. De los ingresos obtenidos por cada boleto se destinará un (1) dólar para ser utilizado por la (DISCO) para cubrir el costo de la expedición, cobro y cancelación del importe de dichos boletos, así como para las operaciones y programas de dicha Directoría.

El Departamento, antes de utilizar los recursos depositados en la cuenta especial antes mencionada, deberá someter anualmente a la de Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos. El remanente de los fondos que al 30 de junio del año fiscal en curso no haya sido utilizado, aunque no se haya obligado, será parte de la cuenta especial aquí establecida.

(r) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, todo ciudadano podrá efectuar el pago de las multas administrativas por concepto de infracciones de tránsito y por faltas administrativas contempladas en los incisos previos de este Artículo, a través de un servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para esta finalidad. El referido servicio cibernético contendrá acopio de toda infracción de tránsito o falta administrativa, de forma tal que los conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y constatar la corrección y veracidad de las infracciones que le son imputadas.

En cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior, el referido servicio cibernético funcionará como un registro que contendrá toda la información requerida por este Artículo, incluyendo la información referente al importe de la penalidad que le corresponde a los municipios, para una apropiada documentación de toda infracción de tránsito o falta administrativa, según establecida en el procedimiento administrativo regulado por este Artículo.

El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a la entrada del número de licencia de conducir que corresponda al usuario que interese lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número asignado por el Departamento a cada conductor, el cual constituirá un segundo código de acceso al servicio, como garantía de la confidencialidad del mismo.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.05; enmendado en el 2000, ley 414; 2004, ley 10, inciso (g) y adiciona inciso (q); Junio 3, 2004, ley 132, incisos (c), (f), (g), (h), (i) y (k) y renumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.05; Junio 24, 2004, ley 158, art. 1, adicionado el inciso (c) y renumerados todos los incisos subsiguientes; Agosto 19, 2005, Núm. 56, art. 1, enmienda el inciso (h); enmendada en agosto 19, 2005, Núm. 57, sec. 6 deroga el sub inciso 2 del inciso (d) y enmienda en inciso (g); enmienda los incisos (f) y (m) antes (e) y (l), efectivos 180 días desde su aprobación.)

### **Nota Importante:**

#### **Enmienda**

**-2005, ley 130** – Enmienda los incisos (f) y (m) originalmente incisos (e) y (l), efectivos 180 días desde sus aprobación, el 10 de octubre de 2005. También adiciona los siguientes artículos relacionados para ser aplicados.

“Sección 2.-Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, el Secretario de Hacienda llevará a cabo un análisis de las cantidades ingresadas en el Fondo Especial de Multas durante el periodo de los cinco (5) años fiscales inmediatamente precedentes, las cantidades remitidas a los municipios del total cobrado y el balance pendiente de distribución por falta de información sobre la procedencia del pago.”

“Dentro del mismo término de noventa (90) días, el Secretario de Hacienda determinará y remesará la cantidad correspondiente a cada municipio, a base de la proporción entre el total cobrado en el periodo de los últimos (5) años fiscales y las multas por boletos expedidos en el municipio que hayan sido registradas durante dicho periodo.”

“Los municipios podrán auditar las cantidades así determinadas por el Secretario de Hacienda y tal efecto estará disponible y se les proveerá la información fiscal y registral utilizada para efectuar el cómputo.”

“Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

**-2005, ley 57** – Esta ley deroga el sub inciso 2 del inciso (d) y enmienda el inciso (g).

**-2005, ley 56** – Esta ley enmienda el inciso (h) sobre el pago de las multas.

**-2004, ley 158** – Esta ley adiciona el inciso (c) al artículo 24.5 y renumera todos los subsiguientes incisos. Debe leer artículo 23.5 ya que había sido renumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.5 en la Ley Núm. 132 el 3 de junio de 2004.

### **Jurisprudencia:**

-De la Sec. 5685, inciso (g), [Artículo 23.05 (g) antes 24.05 (g)] de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, *supra*, **vigente al momento en que se expidieron los boletos en contra [el peticionario]**, surge con meridiana claridad que todo aquel infractor que, dentro de un término de treinta (30) días a partir de su expedición, no pague el(los) boleto(s) expedido(s) por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de

2000, tendrá un recargo de cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes que deje transcurrir desde la fecha de expedición de estos. [Énfasis suplido] **2005 DTS 038 Hernández González V. Izquierdo, Secretario DTOP 2005 TSPR 038**

- Contrario a lo dispuesto en la ley, en los boletos expedidos por la Policía Municipal de San Juan se establece que el cargo por mora impuesto a todo aquel que no pague a tiempo el referido boleto será de tan sólo diez dólares (\$10.00). En lo pertinente, las *"Instrucciones de Pago"* al dorso de los boletos objeto de litigio establecen que:

Para liquidar este gravamen, puede usted pagar en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas más cercana en la División de Multas Administrativas del Negociado de Vehículos de Motor o enviar al Secretario de Transportación y Obras Públicas cheque o giro postal a favor del Secretario de Hacienda conjuntamente con esta notificación. De no pagar el boleto dentro de los treinta (30) días tendrá un recargo de diez (10) dólares \$10.00.

Ciertamente, el referido aviso no constituye una "notificación adecuada", conforme lo exige el debido proceso de ley, sobre las penalidades por atraso que afectarían al [peticionario], o a cualquier otro alegado infractor, de no pagar a tiempo los boletos por faltas administrativas a la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000. Entendemos pues, que como la Policía Municipal de San Juan no corrigió y atemperó las "Instrucciones de Pago" a la nueva realidad jurídica contemplada en la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, el [peticionario] sólo vendrá obligado a pagar la cantidad de diez dólares (\$10.00) como penalidad por atraso. El debido proceso de ley así lo exige. **2005 DTS 038 Hernández González V. Izquierdo, Secretario DTOP 2005 TSPR 038**

### **Artículo 23.06 – Sistema Automático de Control de Tránsito**

a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han visto envueltos en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por

un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia prima facie, en cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para el cobro de la multa además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la multa y peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo.

c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) una notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo a la última dirección de éste, según los referidos récords;

2) dicha notificación deberá ser depositada en el correo no más tarde de 90 días, a contarse luego del día natural en que ha ocurrido la violación;

3) el Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección a que cada notificación se haga; y dicho registro constituirá evidencia prima facie en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo;

4) dicha notificación contendrá como mínimo:

(a) el nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción según ello surge de los récords del DTOP;

(b) el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de tal vehículo según surge de los registros del DTOP;

(c) la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;

(d) el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la determinación de infracción;

(e) el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de cobro de peaje;

(f) se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una vista dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

(g) la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar que la violación imputada no se cometió.

d) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente a la vista administrativa a que se refiere el inciso (c) precedente, la cual será de naturaleza adjudicativa.

e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los fondos que se recauden por concepto de las multas administrativas generadas por el sistema automático de control de tránsito ingresarán en una cuenta especial a favor de la Autoridad. Estos recaudos deberán ser utilizados por la Autoridad para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación y operación de los sistemas automáticos que se autorizan en esta Ley y los fines corporativos de la Autoridad. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.7; Enmendado en el 2004, ley 132, incisos (a), (b), (c)(1)(e), y (d), y reenumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.06)

### **Artículo 23.07- Remoción, depósito y custodia de vehículos**

Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Secretario a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que, por circunstancias excepcionales, hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (e) del Artículo 23.06 de esta Ley, de acuerdo con las normas siguientes:

(a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

(1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor, o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover

dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

(2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.

(3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

(4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez (10) dólares por concepto del depósito y custodia de] vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar antes de] retiro del vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse por tal concepto. A tal fin deberá tomar en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ley o sus reglamentos.

(5) El Departamento requerirá el pago de cinco (5) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

(6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda un cargo de cinco (5) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.

(7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos,

incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.

(8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

(9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tabllillas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

(10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

(11) Si el titular registral del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general en Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General, luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

(b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

(c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma establecida en esta Sección.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 24.7; Enmendado en el 2004, ley 132, 1er párrafo, inciso (a)(1) y (a)(5) y renumerado como Capítulo XXIII, Artículo 23.07)

## **CAPITULO XXIV. CARRILES EXCLUSIVOS**

### **Artículo 24.01- Establecimiento de carriles exclusivos (9 L.P.R.A. sec. 5681)**

Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Metrobús están autorizados a utilizar los carriles designados como carril exclusivo en las avenidas o carreteras en que se hayan establecido dichos carriles. Cuando un autobús asignado a transitar por el carril exclusivo sufra desperfectos mecánicos, será removido, si posible, de dicho carril y en caso de que éste tenga que regresar a los talleres de la Autoridad lo hará, si está mecánicamente apto para ello, siguiendo el carril exclusivo. Si por el contrario tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que estime sea la más conveniente.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 25.01; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, reenumerado como Capítulo XXIV, Artículo 24.01)

### **Artículo 24.02- Limitaciones al uso**

Ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en dicho carril exclusivo con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por ley o por el Secretario de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.01 de esta Ley.

(Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 25.02; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, enmendado y reenumerado como Capítulo XXIV, Artículo 24.02)

### **Artículo 24.03- Penalidades**

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de cien (100) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 25.03; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, reenumerado como Capítulo XXIV, Artículo 24.03)



## **CAPITULO XXV. CARRILES ESPECIALES**

### **Artículo 25.01- Propósito (9 L.P.R.A. sec. 5701)**

Con el propósito de promover el desarrollo de vías públicas que alivien la congestión de tráfico y estimule y aliente en los ciudadanos el uso colectivo de los vehículos, contribuyendo así a la conservación de recursos y protección de ambiente, se faculta al Secretario a establecer en las vías públicas un carril o carriles especiales para el uso exclusivo o preferente de vehículos con más de uno, dos o tres ocupantes o mediante el pago de peaje, según se disponga por reglamento. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 26.01; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, reenumerado como Capítulo XXV, Artículo 25.01)

### **Artículo 25.02- Limitaciones al uso del carril especial.**

Todo vehículo que utiliza este carril especial pagará una cantidad determinada por el Secretario mediante reglamento, en concepto de peaje o portazgo por su uso. Se exceptúa de este pago todo vehículo que transporte más de uno, dos o tres ocupantes, según el Secretario disponga por Reglamento. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 26.02; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, reenumerado como Capítulo XXV, Artículo 25.02)

### **Artículo 25.03 - Limitaciones al uso de carriles especiales.**

Los carriles designados por el Secretario como carriles especiales para el uso exclusivo o referente de vehículos con más de uno (1), dos (2) o tres (3) ocupantes, sólo podrán ser utilizados por vehículos durante aquellos períodos y de conformidad con las condiciones que se indicare mediante los dispositivos oficiales para regular el tránsito y por las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en situaciones especiales y en el cumplimiento de su deber, así como aquellos autorizados por ley o por el Secretario de conformidad a lo establecido en el Artículo 20.02 de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 26.03; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, enmendada y reenumerado como Capítulo XXV, Artículo 25.03)

### **Artículo 25.04 - Penalidades**

Las infracciones a este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril especial serán considerados como falta administrativa y acarrearán una multa de cincuenta (50) dólares. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 26.04; Junio 3, 2004, ley 132, art. 26, reenumerado como Capítulo XXV, Artículo 25.04)

## **CAPITULO XXVI. DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Artículo 26.01- Cláusula de Separabilidad (9 L.P.R.A. sec. 5711)**

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 27.01; Junio 3, 2004, ley 132, art. 27, reenumerado como Capítulo XXVI, Artículo 26.01)

### **Artículo 26.02- Anotación de pago de multas administrativas**

El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (on line) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de anotación del pago de multas administrativas.

Este procedimiento comenzará a funcionar dieciocho (18) meses después de la aprobación de esta Ley. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 27.02; Junio 3, 2004, ley 132, art. 27, reenumerado como Capítulo XXVI, Artículo 26.02)

### **Artículo 26.03- Cláusula de Salvedad**

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso, condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil, general o especial. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 27.03; Junio 3, 2004, ley 132, art. 27, reenumerado como Capítulo XXVI, Artículo 26.03)

### **Artículo 26.04- Reglamentación**

Todos los reglamentos cuya creación se ordena en virtud de esta Ley, serán preparados, aprobados y radicados en el Departamento de Estado de Puerto Rico, dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir de la aprobación de esta Ley. Los mismos serán preparados en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 27.04; Junio 3, 2004, ley 132, art. 27, reenumerado como Capítulo XXVI, Artículo 26.04)

### **Artículo 26.05- Legislación o Reglamentación Federal Aplicable**

Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación de esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de América, con relación a vehículos y tránsito tendrá validez en Puerto Rico, siempre y cuando, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no actúe sobre la ley o reglamento. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 27.05; Junio 3, 2004, ley 132, art. 27, reenumerado como Capítulo XXVI, Artículo 26.05)

## CAPITULO XXVII. EFECTIVIDAD Y VIGENCIA

### Artículo 27.01- Notificación y publicidad (9 L.P.R.A. sec. 5721)

El Secretario procederá, desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta el inicio de su vigencia, a notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello los medios de comunicación que estime pertinentes, pero en todo caso publicará en un periódico de circulación general una relación concisa de las principales disposiciones de la Ley, describiéndolas en forma resumida.

Además, publicará un folleto informativo que contendrá una relación de todas las disposiciones de esta Ley, aunque podrá resumir brevemente las mismas. Dicho folleto informativo estará disponible de forma impresa para que todas las personas lo soliciten en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y además se publicará a través de la "Internet". (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 28.1; Junio 3, 2004, ley 132, art. 28, reenumerado como Capítulo XXVII, Artículo 27.01)

### Artículo 27.02- Derogación

Se deroga en su totalidad la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 28.2; Junio 3, 2004, ley 132, art. 28, reenumerado como Capítulo XXVII, Artículo 27.02)

### Artículo 27.03- Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir un año después de su aprobación, con excepción de las disposiciones del Artículo 24.05 inciso (c) (o) y (p) y del Capítulo XVII, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. (Enero 7, 2000, Núm. 22, art. 28.2; Junio 3, 2004, ley 132, art. 28, reenumerado como Capítulo XXVII, Artículo 27.03.)

---

### Notas Importantes:

#### A. Enmiendas

Las enmiendas a están integradas a la Ley.

#### B. Leyes integradas que enmiendan esta Ley

1. Ley Núm. 156 de 11 de agosto de 2000
2. Ley Núm. 250 de 31 de agosto de 2000
3. Ley Núm. 365 de 2 de septiembre de 2000
4. Ley Núm. 414 de 19 de octubre de 2000
5. Ley Núm. 5 de 4 de enero de 2002
6. Ley Núm. 34 de 15 de febrero de 2002

7. Ley Núm. 37 de 19 de febrero de 2002
8. Ley Núm. 227 de 11 de septiembre de 2002
9. Ley Núm. 100 de 27 de marzo de 2003
10. Ley Núm. 150 de 27 de junio de 2003
11. Ley Núm. 214 de 28 de agosto de 2003
12. Ley Núm. 276 de 17 de septiembre de 2003
13. Ley Núm. 277 de 18 de Septiembre de 2003
14. Ley Núm. 10 de 8 de enero de 2004
15. Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004
16. Ley Núm. 158 de 24 de junio de 2004
17. Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2004
18. Ley Núm. 188 de 4 de agosto de 2004
19. Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004
20. Ley Núm. 292 de 15 de septiembre de 2004
21. Ley Núm. 1 de 28 de enero de 2005
22. Ley Núm. 42 de 1 de agosto de 2005
23. Ley Núm. 56 de 19 de agosto de 2005
24. Ley Núm. 57 de 19 de agosto de 2005
25. Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 2005
26. Ley Núm. 99 de 26 de agosto de 2005
27. Ley Núm. 120 de 26 de septiembre de 2005
28. Ley Núm. 130 de 10 de octubre de 2005
29. Ley Núm. 145 de 5 de diciembre de 2005
30. Ley Núm. 23 de 23 de enero de 2006
31. Ley Núm. 30 de 23 de enero de 2006
32. Ley Núm. 63 de 17 de febrero de 2006
33. Ley Núm. 116 de 30 de junio de 2006
34. Ley Núm. 204 de 27 de septiembre de 2006
35. Ley Núm. 205 de 27 de septiembre de 2006
36. Ley Núm. 266 de 14 de diciembre de 2006
37. Ley Núm. 307 de 27 de diciembre de 2006
38. Ley Núm. 5 de 2 de febrero de 2007
39. Ley Núm. 53 de 27 de junio de 2007
40. Ley Núm. 55 de 29 de junio de 2007
41. Ley Núm. 82 de 30 de julio de 2007
42. Ley Núm. 107 de 10 de agosto de 2007

**Nota:** Para ver el texto completo original de todas estas leyes, están en el área de Leyes Originales por año en [www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net) y [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com).

### **C. Artículos y Vigencias Importantes de algunas de las Leyes Integradas:**

**1. Ley Núm. 156 del 11 de agosto de 2000, Vigencia**  
**Sección 2.-** Esta Ley comenzará a regir el 7 de enero de 2001.

**2. Ley Núm. 250 del 31 de agosto de 2000, Vigencia**  
**Artículo 2.-** Esta Ley entrará en vigor el 7 de enero de 2001.

**3. Ley Núm. 365 del 2 de septiembre de 2000, Vigencia**  
**Sección 3.-**Esta Ley comenzará a regir el 7 de enero de 2001.

**4. Ley Núm. 414 de 19 de octubre de 2000, Vigencia**  
**“Artículo 28.03- Fecha de vigencia**

Esta Ley comenzará a regir un año después de su aprobación, con excepción de las disposiciones del Artículo 24.05 inciso (c) (o) y (p) y del Capítulo XVII, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**5. Ley Núm. 227 de 11 de septiembre de 2002, Vigencia**

**“Artículo 6.-**Esta Ley entrara en vigor ocho (8) meses después de su aprobación. Sin embargo, para los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y formularios que esta Ley requiera para su implantación, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", todas las agencias pertinentes tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”

**6. Ley Núm. 10 de 8 de enero de 2004, Artículos Importantes y Vigencia**

**“Artículo 2.-**La implantación de lo dispuesto en la presente Ley se realizará de manera escalonada, debiendo finalizarse la inserción de los datos del registro de infracciones de tránsito a la página cibernética no más tarde del 1ro. de julio de 2004.”

**“Artículo 3.-**El Secretario de Transportación y Obras Públicas, será el funcionario responsable de dirigir la inclusión y transferencia de los datos contenidos en registro de infracciones de tránsito a la página cibernética, creada al amparo de la presente Ley. El Secretario podrá delegar tal responsabilidad únicamente en un funcionario del Departamento bajo su dirección, quien deberá informar periódicamente al Secretario sobre su gestión.

A su vez, cuando el Departamento no cuente con el personal suficiente, el Secretario podrá contratar los servicios de una entidad privada, para fines del asesoramiento técnico y el peritaje requerido para configurar y mantener la página cibernética que proveerá el servicio creado mediante esta Ley. Entendiéndose, que la administración del servicio cibernético siempre recaerá en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y que la intervención de entidades privadas se limitará a la función de asesorar a los funcionarios del Departamento en la implantación de las disposiciones de esta Ley.”

**“Artículo 4.-**Esta Ley entrará en vigor nueve (9) meses después de su aprobación.”

**7. Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, Reglamentación y Vigencia**

**“Artículo 29-** Las enmiendas introducidas en el Artículo 1 de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación; mientras que las enmiendas introducidas en el Artículo 7 de esta Ley, entrarán en vigor noventa (90) días después de su aprobación. Las enmiendas introducidas en los demás Artículos de esta Ley entrarán en vigor ocho (8) meses después de su aprobación. Para los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y formularios que esta Ley requiera para su implantación, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme deL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico", todas las agencias pertinentes tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”

**8. Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2004, Vigencia**

“**Artículo 2.-**Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

**9. Ley Núm. 188 de 4 de agosto de 2004, Vigencia**

“**Artículo 2.-**Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

**10. Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004, Reglamentación y Vigencia**

“**Artículo 8.-** El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.”

“**Artículo 9.-** Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

**11. Ley Núm. 292 de 15 de septiembre de 2004, Vigencia**

“**Artículo 2.-**Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.”

**12. Ley Núm. 55 de 29 de junio de 2007, Vigencia**

“**Artículo 5.-** Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación y será de aplicación únicamente a aspirantes menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16) años de edad, que no tengan un Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a la fecha de vigencia de esta Ley. “

---

Derechos Reservados © 1996-2007

LexJuris de Puerto Rico [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)

Revisada: 15 de agosto de 2007

Prohibido la reproducción total o parcial de este documento en cualquier método sin la autorización escrita del LexJuris de Puerto Rico.

Impreso en Puerto Rico,  
septiembre 2007

## **Ley de Vehículos y Tránsito, enmendada**

### **-Advertencias-**

#### **A personas arrestadas por conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas o en violación al Artículo 10.21**

-Tengo motivos fundados para creer que usted está conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de:

Bebidas Alcohólicas

Drogas o Sustancias Controladas

-Tengo motivos fundados para creer que usted:

Permanece a pie en la vía pública

Montando a caballo u otro animal

bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

1. Es mi deber advertirle que usted deberá someterse al análisis o los análisis que le sean requeridos para determinar de esta forma el contenido de alcohol en su organismo, o una prueba de orina para detectar la presencia de droga o sustancias controladas.

2. Si los resultados del análisis para alcohol fueren negativos, el oficial del orden público podrá someterle a pruebas de campo, incluyendo un “*screening*” de orina, para determinar si es necesario el análisis final de una muestra de orina o sangre que comprobará si usted ha estado manejando o no, bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

3. Si usted se negare, objetare, resistiere, o evadiere el someterse a cualquiera de las pruebas que se le solicitan, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que le sean extraídas las muestras pertinentes. Art. 9.09 Ley de Vehículos y Tránsito de 2000.

**LexJuris de Puerto Rico**

**Teléfono: (787) 269-6475**

**[www.LexJuris-Store.com](http://www.LexJuris-Store.com)**

**Club de LexJuris en [www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net)**

## Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

### Tablas de Multas Administrativas

<b>Capítulo 6</b>	<b>Disposiciones sobre Tránsito de vehículos.</b>	<b>Multas</b>	<b>P. 111</b>
Art. 6.02	Excepciones y situaciones especiales	\$25	P. 111
Art. 6.03	Alcanzar y pasar por la izquierda	\$25	P. 112
Art. 6.04	Cuándo se permite pasar por la derecha	\$25	P. 113
Art. 6.04	Conducir vehículo por el paseo	\$250	P. 113
Art. 6.05	Zona de no pasar	\$25	P. 114
Art. 6.06	Conducción entre carriles	\$25	P. 114
Art. 6.07	Cruzarse en direcciones opuestas	\$25	P. 115
Art. 6.08	Luces al alcanzar a otros vehículos	\$25	P. 115
Art. 6.09	Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares	\$25	P. 116
Art. 6.10	Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado	\$50	P. 116
Art. 6.11	Ceder el paso	\$25	P. 116
Art. 6.12	Deber del conductor alcanzado	\$25	P. 117
Art. 6.13	Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos	\$25	P. 117
Art. 6.14	Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados	\$50	P. 118
Art. 6.15	Movimiento en retroceso	\$50	P. 118
Art. 6.16	Virajes	\$50	P. 119
Art. 6.17	Señales que han de hacer los conductores	\$25	P. 120
Art. 6.18	Forma de detenerse	\$25	P. 120
Art. 6.19	Parar, detener o estacionar en sitios específicos (a)(2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (13), (14), (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22)	\$75	P. 120
Art. 6.19	Parar, detener o estacionar en sitios específicos Incisos (a) (1), (10), (11), (12) y (15)	\$100	P. 120



Art. 6.19	Obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos Inciso (a) (23)	\$250	P. 120
Art. 6.20	Estacionamiento de noche	\$25	P. 124
Art. 6.21	Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros	\$25	P. 124
Art. 6.22	Estacionamiento perpendicular	\$25	P. 125
Art. 6.23	Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento	\$50	P. 125
Art. 6.24	Uso del freso de emergencia	-	P. 125
Art. 6.25	Vehículos de compañías de servicio público	-	P. 125

<b>Capítulo 8</b>	<b>Semáforos Señales y marcas.</b>	<b>Multas</b>	<b>P. 155</b>
Art. 8.02	Semáforos, señales y marcas	\$150	P. 155
Art. 8.02b	Luz roja (sin detenerse)	\$250	P. 155
Art. 8.02b3	Semáforo o señal prohibiendo viraje (roja sin detenerse)	\$150 (\$250)	P. 156
Art. 8.02c	Luz amarilla	\$150	P. 156
Art. 8.02e	Luz amarilla intermitente	\$150	P. 157
Art. 8.02f	Luz roja intermitente	\$150	P. 157
Art. 8.02g	Semáforo inteligente (roja sin detenerse)	\$150 (\$250)	P. 158
Art. 8.02i	Semáforo averiado o fuera de servicios	\$150	P. 158
Art. 8.04	Semáforo de carriles	\$60	P. 159
Art. 8.05	Señales de tránsito	\$30	P. 159
Art. 8.06	Marcas en el pavimento o encintado	\$15	P. 161
Art. 8.08	Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave.	Hasta \$5000 y/o cárcel hasta 6 meses	P. 162

# Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000  
Vigencia 7 de enero de 2001

## Tabla de Multas Administrativas y Penalidades

Capítulo 7	Conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.	Multas y/o penas	Página 130
Art. 7.01	<b>Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes:</b>		P. 130
Art. 7.02	<p><b>a.</b> Es ilegal per-se, que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.</p> <p><b>b.</b> En el caso de camiones, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor, será ilegal que se conduzcan cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.</p> <p><b>c.</b> Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.</p>	<p><b>1ma:</b> \$300 a 500 y restitución, Programa y susp. lic. hasta 30 días.</p> <p><b>2da:</b> \$500 a 750 y/o carcel de 15 a 30 días y restitución, susp. lic. por 6 meses.</p> <p><b>3ra:</b> \$700 a 1000 y/o carcel de 60 días a 6 meses y restitución, susp. lic. por 2 años.</p>	P. 130
Art. 7.03	Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas.	Las mismas arriba	P. 135

Art. 7.04	Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona,	Las mismas de arriba	P. 135
Art. 7.05	Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona.	\$1000 a 5000 y pena de restitución, Susp. lic 5 años.	P. 140
Art. 7.06	Si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley un conductor causare grave daño corporal a un ser humano. Delito Grave	\$1000 a 5000 y pena de restitución, Susp. licencia por 5 años, y pena fija de 18 meses.	P. 140

**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**  
**Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada**  
**Vigencia el 7 de enero de 2001**

**Tabla de Multas Administrativas y otras Penalidades**

Artículo	Descripción	Multa y/o pena	Página
<b>Capítulo 1</b>	<b>Título de la ley y definiciones</b>		<b>P. 2</b>
<b>Capítulo 2</b>	<b>Registro de Vehículos de motor y arrastre y autorización para transitar por las vías públicas.</b>		<b>P. 29</b>
Art. 2.06	Solicitudes de inscripción, expedición de certificación; cambio de dirección.	\$50	P. 32
Art. 2.07	Inscripción de Vehículos pesados de motor.	\$500	P. 33
Art. 2.08	Registro provisional de vehículos.	\$50	P. 33
Art. 2.08A	Registro de vehículos todo terreno o <i>four tracks</i>	denuncia	P. 34
Art. 2.14	Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor o arrastres	hasta 6 meses y/o \$5000	P. 38
Art. 2.20	Tablillas especiales para miembros de la prensa general activa (no autorizada)	\$200 a 500	P. 43
Art. 2.25	Registro de tablillas de impedidos y estacionamientos	\$250	P. 48
Art. 2.27	Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados (denuncia)	\$200 a 500	P. 50
Art. 2.29	Tablillas especiales para legisladores (denuncia)	\$200 a 500	P. 52
Art. 2.30	Tablillas especiales para alcaldes y miembros de las asambleas municipales (denuncia)	\$200 a 500	P. 53
Art. 2.31	Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra (denuncia)	\$200 a 500	P. 54
Art. 2.31-A	Tablillas distintas par veteranos (denuncia)	\$200 a 500	P. 55

Art. 2.32	Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares (denuncia)	\$200 a 500	P. 56
Art. 2.39	Membretes o calcomanías para vehículos de motor o arrastres de dueños no residentes.	\$50	P. 66
Art. 2.43a	Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo de motor o arrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas.	\$50	P. 69
Art. 2.43b	Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto a los concedidos por esta Ley y sus reglamentos.	\$50	P. 69
Art. 2.43c	Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas sin llevar en el mismo copia del permiso del mismo, o los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar.	\$50	P. 69
Art. 2.43d	Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas exhibiendo tablillas o distintivos que no sean legibles.	\$50	P. 69
Art. 2.43e	Conducir un vehículo de motor o arrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto.	\$25 en 30 días, \$250 después de 30 días.	P. 69
Art. 2.43f	Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos.	\$500 a 5000	P. 70
Art. 2.43g	Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor o arrastres, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor o arrastre.	\$500 a 5000	P. 70

Art. 2.43h	Colocar las tablillas de vehículos de motor o arrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor o arrastre no autorizado a llevarlas.	\$500	P. 70
Art. 2.43i	Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor o arrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos	\$500 a 5000	P. 70
Art. 2.43j	Conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas.	\$50	P. 70
Art. 2.43k	Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de permiso de vehículos de motor o arrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas	\$500 a 5000	P. 70
Art. 2.43l	Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o arrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor o arrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas.	\$500 a 5000	P. 71
Art. 2.43m	Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor o arrastre	Hasta 6 meses y/o \$500 a 5000	P. 71
Art. 2.43n	Hurtar cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor o arrastre expedido de acuerdo con esta Ley	\$500 a 5000	P. 71
Art. 2.43o	Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor o arrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento	\$100	P. 71
Art. 2.43p	Dejar de notificar el adquirente de un vehículo de motor o arrastre el traspaso en el plazo de diez (10) días	\$50	P. 72
Art. 2.43q	No devolver las tablillas de cualquier vehículo	\$50	P. 72

	de motor o arrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra		
Art. 2.43r	Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido	1ma: \$100 2da: \$250 a 500	P. 72
Art. 2.43s	Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o arrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley	\$100	P. 72
Art. 2.43t	Conducir un vehículo pesado de motor por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo su peso descargado y su capacidad máxima de carga	\$50	P. 72
Art. 2.43u	Conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley.	\$25	P. 73
Art. 2.43v	Conducir un vehículo de motor o arrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiadora en el Departamento	\$25	P. 73
Art. 2.43w	Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor o arrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido.	\$75	P. 73
Art. 2.43z	Realizar la reproducción gráfica o publicitaria por computadora u otra tecnología de los símbolos que expide el Secretario de DTOP	\$200	P. 73
<b>Capítulo 3</b>	<b>Requisitos y procedimiento para la expedición y renovación de licencia de conducir.</b>		<b>P. 74</b>
Art. 3.18	Gestores de licencias	\$500	P. 90
Art. 3.23a	Uso ilegal de licencia de conducir.  Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta	1ma: \$100 2da: \$200	P. 94

Art. 3.23b	Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos.	\$500 a 5000	P. 94
Art. 3.23c	Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos.	\$500 a 5000	P. 94
Art. 3.23d	Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir.	\$100 a 500	P. 94
Art. 3.23e	Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello.	\$100	P. 94
Art. 3.23f	Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario en el tiempo y forma que dispone esta Ley cualquier cambio en su dirección domiciliaria.	\$10	P. 94
Art. 3.23g	No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese.	\$25	P. 94
Art. 3.23h	No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor.	\$25	P. 94
Art. 3.23i	Que un aprendiz o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley.	\$50	P. 95
Art. 3.23j	Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente.	\$25	P. 95
Art. 3.23k	Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario	\$100 a 500	P. 95



Art. 3.23l	Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica.	1ma: \$200 a 500 2da: \$500 a 5000	P. 95
Art. 3.23m	Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública.	\$100 a 300	P. 95
Art. 3.23n	Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho.	No mayor de \$5000	P. 95
Art. 3.24a	<b>Tarjeta de Identificación</b> Derogado por la Ley Núm. 132, 2004, art. 3		P. 96
Art. 3.24b	Derogado por la Ley Núm. 132, 2004, art. 3		P. 96
Art. 3.24c	Derogado por la Ley Núm. 132, 2004, art. 3		P. 96
<b>Capítulo 4</b>	<b>Disposiciones sobre accidentes sobre tránsito.</b>		P. 97
Arts. 4.01 4.02	Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01, [que lee como sigue] El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen.	Hasta 6 meses de cárcel y/o hasta \$5000	P. 97
Art. 4.08	Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de pintura de vehículos vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos que se dejen a su cargo.	Hasta 6 meses de cárcel y/o hasta \$5000	P. 99
Art. 4.12	Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar	\$100	P. 100

	donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia,		
Art. 4.13	Todo agente del orden público en funciones y que no este en persecución de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.	\$100	P. 101
Art. 4.14	Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por razón de una violación a las disposiciones de esta Ley, deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia.	\$100	P. 101
<b>Capítulo 5</b>	<b>Disposiciones sobre tránsito y velocidad.</b>		P. 102
Art. 5.02g1	Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario.	\$50 más \$5 por cada milla extra.	P. 103
Art. 5.02g2	Velocidad de 100 millas o más	\$500	P. 103
Art. 5.02h	Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar que haya sido especialmente demarcada con dispositivos de rigor.	\$100 más \$5.00 por cada milla adicional	P. 103
Art. 5.02i	Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en delito menos grave.	1ma. \$250 a 500 y susp. licencia por 1 mes 2da. \$500 a 1000 y susp. licencia por 6 mes 3ra. \$1000 a 5000 y susp. licencia por vida.	P. 103

Art. 5.03a	Velocidad muy lenta. Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública.	\$50	P. 104
Art. 5.03b	Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo.	\$50	P.104
Art. 5.03c	En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública.	\$100	p. 104
Art. 5.06	Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Delito menos grave.	1ma. \$3000 y susp. licencia por (6) mes 2da. \$3000 a 5000 o pena hasta 6 meses o ambas penas.	P. 105
Art. 5.07	Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades. Delito menos grave. Conlleva multa y/o cárcel.	\$500 a 1000	P. 107
Art. 5.07	Imprudencia o negligencia temeraria y cause daño a cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera,	1ma. \$1000 a \$2000 2da. no mayor de	P. 107

	avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.  o a cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.	\$5000 y/o 6 meses de cárcel o ambas	
<b>Capítulo 6</b>	<b>Disposiciones sobre tránsito de vehículos.</b>		P. 111
Art. 6.02	Excepciones y situaciones especiales en alcance, pase y doblaje	\$25	P. 111
Art. 6.03	Alcanzar y pasar por la izquierda	\$25	P. 112
Art. 6.04	Cuándo se permite pasar por la derecha	\$25	P. 113
Art. 6.04	Conducir vehículo por el Paseo	\$250	P. 113
Art. 6.05	Zona de no pasar	\$25	P. 114
Art. 6.06	Conducción entre carriles	\$25	P. 114
Art. 6.07	Cruzarse en direcciones opuestas	\$25	P. 115
Art. 6.08	Luces al alcanzar a otros vehículos	\$25	P. 115
Art. 6.09	Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares	\$25	P. 116
Art. 6.10	Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado	\$50	P. 116
Art. 6.11	Ceder el paso	\$25	P. 116
Art. 6.12	Deber del conductor alcanzado	\$25	P. 117
Art. 6.13	Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos	\$25	P. 117
Art. 6.14	Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados	\$50	P. 118
Art. 6.15	Movimiento en retroceso	\$50	P. 118
Art. 6.16	Virajes	\$50	P. 119
Art. 6.17	Señales que han de hacer los conductores	\$25	P. 120
Art. 6.18	Forma de detenerse	\$25	P. 120

Art. 6.19	Parar, detener o estacionar en sitios específicos Incisos (a) (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (13), (14), (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22)	\$75	P. 120
Art. 6.19	Sobre una acera. Inciso (a) (1)	\$100	P. 120
Art. 6.19 (a-10)	Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito.	\$100	P. 121
Art. 6.19 (a-11)	A dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.	\$100	P. 121
Art. 6.19 (a-12)	Frente a un parque de bomba de incendio.	\$100	P. 121
Art. 6.19 (a-15)	Sitios destinados para las paradas de ómnibus	\$100	P. 121
Art. 6.19 (a-23)	Obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos.	\$250	P. 122
Art. 6.20	Estacionamiento de noche	\$25	P. 124
Art. 6.21	Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros	\$25	P. 124
Art. 6.22	Estacionamiento perpendicular	\$25	P. 125
Art. 6.23	Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento	\$50	P. 125
Art. 6.28	Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados.	\$50 y \$50 Recargo 10 hasta \$400	P. 127
<b>Capítulo 7</b>	<b>Conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.</b>		P. 130
Art. 7.01	<b>Conduzca o haga funcionar cualquier de vehículo, vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, o sustancias controladas o</b>	denuncia	P. 130
	<b>O posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor.</b>	denuncia	P. 130

Art. 7.02	<p><b>a.</b> Es ilegal per-se, que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.</p> <p><b>b.</b> En el caso de camiones, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor, será ilegal que se conduzcan cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.</p> <p><b>c.</b> Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.</p>	<p>1ma: \$300 a 500 y restitución, Programa y susp. lic. hasta 30 días.</p> <p>2da: \$500 a 750 y/o carcel de 15 a 30 días y restitución, susp. lic. por 6 meses.</p> <p>3ra: \$700 a 1000 y/o carcel de 60 días a 6 meses y restitución, susp. lic. por 2 años.</p>	P. 130
Art. 7.03	Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas.	Las mismas arriba	P. 135
Art. 7.05	Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona.	\$1000 a 5000 y pena de restitución, Susp. lic 5 años.	P. 140
Art. 7.06	Si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley un conductor causare grave daño corporal a un ser humano. Delito grave	\$1000 a 5000 y pena de restitución, Susp. lic 5 años, y pena fija de 18	P. 140

		meses.	
Art. 7.08	Procedimiento para intervenir con conductores bajo los efectos embriagantes		P. 144
<b>Capítulo 8</b>	<b>Semáforos Señales y marcas.</b>		P. 155
Art. 8.02	Semáforos, señales y marcas	\$150	P. 155
Art. 8.02b	Luz roja (sin detenerse)	\$250	P. 155
Art. 8.02b3	Semáforo o señal prohibiendo viraje (roja sin detenerse)	\$250	P. 156
Art. 8.02c	Luz amarilla	\$150	P. 156
Art. 8.02f	Luz roja intermitente	\$150	P. 157
Art. 8.02g	Semáforo inteligente (roja sin detenerse)	\$250	P. 158
Art. 8.02i	Semáforo averiado o fuera de servicios	\$150	P. 158
Art. 8.04	Semáforo de carriles	\$60	P. 159
Art. 8.05	Señales de tránsito	\$30	P. 159
Art. 8.06	Marcas en el pavimento o encintado	\$15	P. 161
Art. 8.08	Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave.	Hasta \$5000 y/o carcel hasta 6 meses	P. 162
<b>Capítulo 9</b>	<b>Deberes de los peatones y de los conductores hacia estos.</b>		P. 163
Art. 9.02	Deberes de los peatones al cruzar una vía pública. Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en delito menos grave.	\$50, si ocasiona accidente \$500	P. 163
Art. 9.02g	Si es menor, el que tenga la patria potestad, custodia o tutor legal paga la multa.	Nuevo- Ley 132-2004	P. 163
Art. 9.03	Deberes de los conductores hacia los peatones	\$50	P. 164
Art. 9.04a	Solicitar pasaje gratis, ofrecer custodiar vehículos gratis o mediante paga. Ve Regla	Denuncia	P. 165

Art. 9.04b	Hacer colectas de cualquier índole. Vea Regla	Denuncia	P. 165
Art. 9.04c	Distribuir propaganda de cualquier clase. Vea Reglamento	Denuncia	P. 165
Art. 9.04d	Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin. Vea Reglamento	Denuncia	P. 165
<b>Capítulo 10</b>	<b>Reglas y disposiciones Miscelaneas.</b>		P. 166
Art. 10.02	Vehículos destinados a servicio de emergencia. Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo.	\$100	P. 166
Art. 10.03	Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales. Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo.	\$25	P. 166
Art. 10.04	Obstrucciones a la visibilidad del conductor	\$50	P. 167
Art. 10.04	Con aparatos receptores de televisión.	\$150	P. 167
Art. 10.05	Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal con transmisión de luz visible mayor de 35 por ciento. No comparece en 24 horas \$50 más.	\$50 y \$50 p. corregir defecto en 24 horas	P. 168
Art. 10.05	Prohibir remover o alterar aprobación de transmisión de luz	Denuncia \$500.00	P. 168
Art. 10.06	Paso sobre mangueras de incendio.	\$25	P. 170
Art. 10.07	Protección debida a personas ciegas	\$100	P. 170
Art. 10.08	Obstrucción de visibilidad al conducir	\$25	P. 170
Art. 10.09	Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar	\$100	P. 170
Art. 10.10	Distancia a guardarse entre vehículos	\$50	P. 171
Art. 10.10	Prohibido a menos de 300 pies detrás de cualquier vehículo de emergencia.	\$50	P. 171



Art. 10.11	Obligación en las intersecciones de vías públicas.	\$50	P. 171
Art. 10.13A	No podrá colocar la transmisión en neutro en una pendiente o cuesta.	-	P. 172
Art. 10.15	Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia	\$100	P. 172
Art. 10.16	Uso de motocicletas, autociclos o motonetas	\$50	P. 173
Art. 10.17a	Responde el conductor- se desprenda o caiga cualquier objeto a vías públicas constituya riesgo o estorbo. Debe recogerlo.	\$500	P. 175
Art. 10.17b	Conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo.	\$500	P. 175
Art. 10.17c	Persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión.	\$100	P. 175
Art. 10.17d	Persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera.	\$100	P. 175
Art. 10.17e	Abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitare por las vías públicas.	\$100	P. 175
Art. 10.17f	Transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes. (mayor de .5%)	\$100	P. 175
Art. 10.20	Conservación de las vías públicas y paseos  Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio.	\$100  \$1000	P. 177

	<p>Puede ordenarse al infractor el recogido de los desperdicios lanzados.</p> <p>De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave</p>	<p>Denuncia</p> <p>\$1500 a 5000</p>	
Art. 10.21	<p>Toda persona a pie, montada a caballo, o en vehículo o vehículo de motor que estuviere en cualquiera de las vías públicas o transitare por las mismas mientras se hallare en tal grado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas que constituya un peligro para su seguridad o de las personas que transitaren por dicha vía pública y que como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave.</p>	<p>Denuncia</p> <p>\$500</p>	P. 179
Art. 10.24	<p>Conducir sobre la acera.</p>	\$50	P. 180
<b>Capítulo 11</b>	<b>Disposiciones relativas al uso de bicicletas.</b>		P. 181
Art. 11.03	<p>Uso de bicicletas en las vías públicas. (cause un accidente vehicular o con peatón)</p>	\$50 , (\$250)	P. 181
Art. 11.04a	<p>Derechos del ciclista (Denuncia)</p>	\$500 o hasta 6 meses o ambas	P. 183
Art. 11.04b	<p>Obligaciones del ciclista (Denuncia)</p>	\$500 o hasta 6 meses o ambas	P. 185
Art. 10.04c	<p>Obligaciones del conductor (Denuncia)</p>	\$500 o hasta 6 meses o ambas	P. 185
<b>Capítulo 12</b>	<b>Inspección de vehículos.</b>		<b>P. 187</b>

Art. 12.02	Inspección periódica. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento.	\$100	P. 187
Art. 12.07a	Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave.	Denuncia Hasta \$5000	P. 192
Art. 12.07b	Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.	\$50	P. 192
Art. 12.07c	Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por el Secretario	\$500	P. 192
Art. 12.07d	Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido tuviere vigencia o validez,	Denuncia \$5000	P. 192
Art. 12.07e	Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección,	\$500	P. 192
Art. 12.07f	Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización,	Denuncia \$5000	P. 192

Art. 12.07g	Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados,	Denuncia \$500	P. 192
Art. 12.07h/i	Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente.	Denuncia \$5000  Susp. de lic por 2 años al técnico o mecánico automotriz.	P. 193
Art. 12.07j	Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias	\$500	P. 193
<b>Capítulo 13</b>	<b>Cinturones de seguridad.</b>		P. 194
Art. 13.01e	Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario.	\$250	P. 194
Art. 13.01h	Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos.	\$250	P. 194
Art. 13.02b	A menos que sea impráctico, todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use.	\$50 por persona	P. 195
Art. 13.03	A menos que sea impráctico o que se trate de transportación incidental, será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de	\$100	P. 196

	motor por las vías públicas en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector. Todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.		
<b>Capítulo 14</b>	<b>Disposiciones sobre equipo de vehículos de motor.</b>		P. 197
Art. 14.02	Frenos	\$50	P. 197
Art. 14.03	Efectividad de los frenos	\$50	P. 197
Art. 14.04	Alumbrado requerido a los vehículos	\$50	P. 198
Art. 14.05	Luces delanteras	\$50	P. 198
Art. 14.06	Luces posteriores	\$50	P. 198
Art. 14.07	Luces direccionales	\$50	P. 199
Art. 14.08	Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos	\$50	P. 199
Art. 14.09	Luces de parada	\$50	P. 200
Art. 14.10	Reflectores	\$50	P. 200
Art. 14.11	Alumbrado en otros vehículos	\$50	P. 201
Art. 14.12	Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara o farol que emita o refleje una luz intermitente roja, azul o verde visible desde su frente.	\$100	P. 201
Art. 14.13	Luces proyectoras	\$50	P. 202
Art. 14.14	Ruedas de goma	\$50	P. 202
Art. 14.15	Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor	\$150	P. 202
Art. 14.16	Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper)	\$50	P. 202
Art. 14.17	Espejo de retrovisión	\$50	P. 202
Art. 14.18	Equipo adicional para grúas	\$50	P. 203

Art. 14.19	Equipo de emergencia	\$50	P. 203
Art. 14.20	Guardalodos	\$50	P. 203
Art. 14.21	Uso de sirenas y campanas	\$50	P. 204
Art. 14.22	Bocina	\$50	P. 204
Art. 14.24	Incautación de equipo	incautar	P. 204
Art. 14.25	Tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un vehículo de motor	\$25	P. 204
<b>Capítulo 15</b>			
<b>Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas.</b>			<b>P. 205</b>
Art. 15.01	Ningún vehículo de motor o arrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado o con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.	\$100	P. 205
Art. 15.02	Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas	\$250	P. 205
Art. 15.03	No tiene permisos especiales por tiempo limitado autorizando el tránsito de vehículos, vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés con carga	\$250	P. 208
Art. 15.04	Ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna otra parte de un vehículo, fuera de su cabina.	\$250	P. 208
Art. 15.05	Cuando por las violaciones a las disposiciones de este Capítulo 15 resultare lesionada o muerta una persona.	\$500 a 5000 y/o hasta 6 meses de cárcel, susp. lic. hasta 2 años	P. 208
Art. 15.06	Inspección de carga. Todo conductor de	Hasta \$1000	P. 209

	vehículos de motor que maliciosamente no se detuviere después de haber sido así requerido por los funcionarios.		
Art. 15.07	Inspección de vehículo pesado de motor descargado	Sello	P. 210
Art. 15.08	Vehículos pesados- Pesaje de camiones en las estaciones permanentes de pesaje.	\$250	P. 211
<b>Capítulo 16</b>	<b>Vehículos dedicados al servicio público.</b>		<b>P. 212</b>
Art. 16.03	Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga.	\$5000 y susp. de lic no menor de 1 año, 2da: 2 años. 3ra: Revocada	P. 213
Art. 16.05	Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo 16.	\$50	P. 214
<b>Capítulo 17</b>	<b>Escuelas de conductores.</b>		<b>P. 215</b>
Art. 17.04	Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario.	Hasta \$5000	P. 216
Art. 17.04	Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto.	\$100	P. 216
<b>Capítulo 18</b>	<b>Disposiciones sobre alquiler de automóviles.</b>		<b>P. 217</b>
Art. 18.01	Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles para ser conducidos por quien los alquile podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir, mediante el examen de su licencia.	Hasta \$500	P. 217
Art. 18.02	Toda persona dedicada al negocio de alquiler	Hasta \$5000	P. 217

	de automóviles para ser manejados por quien los alquile, y autorizada por la Comisión, deberá llevar un registro.		
<b>Capítulo 19</b>	<b>Suspensiones y revocaciones de licencias y notificación de sentencia o autorización especial.</b>		P. 218
<b>Capítulo 20</b>	<b>Poderes estatales y locales.</b>		P. 220
Art. 20.06	Reglamentación sobre ómnibus o transportes escolares	Hasta \$500	P. 223
Art. 20.08	Remoción de árboles y objetos que obstruyan la visibilidad de los conductores. 10 días para removerlo desde notificación.	Hasta \$100	P. 224
<b>Capítulo 21</b>	<b>Disposiciones generales.</b>		P. 226
Art. 21.02	Penalidades no declaradas  Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica.	\$50	P. 227
<b>Capítulo 22</b>	<b>Autopistas de peaje y limitaciones a su uso.</b>		P. 229
Art. 22.01	Autopista de Peajes Tránsito unidireccional.	\$50	P. 229
Art. 22.02	Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos. (En los electrónicos)	\$25, (\$100)	P. 229
Art. 22.03	Viraje en la isleta central	\$50	P. 229
Art. 22.04	Carriles para camiones	\$50	P. 229
Art. 22.05	Limitaciones al uso	\$50	P. 230
Art. 22.08	Violaciones a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario	\$50	P. 231
<b>Capítulo 23</b>	<b>Cobro de derechos.</b>		P. 232
Art. 23.03	Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves. Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en	Hasta \$500 y/o 60 días de cárcel	P. 240



	una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena.		
Art. 23.04	<b>Pago de daños.</b> Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños.	Discreción del Juez o según R.176 P. Criminal	P. 241
Art. 23.05d	Se faculta, además, al Secretario a expedir boletos y multas electrónicas por faltas administrativas de tránsito relacionadas con violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas según dispuesto en el Capítulo XV.	Peso exceso \$50 y 5 centavos por cada libra extra.  Dimensión 1ma: \$50 2da: \$75	P. 242
<b>Capítulo 24</b>	<b>Carriles exclusivos</b>		P. 256
Art. 24.03	Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo 25 y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán consideradas como faltas administrativas.	\$100	P. 252
<b>Capítulo 25</b>	<b>Carriles especiales.</b>		P. 257
Art. 25.04	Las infracciones a este Capítulo 26 y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril especial serán considerados como falta administrativa.	\$50	P. 257
<b>Capítulo 26</b>	<b>Disposiciones especiales.</b>		P. 258
<b>Capítulo 27</b>	<b>Efectividad y vigencia</b>		P. 259

**LexJuris de Puerto Rico**

Impreso en Puerto Rico

Septiembre 2007